

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS



TESIS DE GRADO

Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho

**“EL SURGIMIENTO DE UN NUEVO MODELO POLÍTICO E
IDEOLÓGICO (NACIONALISMO) ANTE LA CRISIS DEL
ESTADO DE DERECHO EN LA UNIÓN EUROPEA”**

Postulante: DIEGO ALEJANDRO LAVADENZ VILLANUEVA

Tutor: Dra. Diana Borelli Geldrez

LA PAZ – BOLIVIA

2018

DEDICATORIA

A Dios...

Por haberme permitido llegar hasta este punto de mi vida y haberme dado salud para lograr mis objetivos, la inteligencia y determinación para nunca dejar de soñar además de su infinita bondad y amor.

A mi madre María del Carmen...

Por haberme dado la vida su amor y apoyo en momentos difíciles y la inspiración de ser un abogado siguiendo su gran ejemplo profesional, mi mayor anhelo y mí modelo a seguir.

A mi padre José Arturo...

Por haberme enseñando a ser un hombre de bien y correcto, por enseñarme el verdadero significado de orden, determinación y constancia.

A mis hermanas Andrea y Camila...

Por haber sido mis pilares y mi apoyo cuando sentía decaer, por su amor y ternura y palabras de apoyo para la culminación de mis estudios.

A mi mama Betty, un beso al cielo...

Por haberme criado y haberle dado sentido a mi vida, por haber sido mi primera maestra, mi amiga y mi ángel protector, la que me enseñó a amar esta vida y luchar por tus sueños, el presente trabajo es en su honor.



AGRADECIMIENTOS

A mi tutor

Dra. Diana Borelli Geldrez por su gran apoyo y motivación para la culminación de mis estudios profesionales y para la elaboración de esta tesis.

A mis maestros y docentes

Al Dr. Javier Tapia por su apoyo ofrecido en este trabajo; a la Lic. Nelida Sanjinés por su tiempo compartido, a la Dra. Karen Longarick por mostrarme el mundo del Derecho Internacional, y a todos los docentes de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés; a mis maestros de colegio, Prof. María, Tuca, Yolanda, Graciela, Sandra y mis Prof. Pastor, Martin, Joselo, Felipe Gracias a todos ustedes.

A mis familiares

A mis tíos y tías que me ayudaron en mi formación profesional con su cariño apoyo y ejemplos a seguir.

A mis amigos

Que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigos y hermanos: Andres, Marcelo, Fabian, Alejandro, Diego, Hernando, Ignacio, Luis y Carlos.

Resumen Abstrac

El problema del Estado de Derecho dentro los países miembros de la Unión Europea ha ido generando desestabilizad y problemas al Parlamento Europeo, ante la salida del Reino Unido de la Unión, las reformas judiciales del gobierno polaco, el deseo de adhesión de Crimea a la Federación Rusa, la autonomía de Cataluña de Reino de España, la crisis económica en regiones como España, Grecia y Hungría, la reciente victoria del partido de ultra derecha y conservador en Alemania, la creciente migración hacia Europa por parte de personas provenientes de Medio Oriente y los atentados terroristas en países como Francia, Bélgica, Alemania, Gran Bretaña y Rusia; llevo a cambiar la mentalidad de la sociedad civil a adoptar medidas precautorias y proteccionistas para con su nación y estado, el surgimiento de un modelo político se va dando a través de los deseos en aumento de poder vivir una gobernanza propia en base a la realidad objetiva de cada país, de cada nación y de cada sociedad por tanto esto lleva a cambiar la ideología con la cual fue fundad y creada la Unión Europea, en el sentido de que el sistema integracional se queda corto en cuanto a solución de problemas dentro la sociedad de los países miembros de la Comunidad Europea y el auto-gobierno de cada país, es por tanto que el surgimiento de un Nacionalismo se ve como posible solución para afrontar los problemas de un estado en especifico y no así en su conjunto como propone el sistema integracional de la Unión Europea.

La crisis por la cual actualmente está pasando la Unión Europea dentro de su sistema integracional empieza a tomar importante relevancia en el contexto internacional ya que el Estado de Derecho con el cual fue fundado la Unión Europea, bajo el Tratado de Maastricht, bajo los pilares de la comunidad, la política exterior y la seguridad común, con la profundización de la integración y la solidaridad entre los Estados miembro y sus nacionales (ciudadanía europea), empieza a debilitarse por los problemas emergentes por parte de algunos de los miembros de la Unión Europea.

INDICE GENERAL

- I. PORTADA
- II. DEDICATORIA
- III. AGRADECIMIENTOS
- IV. RESUMEN “ABSTRACT”
- V. INDICE

INDICE

CAPITULO I

1.	ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS	1
1.2	IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.3	PROBLEMATIZACIÓN.....	3
1.4	DELIMITACION DE LA TESIS.....	4
1.4.1	DELIMITACION TEMATICA.....	4
1.4.2	DELIMITACION TEMPORAL.....	4
1.4.3	DELIMITACION ESPACIAL.....	4
1.5	FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA.....	4
1.6	OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.....	6
1.6.1	OBJETIVOS GENERALES.....	6

1.6.2	OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	6
1.7	HIPOTESIS DE TRABAJO	7
1.8	METODOS Y TECNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.....	8
1.8.1	METODOS.....	8
1.8.1.1	METODOS GENERALES.....	8
1.8.1.2	METODOS ESPECIFICOS.....	8
1.8.2	TECNICAS.....	9

CAPITULO II

2.	MARCO HISTORICO.....	10
2.1	NOCIONES GENERALES.....	10
2.2	INTEGRACION.....	14
2.3	EL DERECHO DE INTEGRACION.....	15
2.4	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y DERECHO DE INTEGRACION.....	16
2.5	CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DEL DERECHO DE INTEGRACION.....	17
2.6	LA INTEGRACION Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	18
2.7	EL ESTADO DE DERECHO.....	18
2.7.1	ESTADO SOCIAL DE DERECHO.....	19
2.7.2	LA SUPRANACIONALIDAD.....	20
2.7.3	SOBERANIA.....	21

2.8	LA UNION EUROPEA.....	22
2.8.1	CREACION DE LA UNION EUROPEA.....	22
2.8.1.1	TRATADO DE MAASTRICHT.....	24
2.8.1.2	TRATADO DE AMSTERDAM.....	27
2.8.1.3	TRATADO DE NIZA.....	30
2.8.1.4	TRATADO DE LISBOA.....	36
2.8.2	DOCTRINA EUROPEA.....	44
2.9	CRISIS EN LA UNION EUROPEA.....	45
2.9.1	EL BREXIT.....	46
2.9.2	REFORMAS JUDICIALES EN POLONIA.....	47

CAPITULO III

3.	MARCO TEORICO.....	49
3.1	MARCO TEORICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACION....	53
3.2	CONCEPTO DE DERECHO COMUNITARIO.....	53
3.3	DERECHO DE LA UNION EUROPEA.....	54
3.4	NATURALEZA JURIDICA DE LA UNION EUROPEA.....	54
3.5	TRATADO DE LA UNION EUROPEA.....	55
3.6	TEORIA REGIONALISTA.....	100
3.7	TEORIA FUNCIONALISTA.....	101
3.8	TEORIA NEO FUNCIONALISTA.....	102

3.9	TEORIA TRANSNACIONALISTA.....	103
3.10	TEORIA INTERGUBERNALISTA.....	103
3.11	TEORIA NEO INSTITUCIONALISTA.....	104
3.12	TEORIA CONSTRUCTIVISTA.....	104
3.13	PRINCIPIOS DE LA UNION EUROPEA.....	105
3.13.1	LOS PRINCIPIOS DE LAS LIBERTADES.....	105
3.13.1.1	EL PRINCIPIO DE ESTADOS NACIONALES Y DEMOCRATICOS.....	105
3.13.2	EL PRINCIPIO DE ECONOMIA DEL MERCADO.....	106
3.13.2.1	LA FORMULACION NORMATIVA.....	107
3.13.3	EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.....	108
3.13.4	LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA.....	109
3.13.4.1	EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA.....	109
3.13.5	EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.....	110
3.13.6	EL PRINCIPIO DEL ACERVO COMUNITARIO.....	111
3.14	ELEMENTOS DE LA UNION EUROPEA.....	111

CAPITULO IV

4.	MARCO JURIDICO E INSTITUCIONAL.....	114
4.1	TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCION PARA EUROPA.....	114
4.2	Políticas sobre control de fronteras asilo e inmigración.....	117

4.2.1	Protocolo sobre la posición del reino unido y de Irlanda respecto de las políticas relativas a los controles fronterizos, al asilo y a la inmigración, así como respecto de la cooperación judicial en materia civil y de la cooperación policial.....	117
4.3	Protocolo sobre los Tratados y las Actas de Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido sobre Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	122
4.4	Protocolo sobre determinadas Disposiciones Relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de la Unión Económica y Monetaria.....	125
4.5	Protocolo sobre la Aplicación de Determinados Aspectos del Artículo III-130 de la Constitución al Reino Unido e Irlanda.....	129
4.6	CONSTITUCION DEL REINO UNIDO.....	132
4.6.1	CONSTITUCIONES LIBERALES.....	132
4.6.2	NATURALEZA JURIDICA.....	134
4.6.3	LA CARTA MAGNA.....	136
4.7	CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE POLONIA.....	138
4.7.1	REFORMAS JUDICIALES.....	141
4.8	Protocolo sobre las Relaciones Exteriores de los Estados Miembros con respecto al cruce de Fronteras Exteriores...	142

CAPITULO V

5.	EL SURGIMIENTO DE UNA NUEVA IDEOLOGIA DENTRO LA UNION EUROPEA.....	144
5.1	EL CAMBIO POLITICO E IDEOLOGICO DE LA UNION EUROPEA.....	144

5.2	EL NACIONALISMO DENTRO LA UNION EUROPEA.....	144
5.3	UN CAMBIO DENTRO LA SOCIEDAD EUROPEA.....	145
5.4	IMPACTO DE LAS CORRIENTES MIGRACIONALES DE MEDIO ORIENTE EN EL TERRITORIO DE LA UNION EUROPEA.....	147
5.4.1	CRISIS DE REFUGIADOS EN EUROPA.....	149
5.4.2	ATAQUES TERRORISTAS Y EXTREMISMO RELIGIOSO EN PROXIMO ORIENTE DENTRO LA UNION EUROPEA.....	150
5.5	ADHESION DE CRIMEA A RUSIA.....	152
5.5.1	EL EUROMAIDAN.....	153
	CONCLUSIONES.....	155
	BIBLIOGRAFIA	157

CAPITULO I

1. Enunciado del tema de la tesis

El surgimiento de un nuevo modelo político e ideológico (Nacionalismo) ante la crisis del Estado de Derecho en la Unión Europea.

1.2 Identificación del problema

La crisis por la cual actualmente está pasando la Unión Europea dentro de su sistema integracional empieza a tomar importante relevancia en el contexto internacional ya que el Estado de Derecho con el cual fue fundado la Unión Europea, bajo el Tratado de Maastricht, bajo los pilares de la comunidad, la política exterior y la seguridad común, con la profundización de la integración y la solidaridad entre los Estados miembro y sus nacionales (ciudadanía europea)., empieza a debilitarse por los problemas emergentes por parte de algunos de los miembros de la Unión Europea, tal es el caso más evidente con la salida del Reino Unido de la Unión Europea también llamado Brexit, los problemas en el actual gobierno de Polonia y sus reformas judiciales, atentando así el Estado de Derecho de la Unión Europea, el deseo de adhesión de Crimea a la Federación Rusa, y últimamente el triunfo del partido ultra nacionalista en las elecciones de Alemania. También recuerda la importancia de la diversidad cultural y el respeto de los derechos fundamentales y su adhesión a los principios democráticos.

Ante estos fenómenos se nos es imposible no mencionar la gran crisis migracional por la cual está pasando toda Europa, a causa de las guerras

civiles, el terrorismo y el Estado Islámico y su ideología religiosa, la cual llevo a un Fundamentalismo, este ultimo como factor detonante, en primer lugar hacia el occidente (Europa) por la mentalidad de “purificación” de occidente y en segundo lugar la interpretación del Koran al pie de la letra. Esta violencia desatada en Medio Oriente llevo a la migración masiva de sus habitantes a un sitio libre de la violencia, terrorismo, violaciones a los Derechos Humanos y persecución, a un lugar seguro entre comillas, que en este caso fue a toda Europa. ¿Porque ha de importarnos el estudiar estos hechos externos y lejos, geográficamente hablando, de la Unión Europea y de Europa?

El problema migracional y aumento de ciudadanos en un Estado genera varios factores económicos, políticos y sociales. Ante estos fenómenos los estados empiezan a optar por una ideología Nacionalista, una mentalidad de proteccionismo de su diario vivir, de la sociedad propia de ese Estado, ante agentes externos, que en muchos casos generan desestabilizad dentro de la sociedad del estado al que migran. Una gran miedo que hoy en día se vive dentro de toda la Unión Europea, es el hecho de que el terrorismo y la mentalidad extremista religiosa que posee el Islam y los islamistas (ISIS, Daesh, Estado islámico, Al Qaeda) llevo a ocurrir dentro de la sociedad de varios países miembros de la Comunidad Europea, tal es el caso de los atentados en Francia, Bélgica, Gran Bretaña, Rusia, Alemania y España.

Otro punto de vital importancia es la crisis económica por la cual algunos miembros de la Unión Europea pasan o pasaron, tal es el caso de la crisis económica de España o también llamada la depresión económica española en el 2008, la depresión económica de Grecia en 2009 (la cual igual llevo a relucir el partido ultra nacionalista, racista y en contra la migración Amanecer Dorado) y la Crisis del Euro, una crisis de la deuda soberana, del sistema bancario y del sistema económico en general. ¿Por qué una crisis económica a nivel general afectaría a estados en específico dentro la Unión Europea? Porque al ser fundada bajo los principios o pilares de cooperación y ayuda entre los estados

miembros, obviamente los estados miembros con mayor nivel de desarrollo y economía, tienen el deber de ayudar a los estados pertenecientes de la Comunidad Europea, es decir aportar más de lo que puedas recibir dentro del sistema de integración europea, una de las ideas fundamentada por la cual el Reino Unido se excuso para poder salirse de la Unión Europea.

La inquietud que me induce a llevar adelante el presente trabajo de investigación desde un punto de vista jurídico, político e integracional, es el desarrollo a una posible respuesta resultante de la crisis por la cual pasa la Unión Europea.

1.3 Problematización

Las preguntas que plantean nuestro problema de investigación son las siguientes:

- ¿Se encuentra en crisis el Estado de Derecho entre los miembros de la comunidad europea y la Unión Europea?
- Es posible el surgimiento de un Nacionalismo ante la crisis por la cual está pasando la Unión Europea por parte de alguno de los miembros Estado de la comunidad europea.
- ¿Estamos frente a un posible cambio mundial dentro el mayor sistema de integración actualmente?
- Es posible que los cambios entre países europeos generen un cambio total sobre la mentalidad de unión y cooperación en los procesos de integración mundiales?

1.4 Delimitación del tema de la tesis

1.4.1 Delimitación temática

El presente trabajo hablara específicamente del problema del Estado de Derecho dentro los miembros de la Unión Europea.

1.4.2 Delimitación temporal

La información que se recibe en el presente trabajo será de los últimos 5 años hasta el tiempo presente.

1.4.3 Delimitación espacial

El presente trabajo de investigación tendrá como referencia espacial el ámbito de la Unión Europea.

1.5 Fundamentación e importancia del tema de la tesis

Actualmente la Unión Europea es el mayor sistema de integración a nivel mundial y el sistema económico integracional más sólido y consolidado, por los pilares fundamentales con los cuales fue fundado, que son:

- La dimensión comunitaria entre estados.
- La Política Exterior y de Seguridad Común.

Bajo estos pilares todos los Estados miembros acordaron en una ciudadanía en común, políticas comunitarias, unión económica y monetaria, etc. Teniendo por sobre todo el bien de toda la Comunidad Europea y de sus miembros, los Estados pertenecientes a la Unión Europea acordaron seguir un modelo político comunitario bajo la institucionalidad de la Unión Europea representada en su Parlamento, como principal ente político y de gobierno para la Comunidad y de una ideología marcada bajo su creación, la cual era la de respetar los pilares fundacionales y aceptar el gobierno de la Unión Europea entre los Estados miembros.

Si bien hoy en día la gran mayoría de los países miembros de la Unión Europea siguen bajo los principios que la Unión de comunidad y apoyo, los problema que empezaron a surgir por el Estado de Derecho de los países como Ucrania con Rusia, Polonia y el Reino Unido, empezaron a generar una corriente Nacionalista y proteccionista dentro de algunos países miembros de la Unión Europea lo cual llevo a desestabilizar la integración que posee la Unión Europea; este problema se agravo ante las constantes migraciones masivas que se tiene hoy en día en todo el territorio Europeo, lo cual genero y sigue generando los ataques terrorista dentro la Unión Europea lo cual llevo al rechazo de las sociedades afectas por estos, y el surgimiento de una ideología proteccionista para con sus Estados por el nivel de impacto que causo en los gobiernos europeos y la sociedad civil.

Por todas las consideraciones anteriormente anotadas, considero que el presente trabajo de investigación es de sumo interés, para resolver el dilema

ante el Estado de Derecho dentro la Unión Europea a nivel jurídico y político en la realidad de la Unión Europea

1.6 Objetivos del tema de la tesis

1.6.1 Objetivos Generales

El objetivo principal del presente trabajo es investigar como llego a surgir un nuevo modelo político e ideológico entre algunos de los países miembros de la Unión Europea, en cuanto se refiere al Estado de Derecho, con el fin de enriquecer o desarrollar una respuesta doctrinal al respecto del área temática y tener elementos del Estado de Derecho pertinentes para dar una respuesta objetiva a la crisis por la cual está pasando la Unión Europea respecto a sus miembros.

1.6.2 Objetivos específicos

- Determinar si el Estado de Derecho de los países miembros de la Unión Europea es el factor por el cual surgió una nueva ideología proteccionista dentro la Comunidad Europea.
- Examinar si en la actualidad, la Unión Europea mediante sus representantes legales e institucionales están tomando medidas ante los problemas con los países miembros de la Unión Europea por el Estado de Derecho de estos mismos.

- Describir los problemas migracionales que se vive hoy en día dentro la Comunidad Europea y los efectos que estos causan dentro la sociedad europea.
- Realizar un estudio de legislación comparada entre la normativa institucional de los países miembros de la Unión Europea con problemas del Estado de Derecho y la normativa institucional de la Unión Europea.

1.7 Hipótesis de trabajo

El problema del Estado de Derecho dentro los países miembros de la Unión Europea ha ido generando des estabilidad y problemas al Parlamento Europeo, ante la salida del Reino Unido de la Unión, las reformas judiciales del gobierno polaco, el deseo de adhesión de Crimea a la Federación Rusa, la autonomía de Cataluña de Reino de España, la crisis económica en regiones como España, Grecia y Hungría, la reciente victoria del partido de ultra derecha y conservador en Alemania, la creciente migración hacia Europa por parte de personas provenientes de Medio Oriente y los atentados terroristas en países como Francia, Bélgica, Alemania, Gran Bretaña y Rusia; llevo a cambiar la mentalidad de la sociedad civil a adoptar medidas precautorias y proteccionistas para con su nación y estado, el surgimiento de un modelo político se va dando a través de los deseos en aumento de poder vivir una gobernanza propia en base a la realidad objetiva de cada país, de cada nación y de cada sociedad por tanto esto lleva a cambiar la ideología con la cual fue fundad y creada la Unión Europea, en el sentido de que el sistema integracional se queda corto en cuanto a solución de problemas dentro la sociedad de los países miembros de la Comunidad Europea y el auto-gobierno de cada país, es por tanto que el surgimiento de un Nacionalismo se ve como posible solución para afrontar los

problemas de un estado en específico y no así en su conjunto como propone el sistema integracional de la Unión Europea.

1.8 Métodos y técnicas a utilizar en la tesis

1.8.1 Métodos

1.8.1.1 Métodos generales

En la elaboración del presente trabajo de investigación, se empleo el método científico deductivo el cual considera que la conclusión ya está implícita junto con las premisas. Si bien las premisas son verdaderas entonces la forma de razonar de manera deductiva tendrá validez y la conclusión siempre será verdadera.

1.8.1.2 Métodos específicos

En la elaboración del presente trabajo de investigación también se empleo el método científico analítico-sintético el cual este se encarga del estudio de los hechos, donde se inicia con la descomposición en varias partes del objeto de estudio para luego analizarlas individualmente, y posteriormente son integradas para realizar un estudio de forma integral y realizar un síntesis.

1.8.2 Técnicas

En la elaboración del presente trabajo de investigación se empleó las técnicas de:

- Análisis de los Tratados Constitutivos que dieron origen a la Unión Europea (Tratado de Maastricht, Tratado de Ámsterdam, Tratado de Niza y el Tratado de Lisboa).
- Análisis de las Constituciones Políticas de Alemania, Reino Unido, Polonia, Ucrania y España referentes a la Unión Europea.
- Instrumentos materiales utilizados en la investigación
- Libros
- Códigos
- Computadoras
- Leyes de otros países
- Tratados
- Convenios internacionales
- Publicaciones Periodísticas

Instrumentos intelectuales utilizados en la investigación

- Documentación Bibliográfica
- Hechos históricos
- Hipótesis de entendidos en la materia
- Teorías
- Concepto

CAPITULO II

2. MARCO HISTORICO

2.1 Nociones Generales.

Tras la Segunda Guerra Mundial el continente europeo, en donde se suscitaron la mayor parte de los conflictos y batallas bélicas, llevando así a tener una crisis económica en todo su territorio. Alemania estaba destrozada, en términos de pérdidas de vidas humanas y daños materiales. Si bien Francia y Reino Unido resultaron oficialmente vencedoras frente a Alemania en el conflicto, ambos países sufrieron importantes pérdidas (aunque menores que las de Alemania) que afectaron gravemente a sus economías y su prestigio a nivel mundial.

En la primavera de 1951, se firma en París el Tratado que institucionaliza la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), concretando la propuesta de Schumann. Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo, logran un entendimiento que favorece el intercambio de las materias primas necesarias en la siderurgia, acelerando de esta forma la dinámica económica, con el fin de dotar a Europa de una capacidad de producción autónoma. Este tratado fundador buscaba aproximar vencedores y vencidos europeos al seno de una Europa que a medio plazo pudiese tomar su destino en sus manos, haciéndose independiente de entidades exteriores. El tratado expiró en 2002,7 a pesar de que su función quedó obsoleta tras la fusión de los órganos ejecutivos y legislativos en el seno de la Comunidad Europea, que adquirió personalidad jurídica, y también gracias al Acta Única Europea de 1986. En mayo de 1952, ya en plena Guerra fría, se firmó en París un tratado estableciendo la Comunidad Europea de Defensa (CED), que permitía el armamento de Alemania Occidental en el marco de un ejército europeo. Cinco miembros de la CECA ratificaron el tratado, pero en agosto de 1954, los

parlamentarios franceses lo rechazaron, como consecuencia de la oposición conjunta de gaullistas y comunistas. Es así que el antiguo Tratado de Bruselas de 1948 es modificado para crear la Unión Europea Occidental (UEO) que fue hasta la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en 1999 la única organización del continente encargada de la defensa y la seguridad europea. Aunque reforzó el antiguo tratado, la UEO fue una entidad a la sombra de la OTAN, pese a lo cual se encargó durante su existencia de la defensa de los países europeos ante un hipotético ataque.

Un impulso de importancia mayor llega en 1957 con la firma de los Tratados de Roma.⁷ Los seis deciden avanzar en la cooperación en los dominios económico, político y social. La meta planteada fue lograr un “mercado común” que permitiese la libre circulación de personas, mercancías y de capitales. La Comunidad Económica Europea (CEE) es la entidad internacional, de tipo supranacional, dotada de una capacidad autónoma de financiación institucionalizada por este tratado. Este documento formó una tercera comunidad de duración indefinida, el Euratom.

El Tratado de Maastricht o de la Unión Europea, firmado en febrero de 1992 y en vigor a partir de 1993, introdujo una nueva estructura institucional, la cual se mantuvo hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Dicha estructura institucional estaba compuesta por los conocidos tres pilares de la Unión Europea: el primer pilar era el pilar comunitario, que correspondía a las tres comunidades (la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la antigua Comunidad Europea del Carbón y del Acero); el segundo era el pilar correspondiente a la política exterior y de seguridad común, que estaba regulada en el título V del Tratado de la Unión Europea; y el tercero era el pilar correspondiente a la cooperación policial y judicial en materia penal, cubierta por el título VI del Tratado de la Unión Europea. Estos tres pilares funcionaban siguiendo procedimientos de decisión diferentes, ya que el primer pilar funcionaba mediante el procedimiento comunitario, mientras que los otros

dos se regían por el procedimiento intergubernamental. El Tratado de Maastricht también creó la ciudadanía europea y permitió circular y residir libremente en los países de la comunidad, así como el derecho de votar y ser elegido en un estado de residencia para las elecciones europeas o municipales. Con este tratado también se decidió la creación de una moneda única europea, el Euro, que entraría en circulación en 2002 bajo control del Banco Central Europeo.

A lo largo de estos años, la CEE/UE comenzó a expandirse por el continente europeo, fundamentalmente entre los países de la Europa occidental: Reino Unido, Irlanda y Dinamarca en 1973; Grecia en 1981; España y Portugal en 1986; Alemania oriental en 1990; y Austria, Finlandia y Suecia en 1995.

En 1999, entró en vigor el Tratado de Ámsterdam. Este tratado, recogía los principios de libertad, democracia y respeto a los derechos humanos, incluyendo explícitamente el principio de desarrollo sostenible. Dos años después se firmó el Tratado de Niza, que entraría en vigor en 2003. Mientras tanto, el año 2002, se extingue la CECA tras finalizar su periodo de validez (que fueron 50 años), y su ámbito de actuación quedó englobado en el de la Comunidad Europea.

El 1 de mayo de 2004 tuvo lugar la mayor ampliación que se ha dado en la Unión Europea, con la entrada de 10 nuevos miembros de Europa oriental: Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Hungría, Eslovaquia, Eslovenia, Malta y Chipre. Más tarde, el 29 de octubre de 2004 se firmó en Roma el tratado constitucional. La ratificación del tratado fue iniciada por la aprobación del Parlamento, pero algunos estados convocaron referendos en 2005. El primero fue el que se celebró en España, donde el documento fue aprobado con el 76,73% de apoyo. Sin embargo, la ratificación alcanzó un obstáculo importante cuando los votantes de Francia y los Países Bajos rechazaron el documento. Esta ratificación en gran medida se detuvo, con sólo

unos pocos estados tratando de aprobarlo aún. Luxemburgo siguió adelante con su voto y aprobó la constitución en un 57%. Esto no cambió las cosas, sin embargo, y los dirigentes anunciaron que entraban en un "período de reflexión" sobre el rechazo.

A comienzos del 2007 se incorporaron Rumania y Bulgaria a la Unión Europea, mientras que el 25 de marzo de 2007 (en el 50º aniversario de la firma de los Tratados de Roma) los líderes europeos pusieron fin formalmente al "período de reflexión" con la firma de la Declaración de Berlín. La declaración tenía por objeto dar un nuevo impulso a la búsqueda de un nuevo acuerdo institucional antes de realizar las elecciones europeas de 2009. En el año 2007, el Consejo Europeo acordó que la Constitución había fracasado, a pesar de que la mayoría de las propuestas que incluía el texto se incluyeron posteriormente en la reforma de los tratados de la Unión, en contraposición a la constitución, la cual iba a reemplazar todos los tratados anteriores. De este modo, el 13 de diciembre de 2007, se firmó el conocido como Tratado de Lisboa.

La salida del Reino Unido de la Unión Europea, comúnmente abreviada como Brexit, es un proceso político en curso que persigue el abandono del Reino Unido de la Unión Europea, esta meta política fue perseguida por partidos políticos, grupos civiles y personas del Reino Unido desde 1973. En 2016 se produjo un referéndum sobre la permanencia en la Unión Europea, que se celebró el 23 de junio que arrojó un resultado favorable a la salida de la Unión Europea con casi 52% de los votos, frente a un 48% que abogó por la permanencia.

Finalmente el 29 de marzo de 2017 tras conseguir la aprobación del parlamento británico, el Reino Unido comunicó al presidente del Consejo de la Unión Europea su intención de abandonar la Unión Europea, tal como establece el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esta comunicación dio inicio al

proceso de salida, que según establece el tratado, tendrá duración inicial de 2 años, prorrogable por acuerdo unánime de los Estados miembros.

2.2 Integración

La expresión integración no tiene un único significado. Ha sido utilizado por mucho tiempo y en distintos campos para que ello pudiera ocurrir. Los procesos de integración que se producen a partir de mediados del siglo XX y las dispersiones que también ocurren se vinculan con similares procesos en relaciones Centros de Poder y responden a razones antropológicas profundamente conectada con los seres humanos. Tales procesos constituyen un instrumento de la política internacional y sirven para acrecentar el poder de quienes se integran procurando ponerse en una posición más ventajosa en sus relaciones con los Centro de Poder.

Después de la caída del Imperio Romano al fracasar los intentos por dotar de poder real al Imperio Romano de Occidente, el poder se fragmenta entre innumerables ciudades y feudos conformándose una pirámide de vínculos jerárquicos de naturaleza personal que culminan en la teoría autoridad del Imperio. El poder de este último se originaba en su prestigio espiritual que le dotaba de instrumentos políticos. Los Centros de Poder más fuertes de cada región, respaldados por los intereses de las ciudades comerciales y su dinero, fueron consolidando reinados y principados, reuniendo los distintos grupos nacionales bajo una autoridad real única a la que se subordinan sobre una amplia base territorial.

En el siglo XVII, después de la Guerra de los Treinta Años, una serie de coyunturas favorables afirman a los Estados como protagonistas de las relaciones internacionales. El uso político y la transformación en idea fuerza jurídica legítimamente y el propio vigor de los Estados nacionales consolidan

esta nueva forma de Centro de Poder independiente y lo lanzan al campo de las relaciones Internacionales.

En los siglos XVIII Y XIX algunos de los Estados nacionales recurren a distintos procedimientos de integración para aumentar o consolidar su poder, en todos los casos se busca más poder para asegurar el mayor bienestar posible interno y la mayor seguridad nacional.

En el siglo XX los medios tradicionales de integrarse o integrar forzosamente dejan de constituir un camino fácilmente transitable, desde fines del siglo anterior se consolida en claras normas jurídicas la tendencia a excluir la violencia de las relaciones internacionales.

2.3 El Derecho de Integración

Uno de los elementos más importantes dentro de la súper estructura de un proceso de integración es el derecho, es decir, el derecho de integración. El Derecho de integración es el conjunto de normas jurídicas, sobre determinadas materias y aéreas, que regulan las relaciones inter estatales y las relaciones de las personas físicas y jurídicas, que se desarrollan en el marco de un sistema u organismo de integración, constituido por la voluntad soberana de un grupo de Estados, cuyo objetivo último es el bien común de esa comunidad de Estados. Los procesos de integración han surgido en una época en que las Ciencias Sociales alcanzaron un auge relativo, es por esto que el conocimiento científico de esta materia es un desafío que se tiene hoy en día de esta área del conocimiento. La política está en el origen mismo de los procesos de integración y es llamada a definir los objetivos. El Derecho de Integración en sentido amplio, como etimológicamente corresponde, debe comprender todo

conjunto de normas jurídicas cuyo objeto sea regular un proceso de integración, en ese sentido es correcto denominar Derecho de la Integración a las ramas del Derecho interno o del Derecho Internacional Público. En la doctrina latinoamericana, sobre todo por impulsos de la CEPAL y los desarrollos impulsados a partir del Tratado de Montevideo de 1960 que creó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y se proyectó posteriormente con la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el término se usó para identificar a una rama especializada del Derecho Internacional Público.

Por Derecho de Integración entendemos a todo conjunto de normas jurídicas destinado a regular cualquier tipo de proceso de integración de acuerdo a los tipos que ya hemos indicado, en sentido etimológico de la expresión y el principio de hermenéutica jurídica que deben darse a las palabras su sentido habitual y corriente.

2.4 Derecho Internacional Público y Derecho de Integración

En opinión del autor Antonio Truyol (2) el derecho internacional regula la actividad externa de los Estados, los cuales dan forma a una sociedad o comunidad. En esta última los Estados aparecen como personas morales con poder de autodeterminación que establecen entre sí vínculos estables de diversa índole.

Existen otras personas morales que junto a los Estados son regulados en sus relaciones por el mismo derecho, así entonces vemos que el derecho internacional público no es estrictamente interestatal. En el enfoque histórico, bien sabemos que el derecho internacional tuvo su origen en el *Ius Gentium* romano donde estaba destinado a regular las relaciones de los romanos con los

pueblos barbaros. Sin embargo, el derecho internacional se ha consolidado desde el Tratado de Westfalia de 1648 sobre la base del Estado Moderno.

2.5 Características y elementos del Derecho de Integración

Al Derecho de Integración lo caracteriza: su autonomía, su primacía sobre el Derecho interno de los Estados, su aplicabilidad inmediata, su aplicabilidad directa y su diversidad normativa. Cuando se le atribuye autonomía, significa la existencia de un ordenamiento comunitario independiente y distinto al Derecho Internacional General y del Derecho Interno de los Estados.

Es evidente que el Derecho de Integración es Derecho Internacional en la medida en que su fundamento jurídico se encuentra en los Tratados Constitutivos de los organismos de integración, sin embargo dichos tratados otorgan vida propia, personería y subjetividad jurídica a los organismos que han creado, cuyos órganos emitirán normas jurídicas que constituirán al Derecho de Integración. Por efecto directo se entiende que estas normas son fuente directa de derecho y obligaciones para sus destinatarios y por tanto pueden ser invocadas directamente por sus destinatarios ante los órganos jurisdiccionales internos.

2.6 La Integración y el Derecho Constitucional

Es evidente que los Tratados Internacionales que dan origen a los organismos o sistemas de integración y los estructuran tienen carácter constitucional en el sentido de que sirven de fundamento a un nuevo ente, autónomo y con carácter supranacional. Estos tratados constitutivos, no son tratados comunes, pues su objeto ha sido constituir una nueva estructura de carácter común, cuya existencia va a incidir a nivel internacional y a nivel nacional, interno de los Estados que forman parte de ese ente supranacional creado por dichos Estados.

Ya sabemos que el derecho constitucional es una selección de las normas legales que regulan al gobierno del país y que han sido articuladas en un documento.(3).

El derecho de integración es el que transforma el derecho internacional en constitucional, es el que logra que las disposiciones del órgano supranacional no solamente se apliquen directamente en el ámbito interno de los Estados, sino que estas disposiciones cuando sean contrarias a otras normas constitucionales de los Estados que estén inmersos en un proceso de integración, se impongan derogando dichos preceptos constitucionales vía los tratados de integración, así configurando un nuevo marco constitucional en función a los intereses de la integración.

2.7 El Estado de Derecho

Fueron los alemanes los que acuñaron la expresión “Estado de Derecho”, en la primera mitad del siglo pasado. Pero para esa época ya era una conquista de la cultura política el dato novedoso del sistema constitucional consagrado por los

ingleses a partir de su Gloriosa Revolución del siglo XVII, como así también era realidad vigorosa la República establecida por la Constitución de Filadelfia de 1787 y dos años más tarde, las conquistas aprobadas por la Revolución Francesa a partir de la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La idea del “Estado de Derecho” ha transmitido por caminos variados. En parte, ha servido como bandera de luchas, como elemento motivante de conductas guiadas políticamente hacia la conformación de cierto tipo de Estado. “no todo Estado es un Estado de Derecho. Este es sinónimo del Estado Democrático-liberal”(4) más adelante concluye indicando que el “estado de derecho es, pues, sinónimo del orden constitucional, y este es producto de las revoluciones liberales del siglo XVIII”.

2.7.1 Estado Social de Derecho

Tras la Segunda Guerra Mundial el restablecimiento democrático en diversos países contribuyó decisivamente a difundir la fórmula del Estado social de Derecho. El Estado social de Derecho tuvo, un origen híbrido fruto del compromiso entre tendencias ideológicas dispares, que ha gravitado sobre su evolución. De un lado representó una conquista política del socialismo democrático, lo que se advierte con nitidez en la ideología inspiradora de una de sus primeras manifestaciones, (5)

Significa así pues que el Estado debe responder por las condiciones sociales de existencia, que el Estado debe asegurar los derechos denominados de la segunda generación o derechos asistenciales y fundamentales. Se trata de un principio nuclear que expresa el sentido mismo de la Constitución normativa a través de las distintas vertientes que se incorporan a la fórmula constitucional

de Estado social, democrático y de Derecho. Desde esa evolución histórica de puede comprender como el Estado constitucional de Derecho se ha conformado en Europa como un Estado social de Derecho, de tal manera que el tránsito del Estado legal de Derecho al Estado constitucional de Derecho lo es también liberal al Estado social.

2.7.2 La Supranacionalidad

Etimológicamente hablando significa lo que está por encima o sobre la Nación.

El término no resulta exacto si tomamos en cuenta que el supuesto Ente Supranacional, es comunidad integrada, existe por voluntad política de los Estados miembros que la integran y estos Estados conservan su jurisdicción y competencias interna que les garantiza la titularidad exclusiva del poder político interno, del *ius Imperium*.

El término Supranacional, en el contexto de los organismos o sistemas de integración, se refiere a la autonomía que depende del Estatuto de Integración, es decir de los Tratados Constitutivos o Fundacionales y de los procedimientos acordados para su puesta en marcha, para su funcionamiento.

En este sentido, queda claro que los organismos de integración no tienen ningún poder propio, ellos reciben un poder por delegación, a través de los Tratados Constitutivos.

Para hablar de supranacionalidad se requiere del reconocimiento solemne, expreso y preciso de los Estados que se integran en función de intereses comunes, que crean esa entidad supranacional y a la cual le otorgan autonomía o determinadas facultades a través de las cuales esa entidad supranacional toma decisiones que deben gozar de inmediatez, es decir deben ser aplicables

directamente tanto a los Estados integrados como a sus habitantes. En ese entendido, la supranacionalidad no supone un poder constituyente autónomo, supone tan solo la delegación de ciertas y determinadas competencias. La supranacionalidad deja intacto el *lure Imperium*, la soberanía estatal de cada estado.

2.7.3 Soberanía

Los antecedentes de esta institución los encontramos en Roma, cuando la ciudad-Estado se transforma en imperio constituyéndose en un Estado-Imperio.

Según Naranjo Mesa en su obra *Teoría de la Constitución e Instituciones Políticas*, manifiesta “la cuestión de la soberanía del Estado no se planteo en las antiguas organizaciones políticas orientales, ni entre los griegos o los romanos, aunque cabe recordar que fue en Roma donde primero se hablo de “superanitas” para referirse a la autoridad suprema del emperador”.

El Estado nacional y soberano existía y entonces se trato de explicar esta nueva organización política. La primera sistematización científica del concepto de soberanía se encuentra en “*Los Seis Libros de la República*”, así para este autor “la soberanía es el poder absoluto y perpetuo” (7).

2.8 La Unión Europea

2.8.1 Creación de la Unión Europea

Tras la Segunda Guerra Mundial, políticos de varios países europeos adquieren el convencimiento de que el único modo de prevenir otra guerra en el continente es la unión económica y política de los Estados.

La Unión Europea surgió del anhelo de paz así como del hastío del conflicto en que la II Guerra Mundial sumió a los países europeos. Dado que las confrontaciones que desde la Guerra franco-prusiana se habían venido desarrollando en el continente tenían a Francia y Alemania como protagonistas, se dispuso la creación de una asociación que incluyendo a estos dos países pusiese en común la producción de dos sectores industriales esenciales: carbón y acero. Por tal motivo se fundó, con el Tratado de París (1951), la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA), embrión de la actual UE y que englobaba a Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo.

Seis años después, con la firma del Tratado de Roma (1957), estos mismos países constituyeron dos nuevas comunidades, una de carácter sectorial (Comunidad Europea de la Energía Atómica/EURATOM) y otra como marco de políticas comunes (Comunidad Económica Europea/CEE). Un año después, el Parlamento Europeo se reunió en Estrasburgo por vez primera.

En los años 60, se produjo la fusión de los órganos ejecutivos de las tres comunidades europeas, se creó la Política Agraria Común (PAC) y se concluyó el desarme arancelario constituyéndose una unión aduanera. Tras la adhesión, en 1973, del Reino Unido, Dinamarca e Irlanda, se introdujo el sufragio universal directo para la Euro cámara en 1979, año en el que también entró en vigor el Sistema Monetario Europeo (SME).

Los años 80 estuvieron marcados por la adhesión de Grecia (1981), España y Portugal (1986), y por la reforma del Tratado de Roma mediante la firma del Acta Única Europea, por la que la CEE pasó a llamarse Comunidad Europea.

El Tratado de Maastricht o Tratado de la Unión Europea (1992) supuso la articulación de la Comunidad Europea en torno a tres pilares: el comunitario (Político, Económico y Monetario preexistente), la cooperación en Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), así como Justicia e Interior.

El 1 de enero de 1993 se hacía realidad el mercado interior consagrado en el Acta Única Europea de 1986. La libre circulación de personas, de bienes, servicios y capitales constituyen los cuatro pilares del mercado único. A lo largo de sus más de 20 años de existencia, el mercado interior ha pasado de contar, en 1992, con 345 millones de consumidores a más de 500 millones en la actualidad. El comercio transfronterizo entre los países de la UE y el comercio entre la UE y el resto del mundo se ha triplicado desde 1992.

Tras la adhesión de Suecia, Finlandia y Austria (1995), en marzo de ese año entró en vigor el Tratado de Schengen -entre España, Portugal, Francia, Alemania, Bélgica, Luxemburgo y Holanda- sobre supresión de fronteras interiores (al que ya pertenecen todos los países de la UE excepto Bulgaria, Rumanía, Chipre, Irlanda, Reino Unido y Croacia). Asimismo, el Tratado de Ámsterdam (1999) modificó el de Maastricht ampliando los derechos de ciudadanía europea y la cooperación en materia de empleo y creó el cargo de alto representante del Consejo para la PESC que se convertiría, con el Tratado de Lisboa, en alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

2.8.1.1 Tratado de Maastricht

El Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, entró en vigor el 1 de noviembre de 1993.

A. Estructura de la Unión

Al instaurar una Unión Europea, el Tratado de Maastricht supuso una nueva etapa en el proceso de creación de «una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa». La Unión Europea se fundó sobre la base de las Comunidades Europeas, completadas con las políticas y formas de cooperación establecidas por el Tratado de la Unión Europea (TUE). La Unión disponía de un marco institucional único, compuesto por el Consejo, el Parlamento Europeo, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas, que, al ser en aquel entonces las únicas instituciones de la Unión en sentido estricto, ejercían sus competencias de conformidad con lo dispuesto en los Tratados. El Tratado estableció asimismo un Comité Económico y Social y un Comité de las Regiones, ambos con funciones consultivas. De conformidad con el procedimiento dispuesto en el Tratado, se crearon un Sistema Europeo de Bancos Centrales y un Banco Central Europeo, que completaron la lista de instituciones financieras, sumándose a las ya existentes del grupo BEI, a saber, el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones.

B. Competencias de la Unión

El Tratado de Maastricht confirió ciertas competencias a la Unión creada por el mismo, las cuales se clasifican en tres grandes grupos conocidos comúnmente como “pilares”: el primer pilar estaba formado por las Comunidades Europeas, en el marco de las que las instituciones comunitarias ejercían, en los ámbitos regulados por el Tratado, las competencias que habían sido objeto de una

transferencia de soberanía por parte de los Estados miembros; el segundo pilar estaba formado por la política exterior y de seguridad común prevista en el título V del Tratado; el tercer pilar estaba constituido por la cooperación en los ámbitos de la justicia y los asuntos de interior prevista en el título VI del Tratado. Las disposiciones de los títulos V y VI establecían una cooperación de carácter intergubernamental que se servía de las instituciones comunes y estaba dotada de algunos elementos supranacionales, en particular la asociación de la Comisión Europea y la consulta del Parlamento Europeo.

La Comunidad Europea (primer pilar)

La Comunidad tenía como misión asegurar el buen funcionamiento del mercado único, así como, entre otras cosas, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas, un alto nivel de empleo y de protección social y la igualdad entre hombres y mujeres. La Comunidad perseguía estos objetivos, dentro de los límites de las competencias que le habían sido confiadas, mediante el establecimiento de un mercado común y de las medidas conexas contempladas en el artículo 3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), así como mediante el establecimiento de la política económica y de la moneda única previstas en el artículo 4. La acción de la Comunidad debía respetar el principio de proporcionalidad y, en los ámbitos que no fueran de su competencia exclusiva, el principio de subsidiariedad (artículo 5 del TCE).

La política exterior y de seguridad común (PESC) (segundo pilar)

La Unión tenía la misión de definir y ejecutar una política exterior y de seguridad, según un método de carácter intergubernamental. Los Estados

miembros estaban obligados a apoyar activamente y sin reservas esta política, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua.

Tenía, entre otros, los siguientes objetivos: la defensa de los valores comunes, los intereses fundamentales, la independencia y la integridad de la Unión, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas; el fortalecimiento de la seguridad de la Unión en todas sus formas; el fomento de la cooperación internacional; el desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior (tercer pilar)

La Unión tenía el cometido de elaborar una acción común en estos ámbitos según un método de carácter intergubernamental con objeto de ofrecer a los ciudadanos un nivel elevado de protección en un espacio de libertad, seguridad y justicia. Abarcaba los siguientes ámbitos:

- normas para el cruce de las fronteras exteriores de la Comunidad y refuerzo de los controles;
- lucha contra el terrorismo, la delincuencia, el tráfico de drogas y el fraude internacional;
- cooperación judicial en materia civil y penal;
- creación de una Oficina Europea de Policía (Europol) dotada de un sistema de intercambio de información entre las policías nacionales.
- lucha contra la inmigración irregular;
- política común de asilo.

2.8.1.2 Tratado de Ámsterdam

El Tratado de Ámsterdam, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997, entró en vigor el 1 de mayo de 1999.

A. Ampliación de las competencias de la Unión

La Comunidad Europea

En cuanto a los objetivos, se consideró especialmente importante alcanzar un desarrollo equilibrado y sostenible y un elevado nivel de empleo. Se estableció un mecanismo de coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros, así como la posibilidad de introducir determinadas medidas comunitarias en este ámbito. Se incorporó al TCE el acuerdo sobre política social, con algunas mejoras (se suprime la posibilidad de exclusión voluntaria, conocida como “opt-out”). Desde entonces, la política comunitaria se aplicó a importantes ámbitos que hasta ese momento dependían del “tercer pilar”, tales como el asilo, la inmigración, el cruce de las fronteras exteriores, la lucha contra el fraude, la cooperación aduanera y la cooperación judicial en materia civil, así como a una parte de la cooperación resultante de los Acuerdos de Schengen, que la Unión y las Comunidades habían integrado en su totalidad.

La Unión Europea

Se reforzó la cooperación intergubernamental en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y policial, mediante la definición de objetivos y tareas precisas, así como mediante la creación de un nuevo instrumento jurídico análogo a una directiva. Posteriormente, se desarrollaron los instrumentos de la política exterior y de seguridad común, en particular mediante la creación de un nuevo instrumento “la estrategia común”, de un nuevo cargo “el Secretario

General del Consejo responsable de la PESC” y de una nueva estructura “la Unidad de Planificación de Políticas y de Alerta Rápida”.

B. Fortalecimiento del Parlamento Europeo

Competencias legislativas

En el marco del procedimiento de codecisión, que se amplió a 15 fundamentos jurídicos existentes en el TCE, el Parlamento Europeo y el Consejo se convirtieron en colegisladores prácticamente en pie de igualdad. A excepción de la política agrícola y de la política de competencia, el procedimiento de codecisión se aplicaba a todos los ámbitos en los que el Consejo estaba facultado para tomar decisiones por mayoría cualificada. Existían cuatro casos en los que el procedimiento de codecisión iba unido a la exigencia de unanimidad en el Consejo (los artículos 18, 42 y 47 y el artículo 151 sobre la política cultural, que no se había modificado).

El procedimiento de codecisión no se aplicaba a los demás ámbitos legislativos sujetos a una mayoría.

Competencias de control

Además del voto de aprobación al que se sometía colegiadamente la Comisión, el Parlamento Europeo también procedía, previamente, al voto de aprobación de la personalidad propuesta para ocupar la presidencia de la futura Comisión.

Elección y estatuto de los diputados

En lo referente al procedimiento de elección del Parlamento Europeo por sufragio universal directo (artículo 190 del TCE), la Comunidad estaba facultada para establecer principios comunes, lo que se sumó a su poder, ya existente, para adoptar un procedimiento uniforme.

En el mismo artículo se insertó un fundamento jurídico que permitía adoptar un estatuto único para los diputados al Parlamento Europeo. No obstante, seguía faltando una disposición que permitiera adoptar medidas destinadas al desarrollo de los partidos políticos a escala europea.

Cooperación reforzada

Por primera vez, los Tratados contenían disposiciones generales que permitían a un determinado número de Estados miembros recurrir, en ciertas condiciones, a las instituciones comunes para organizar una cooperación reforzada entre ellos. Esta facultad se añadió a los casos de cooperación reforzada regulada por disposiciones específicas, como la unión económica y monetaria, la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, y la integración del acervo de Schengen. Los ámbitos que podían ser objeto de una cooperación reforzada eran el tercer pilar y, en condiciones particularmente restrictivas, los ámbitos que no eran competencia exclusiva de la Comunidad. Las condiciones que toda cooperación reforzada debía cumplir, así como los mecanismos de decisión previstos, se establecieron de manera que garantizaran que esta nueva modalidad del proceso de integración continuara siendo una solución excepcional y que solo pudiera aplicarse con el fin de avanzar, y no de retroceder, en el proceso de integración.

Simplificación

El Tratado de Ámsterdam suprimió de los Tratados europeos toda disposición que hubiera quedado caduca u obsoleta con el paso del tiempo, evitando que esta supresión afectara a los efectos jurídicos que se derivaron, en el pasado, de dichas disposiciones. Asimismo, preveía una nueva numeración de los

Tratados. Por motivos de orden jurídico y político, el Tratado se firmó y ratificó en forma de enmiendas a los Tratados en vigor.

E. Reformas institucionales en previsión de la ampliación

- El Tratado de Ámsterdam fijó en 700 el número máximo de diputados al Parlamento Europeo, conforme a la petición de esta institución (artículo 189 del TCE).
- La composición de la Comisión y la cuestión de la ponderación de los votos figuraban en un “Protocolo sobre las instituciones” anejo al Tratado. Según las disposiciones de este, en una Unión ampliada a un máximo de veinte Estados miembros, la Comisión estaría compuesta por un nacional de cada uno de los Estados miembros, siempre y cuando en esa fecha se hubiera modificado la ponderación de votos en el Consejo. Aun así, al menos un año antes de la adhesión del vigesimoprimer Estado miembro, una nueva CIG debería llevar a cabo una revisión completa de las disposiciones institucionales de los Tratados.
- Eran muchos los fundamentos jurídicos creados por el Tratado de Ámsterdam que preveían el voto por mayoría cualificada en el Consejo. No obstante, entre las políticas comunitarias existentes, solo en el ámbito de la política de investigación se contemplaban nuevos casos de voto por mayoría cualificada, ya que las demás políticas todavía requerían la unanimidad.

2.8.1.3 Tratado Niza

Este Tratado, firmado el 26 de febrero de 2001, entró en vigor el 1 de febrero de 2003.

A. Objetivos

De conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Helsinki de 1999, la Unión Europea debía ser capaz, a partir de finales de 2002, de acoger como nuevos Estados miembros a los países candidatos que estuvieran preparados para la adhesión. Puesto que únicamente donde los países candidatos a la adhesión superaban la media de población de los Estados miembros existentes en aquel entonces, el peso político de los Estados menos poblados se incrementaría en gran medida. El Tratado de Niza tenía, por consiguiente, el objetivo de hacer que las instituciones de la Unión fueran más eficaces y legítimas, y de preparar la Unión para la gran ampliación que se avecinaba.

B. Contexto

Ciertos problemas institucionales ya se habían abordado en las conferencias Intergubernamentales (CIG) de Maastricht y de Ámsterdam, pero no habían podido resolverse de forma satisfactoria ("Los restos de Ámsterdam"): el tamaño y la composición de la Comisión, la ponderación de los votos en el Consejo y la ampliación de la votación por mayoría cualificada. Sobre la base de un informe de la presidencia finlandesa, el Consejo Europeo de Helsinki decidió a finales de 1999 que una CIG debería tratar los "restos de Ámsterdam", así como todos los demás cambios necesarios para preparar la ampliación.

C. Contenido

La CIG se inauguró el 14 de febrero de 2000 y terminó en Niza el 10 de diciembre de 2000 con un acuerdo sobre las cuestiones institucionales mencionadas anteriormente y sobre otros puntos, a saber: una nueva distribución de los escaños del Parlamento Europeo, una cooperación reforzada más flexible, el control de los derechos y valores fundamentales en la Unión y el refuerzo del sistema judicial de la Unión.

1. Ponderación de los votos en el Consejo

Al considerar de forma conjunta el sistema de votación en el Consejo y la composición de la Comisión, así como, en parte, el reparto de los escaños en el Parlamento Europeo, la CIG se dio cuenta de que el principal imperativo era modificar el peso relativo de los Estados miembros, asunto que ninguna otra CIG había abordado desde el Tratado de Roma.

Se plantearon dos posibles métodos de votación por mayoría cualificada: un nuevo sistema de ponderación de los votos (adaptación del sistema en vigor) o la aplicación de una doble mayoría (de votos y de población), solución propuesta por la Comisión y apoyada por el Parlamento. La CIG escogió la primera opción. Aunque el número de votos aumentó para todos los Estados miembros, el peso de los Estados miembros más poblados disminuyó: antes suponía el 55 % de los votos y quedó reducido al 45 % a partir de la adhesión de los diez nuevos miembros, y al 44,5 % desde el 1 de enero de 2007. Por este motivo se introdujo la red de seguridad demográfica: un Estado miembro puede solicitar que se compruebe que la mayoría cualificada representa como mínimo al 62 % de la población total de la Unión; de lo contrario, la decisión no se adopta.

2. Comisión Europea

a. Composición

Desde 2005, la Comisión tiene un comisario por Estado miembro. El Consejo está facultado para decidir por unanimidad el número de comisarios y las disposiciones necesarias para implantar un sistema de rotación; la Comisión resultante debe reflejar el peso demográfico y la especificidad geográfica de los Estados miembros.

b. Organización interna

El Tratado de Niza faculta al presidente de la Comisión para distribuir las carteras entre los comisarios y redistribuirlas a lo largo de su mandato, así como para escoger a los vicepresidentes y fijar su número.

3. Parlamento Europeo

a. Composición

El Tratado de Ámsterdam había fijado el número máximo de diputados al Parlamento Europeo en 700. Sin embargo, en Niza, el Consejo consideró necesario, ante la perspectiva de la ampliación, revisar el número de diputados por Estado miembro. La nueva composición del Parlamento también se utilizó para compensar la nueva ponderación de los votos en el Consejo.

Así, se fijó el número máximo de diputados al Parlamento Europeo en 732.

b. Competencias

El Parlamento, al igual que el Consejo, la Comisión y los Estados miembros, fue facultado para interponer recursos contra los actos del Consejo, la Comisión o el Banco Central Europeo por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder.

A raíz de una propuesta de la Comisión, el artículo 191 se transformó en el fundamento jurídico para la adopción, por el procedimiento de codecisión, de un estatuto de los partidos políticos a escala europea y de las normas relativas a su financiación.

Las competencias legislativas del Parlamento aumentaron gracias a una ligera ampliación del ámbito de aplicación del procedimiento de codecisión y en la medida en que su dictamen conforme pasó a ser obligatorio para el establecimiento de una cooperación reforzada en los ámbitos incluidos en la codecisión. Por otra parte, debía pedirse al Parlamento su opinión en los casos en que el Consejo se pronunciara sobre el riesgo de violación grave de los derechos fundamentales en un Estado miembro.

4. Reforma del sistema judicial

a. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Se otorgó al Tribunal de Justicia la facultad de deliberar con diferentes composiciones: en Salas (compuestas por tres o cinco jueces), en una Gran Sala (once jueces) o en Pleno. El Consejo podía decidir por unanimidad aumentar el número de abogados generales. Aunque el Tribunal de Justicia continuó siendo competente para examinar los asuntos que le fueran remitidos como cuestión prejudicial, su estatuto le otorgaba la facultad de delegar en el Tribunal de Primera Instancia una serie de categorías de asuntos diferentes de los enumerados en el artículo 225 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE).

b. Tribunal de Primera Instancia

Las competencias del Tribunal de Primera Instancia se ampliaron para incluir determinadas categorías de cuestiones prejudiciales; el Consejo tenía la posibilidad de decidir, por unanimidad, la creación de salas jurisdiccionales. Todas estas disposiciones prácticas, en particular las competencias del Tribunal de Primera Instancia, se recogieron a partir de entonces en el texto del propio Tratado.

5. Procedimientos legislativos

Aunque un número considerable de nuevas políticas y disposiciones se sometía desde entonces al régimen de votación por mayoría cualificada en el Consejo, la codecisión se amplió únicamente a algunos ámbitos menores (antiguos artículos 13, 62, 63, 65, 157, 159 y 191 del TCE); en relación con el artículo 161 se requirió a partir de entonces el dictamen conforme del Parlamento.

6. Cooperación reforzada

Como en el caso del Tratado de Ámsterdam, el Tratado de Niza contenía disposiciones generales, aplicables a todos los casos de cooperación reforzada,

y disposiciones específicas del pilar correspondiente. Sin embargo, mientras que el Tratado de Ámsterdam reservaba la cooperación reforzada al primer y al tercer pilar, el de Niza la extendió a los tres pilares.

El Tratado de Niza introdujo asimismo otros cambios: la remisión al Consejo Europeo ya no era posible y se definió con mayor claridad el concepto de “plazo razonable”. A partir de entonces se requirió el dictamen conforme del Parlamento en todos los ámbitos en los que la cooperación reforzada se refería a una cuestión sometida al procedimiento de codecisión.

7. Protección de los derechos fundamentales

Se añadió un apartado al artículo 7 del TUE, con vistas a abordar los casos en los que, sin existir una vulneración evidente de los derechos fundamentales, existiera un riesgo claro de que pudiera llegar a producirse dicha violación. El Consejo, por mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, debía constatar la existencia de tal riesgo y dirigir recomendaciones adecuadas al Estado miembro en cuestión. Se proclamó una Carta de los Derechos Fundamentales no vinculante.

D. Papel del Parlamento Europeo

Como en conferencias intergubernamentales anteriores, el Parlamento participó activamente en la preparación de la CIG del año 2000, dando su opinión sobre el mandato de la Conferencia, así como sobre los avances y los objetivos de la misma. También se pronunció sobre el contenido y el alcance jurídico de la Carta de los Derechos Fundamentales. El Parlamento insistió sobre todo en que la próxima CIG debía realizarse con arreglo a un proceso transparente, con la participación de los diputados al Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales y de la Comisión, así como con la contribución de los ciudadanos; sus resultados se presentarían en un documento de carácter constitucional.

2.8.1.4 Tratado de Lisboa

El Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009.

CONTEXTO

El Tratado de Lisboa dio sus primeros pasos como proyecto constitucional a finales de 2001 (“Declaración sobre el futuro de la Unión Europea” o “Declaración de Laeken” del Consejo Europeo) y fue tomando forma en 2002 y 2003 en el marco de la Convención europea que elaboró el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (Tratado constitucional). El proceso que condujo al Tratado de Lisboa fue la consecuencia del resultado negativo de dos referendos sobre el Tratado constitucional celebrados en mayo y junio de 2005. En respuesta a este revés, el Consejo Europeo decidió concederse un “período de reflexión” de dos años. Por último, sobre la base de la Declaración de Berlín de marzo de 2007, el Consejo Europeo de los días 21 a 23 de junio de 2007 aprobó un mandato detallado para una nueva Conferencia Intergubernamental (CIG) bajo la Presidencia portuguesa. La CIG concluyó su trabajo en octubre de 2007. El Tratado se firmó el 13 de diciembre de 2007 durante el Consejo Europeo de Lisboa y ha sido ratificado por todos los Estados miembros.

CONTENIDO

A. Objetivos y principios jurídicos

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea pasa a denominarse Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el término “Comunidad” se sustituye por “Unión” en todo el texto. La Unión ocupa el lugar de la Comunidad y la

sucede desde el punto de vista jurídico. El Tratado de Lisboa no establece para la Unión símbolos propios de los Estados, como una bandera o un himno. Aunque el nuevo texto difiere del proyecto de Tratado constitucional por lo que respecta a su denominación, sí conserva la mayor parte de sus principales logros.

El Tratado de Lisboa no transfiere nuevas competencias exclusivas a la Unión. No obstante, al fomentar la participación y la protección de los ciudadanos, crear un nuevo orden institucional y modificar los procesos de toma de decisiones en aras de una mayor eficacia y transparencia, cambia la forma en que la Unión ejerce sus competencias ya existentes, a las que se suman algunas competencias nuevas (compartidas). De este modo, garantiza asimismo un mayor nivel de control parlamentario y responsabilidad democrática.

A diferencia del Tratado constitucional, el Tratado de Lisboa no contiene ningún artículo que consagre formalmente la primacía del Derecho de la Unión sobre la legislación nacional, pero se adjunta una declaración al Tratado con este propósito (Declaración n.º 17), en la que se hace referencia a un dictamen del Servicio Jurídico del Consejo que reitera la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la materia.

El Tratado de Lisboa organiza y clarifica por primera vez las competencias de la Unión.

Distingue tres tipos de competencias: competencia exclusiva, en ámbitos en los que únicamente

- la Unión puede legislar, mientras que los Estados miembros se limitan a aplicar la legislación
- europea; competencia compartida, en ámbitos en los que los Estados miembros pueden legislar

- y adoptar actos jurídicamente vinculantes en la medida en que la Unión no haya ejercido su competencia; y competencia de apoyo, en ámbitos en los que la Unión adopta medidas destinadas a apoyar o complementar las políticas de los Estados miembros.

Además, las competencias de la Unión pueden ahora restituirse a los Estados miembros mediante una revisión del Tratado.

El Tratado de Lisboa otorga a la Unión personalidad jurídica propia. Por tanto, la Unión está facultada para firmar acuerdos internacionales en los ámbitos de competencia que tiene atribuidos y para adherirse a una organización internacional. Los Estados miembros solo pueden firmar acuerdos internacionales que sean compatibles con el Derecho de la Unión.

El Tratado de Lisboa prevé por primera vez un procedimiento formal aplicable a los Estados miembros que deseen retirarse de la Unión de conformidad con sus normas constitucionales (artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, TUE).

El Tratado de Lisboa completa la transferencia de los aspectos restantes del tercer pilar relativos al espacio de libertad, seguridad y justicia (la cooperación policial y judicial en materia penal) al primer pilar. Dicho espacio deja de tener carácter intergubernamental pues los actos jurídicos adoptados en este ámbito se someten ahora al procedimiento legislativo ordinario (mayoría cualificada y codecisión) y, a menos que se especifique lo contrario, se utilizan los instrumentos jurídicos propios del llamado método comunitario (reglamentos, directivas y decisiones).

Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Parlamento Europeo puede proponer la revisión de los Tratados, tal como ya podían hacer el Consejo, el Gobierno de un Estado miembro o la Comisión. En general, una modificación de este calibre requiere la convocatoria de una Convención que recomiende modificaciones a una CIG (aunque el Consejo Europeo puede decidir no

convocar esa Convención, previa aprobación del Parlamento Europeo. A continuación se convoca una CIG con el fin de aprobar de común acuerdo las modificaciones que deban introducirse en los Tratados.

No obstante, también es posible revisar los Tratados sin convocar una CIG y a través de procedimientos de revisión simplificados en caso de que las modificaciones propuestas afecten a las políticas y acciones internas de la Unión. En ese caso, la revisión se adopta mediante una decisión del Consejo Europeo, que puede estar sujeta, sin embargo, a normas nacionales de ratificación.

B. Refuerzo de la democracia y de la protección de los derechos fundamentales

El Tratado de Lisboa enuncia los tres principios fundamentales de igualdad democrática, democracia representativa y democracia participativa. Este último adopta la forma de una iniciativa ciudadana.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no se ha incorporado directamente al Tratado de Lisboa, pero el artículo 6, apartado 1, del TUE le atribuye carácter jurídicamente vinculante, confiriéndole así el mismo valor jurídico que los Tratados.

La entrada en vigor, el 1 de junio de 2010, del Protocolo n.º 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), que permiten no solo a los Estados sino también a las organizaciones internacionales, como la Unión Europea, convertirse en signatarios del Convenio, abrió el camino de la adhesión de la Unión a dicho

Convenio. Dicha adhesión todavía requiere la ratificación de todos los Estados Parte del CEDH, así como de la propia Unión Europea. Las negociaciones entabladas entre el Consejo de Europa y representantes de la Unión llevaron, en abril de 2013, a la conclusión de un proyecto de acuerdo, que, no obstante,

fue considerado incompatible con el artículo 6 del TUE por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su dictamen 2/2013. Serán necesarias nuevas negociaciones para que la adhesión pueda ser una realidad.

C. Una nueva configuración institucional

El Parlamento Europeo

De conformidad con el artículo 14, apartado 2, del TUE, el Parlamento Europeo estará compuesto por “representantes de los ciudadanos de la Unión” y no por “representantes de los pueblos de los Estados” (artículo 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea).

Los poderes legislativos del Parlamento Europeo han aumentado en virtud del nuevo “procedimiento legislativo ordinario”, que ha sustituido al anterior procedimiento de codecisión. Este procedimiento se aplica ahora a más de 40 ámbitos de competencia nuevos, lo que suma un total de 73. El procedimiento de dictamen conforme sigue existiendo, rebautizado como procedimiento de «aprobación», y el procedimiento de consulta permanece sin cambios.

El nuevo procedimiento presupuestario garantiza la plena igualdad entre el Parlamento y el Consejo por lo que respecta a la aprobación del presupuesto anual. El marco financiero plurianual debe contar con el visto bueno del Parlamento (aprobación).

El Parlamento Europeo elige ahora al presidente de la Comisión por mayoría de los miembros que lo componen a propuesta del Consejo Europeo, que debe designar a un candidato por mayoría cualificada teniendo en cuenta el resultado de las elecciones europeas. La Comisión se sigue sometiendo colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento.

El número máximo de diputados al Parlamento Europeo se ha fijado en 751. El número máximo de escaños por Estado miembro se ha reducido a 96; el número mínimo ha aumentado a 6.

El Consejo Europeo

El Tratado de Lisboa reconoce formalmente al Consejo Europeo como institución de la Unión, responsable de dar “a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo” y definir sus orientaciones y prioridades políticas generales. El Consejo Europeo no ejerce función legislativa alguna. Una presidencia de larga duración sustituye al sistema previo de rotación semestral. El Consejo Europeo elige a su presidente por mayoría cualificada para un mandato renovable de 30 meses. Este sistema debería mejorar la continuidad y la coherencia de la labor del Consejo Europeo. El presidente también asume la representación exterior de la Unión, sin perjuicio de las atribuciones del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

El Vicepresidente de la Comisión/Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (VP/AR).

El Consejo Europeo nombra por mayoría cualificada al VP/AR, con la aprobación del presidente de la Comisión; el VP/AR se encarga de la política exterior y de seguridad común de la Unión y está facultado para presentar propuestas. Además de presidir el Consejo de Asuntos Exteriores, el VP/AR también es vicepresidente de la Comisión y cuenta con el apoyo del Servicio Europeo de Acción Exterior, compuesto por funcionarios del Consejo y de la Comisión y por personal de los servicios diplomáticos nacionales.

El Consejo

El Tratado de Lisboa mantiene el principio de la doble mayoría (de ciudadanos y de Estados miembros) en el sistema de votación. No obstante, las modalidades anteriores permanecieron vigentes hasta noviembre de 2014. Desde el 1 de

noviembre de 2014 se aplican las nuevas normas, pero hasta el 31 de marzo de 2017 cualquier Estado miembro puede solicitar que se aplique la ponderación de los votos existente anteriormente.

La mayoría cualificada se alcanza cuando una propuesta recibe el apoyo del 55 % de los miembros del Consejo, equivalentes, como mínimo, al 65 % de la población de la Unión (artículo 16, apartado 4, del TUE). Cuando el Consejo no actúe a propuesta de la Comisión o del VP/AR, la mayoría necesaria de Estados miembros aumenta hasta el 72 % (artículo 238, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, TFUE). Para constituir una minoría de bloqueo, deben oponerse a la propuesta al menos cuatro Estados miembros. Un nuevo mecanismo inspirado en el Compromiso de lo Annina permitirá que un 75 % (a partir del 1 de abril de 2017, un 55 %) de la población, o del número de Estados miembros, cifra necesaria para constituir una minoría de bloqueo, pueda solicitar que se vuelva a examinar una propuesta “dentro de un plazo razonable”.

El Consejo se reunirá en público cuando delibere o vote sobre un proyecto de acto legislativo.

Con este fin, cada sesión del Consejo se dividirá en dos partes, dedicadas respectivamente a los actos legislativos de la Unión y a las actividades no legislativas. La Presidencia del Consejo continuará rotando cada seis meses, pero se establecen asimismo presidencias por grupos de tres.

Estados miembros durante un periodo de 18 meses para garantizar una mayor continuidad de los trabajos. A título excepcional, el Consejo de Asuntos Exteriores estará presidido de forma permanente por el VP/AR.

La Comisión

Puesto que el presidente de la Comisión es elegido y designado teniendo en cuenta los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo, su legitimidad

política queda reforzada. El presidente es responsable de la organización interna de la Comisión (nombramiento de los comisarios, distribución de las carteras, petición de dimisión en determinadas circunstancias).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Salvo en materia de política exterior y de seguridad común, todas las actividades de la Unión se someten ahora a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El número de abogados generales puede incrementarse de ocho a once. También pueden crearse tribunales especializados con la aprobación del Parlamento. Se ha facilitado asimismo el acceso de los particulares al Tribunal. Se dispone la creación de una Fiscalía Europea para descubrir a los autores y cómplices de infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, y para incoar un procedimiento penal y solicitar la apertura de juicio contra ellos.

Un proceso de elaboración de políticas más eficaces y democráticas con nuevas políticas y competencias.

Varias cláusulas denominadas “pasarela” permiten cambiar el procedimiento de toma de decisiones pasando de la unanimidad a la mayoría cualificada y de la consulta a la codecisión (artículo 31, apartado 3, del TUE y artículos 81, 153, 192, 312 y 333 del TFUE, además de algunos procedimientos de tipo pasarela en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal). En los ámbitos en los que la Unión no disponga de competencia exclusiva, al menos nueve Estados miembros pueden establecer una cooperación reforzada entre ellos. Para ello, es necesario que el Consejo conceda su autorización, previa aprobación del Parlamento Europeo.

En el caso de la PESC, se requiere la unanimidad.

El Tratado de Lisboa refuerza notablemente el principio de subsidiariedad al asociar a los Parlamentos nacionales al proceso de toma de decisiones. Se han

introducido una serie de ámbitos nuevos y otros han sido ampliados. La política de medio ambiente incorpora ahora la lucha contra el cambio climático y, en el marco de la política energética, figuran nuevas referencias a la solidaridad y a la seguridad y la interconexión del abastecimiento. Además, los derechos de propiedad intelectual, el deporte, el espacio, el turismo, la protección civil y la cooperación administrativa pueden ser ahora objeto del Derecho de la Unión.

En la política común de seguridad y defensa (PCSD), el Tratado de Lisboa introduce una cláusula de defensa mutua, que dispone que todos los Estados miembros están obligados a prestar ayuda a otro Estado miembro que sea objeto de agresión. Una cláusula de solidaridad prevé que la Unión y sus Estados miembros presten asistencia con todos los medios de que dispongan a un Estado miembro objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano. Una “cooperación estructurada permanente” está abierta a todos los Estados miembros que se comprometan a participar en programas europeos de capacidades militares y a aportar unidades de combate disponibles para una acción inmediata. Dicha cooperación requiere la aprobación de los miembros del Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada tras consultar al VP/AR.

2.8.2 La doctrina europea.

La doctrina, a partir de Pierre Pescatore reserva la expresión para referirse al sistema del Derecho Comunitario europeo, que entiende que solo son procesos de integración que alcanzan la profundidad y desarrollo que logra el sistema de Europa. La posición de la doctrina europea sustituye la expresión Derecho Comunitario por otra más elusiva, que tiene diferente significado etimológico y que tradicionalmente se utilizó con otro sentido.

2.9 Crisis en la Unión Europea

En mayo de 2004, tuvo lugar la mayor ampliación de la UE con el ingreso de diez países procedentes principalmente del este de Europa. Ese mismo año, los Veinticinco firmaron en Roma el Tratado que establecía una Constitución para Europa, pero el rechazo de Francia y Holanda en sendos referendos supuso el abandono del proyecto.

En 2007, los 27 Estados de la Unión -tras la adhesión de Rumanía y Bulgaria- acordaron negociar un tratado de reforma. A tal fin se firmó el Tratado de Lisboa (2007) a partir del cual quedaron institucionalizados el Consejo Europeo (con un presidente permanente por dos años y medio, renovables por un segundo mandato) y la figura del alto representante/vicepresidente de la Comisión, así como un Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) compuesto de funcionarios de las instituciones y miembros de los servicios diplomáticos nacionales.

Asimismo, el Tratado ha suprimido los tres pilares de Maastricht y ha generalizado el procedimiento legislativo ordinario dotando al Parlamento Europeo de nuevas competencias legislativas y haciendo ganar a la Comisión Europea en eficacia e independencia.

Como consecuencia de la crisis financiera que desde 2009 vive la eurozona (constituida por diecinueve de los veintiocho actuales Estados miembros), todos los países de la UE (a excepción del Reino Unido y República Checa), sellaron su compromiso con la disciplina presupuestaria mediante la firma del Tratado para la Estabilidad, la Coordinación y la Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria.

Esta crisis nos ha hecho avanzar en una serie de instrumentos para fortalecer la UEM y evitar crisis similares en el futuro. En el ámbito financiero: una unión bancaria con la creación del Mecanismo Único de Supervisión (2013) y el Mecanismo Único de Resolución (2014), y el establecimiento del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) en 2012 que tiene como finalidad apoyar financieramente a los Estados miembros de la zona euro que experimenten graves problemas de financiación y recapitalizar de forma directa y en último recurso a las entidades bancarias de la Eurozona. En el ámbito presupuestario también se ha avanzado con la adopción de los llamados “six pack” y “two pack” para aumentar la supervisión fiscal de los Estados miembros, y más especialmente de los Estados pertenecientes a la zona euro; y la entrada en vigor, en enero de 2013, del Tratado Internacional sobre Estabilidad, Coordinación y Gobernanza de la UEM, que fue firmado por 25 Estados miembros, todos excepto Reino Unido, la República Checa y Croacia.

La vía atractiva de la Unión sigue intacta, con la adhesión de Croacia el 1 de julio de 2013 como miembro número 28. La perspectiva del ingreso en la familia europea supone un estímulo general de reformas, testimonio de la fuerza modernizadora y pacificadora de la Unión Europea, que es su mayor éxito y su garantía de futuro.

2.9.1 El Brexit

El Reino Unido se adhirió a la Comunidad Económica Europea, comúnmente denominada por los británicos como el “Mercado Común”, el 1 de enero de 1973, bajo el gobierno conservador de Edward Heath. El Partido Laborista, liderado en la oposición por Harold Wilson, concurrió a las elecciones generales de octubre de 1974 con el objetivo de renegociar los términos de pertenencia

del Reino Unido a la CEE y, posteriormente, celebrar un referéndum sobre la permanencia en la misma en función de los nuevos términos.

El 23 de junio de 2016 se realizó el Referéndum sobre la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea, también conocido como brexit en el cual la opción de Salir de la UE gana con un 51.9% mientras que Continuar en la UE obtiene un 48.1%, así Reino Unido se convirtió en el primer país en la historia de la unión europea en querer salir de la misma, sin embargo, en Escocia, Irlanda del Norte y Gibraltar además de la mayoría de Londres, predominó la opción de la permanencia. Tras los resultados del referéndum, el Primer ministro David Cameron anunció su dimisión del cargo, así, el 13 de julio del mismo año, Theresa May asumió el cargo en su reemplazo, David Cameron argumentó que un liderazgo fresco debe llevar al país a la opción elegida en la votación. Este referéndum inicia el proceso de retirada del Reino Unido de la Unión Europea, siendo este proceso a largo plazo, estimándolo al menos a unos dos años de tramitación.

El proceso de retirada del Reino Unido de la Unión Europea se inició una vez que el Reino Unido invocó el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, lo que sucedió el miércoles 29 de marzo de 2017. Se estima que el proceso durará entre 18 y 24 meses, habiendo abandonado el Reino Unido totalmente el club comunitario antes del 29 de marzo de 2019. No obstante, si debiera ser prorrogado el plazo, necesitaría la autorización expresa de los Veintisiete, por unanimidad, además de la conformidad del Reino Unido.

2.9.2 Reformas Judiciales de Polonia

Empecemos hablando de Polonia, siendo la séptima economía de la Unión Europea y gobernada por Beata Szydlo, Vicepresidenta del partido político Ley

y Justicia, actual Primera Ministra de Polonia y por Andrzej Duda actual presidente de la República de Polonia los cuales son protagonistas en los problemas actuales que tiene Polonia con la Unión Europea, empezamos indicando que es el Estado de Derecho de la Unión Europea que por definición es “el Estado formado por dos componentes: el Estado como forma de organización política y el derecho como conjunto de normas que rigen el funcionamiento de la sociedad y en este caso el poder del Estado se encuentra limitado por el derecho”. Es en este punto cuando podemos observar el surgimiento del llamado “Botón Nuclear en Europa” nombre dado por la Comisión Europea y por el poder ejecutivo comunitario, que no es más que la activación de un proceso para acabar o suspender los derechos de voto de Polonia en la comunidad.

CAPITULO III

3. Marco Teórico

La Unión Europea nació como un sistema de integración regional europeo bajo la firma del tratado de Maastricht el 7 de febrero de 1992 y posteriormente reivindicado bajo la firma de los tratados de Ámsterdam en 1999, el Tratado de Niza de 2001 y el Tratado de Lisboa; primeramente ante la “Depresión Económica” en Europa a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial y los constantes problemas territoriales que dejó la Primera Guerra Mundial en Europa, sin mencionar el tan requerido acercamiento entre las naciones de Francia y Alemania, por siglos de guerra entre ellas, fue necesario la creación de una cooperación y apoyo entre los países europeos para el surgimiento y prosperidad del continente europeo. La Unión Europea demostró la perfección en materia de Integración regional, en materia de integración económica la Unión Europea logro un Área de Preferencias Arancelarias, Zona Libre de Comercio, Unión Aduanera, Mercado Común, Unión Económica, Moneda Común y una Integración Económica Total. Lo cual llevo a una bonanza económica, no solamente regional, sino a nivel internacional por la solidez y fortaleza de la economía europea y la institucionalidad de sus instituciones, esto llevo a consolidar al Derecho de Integración y la importancia para todas las naciones en el mundo, del poder asociarse entre estados regionales para llegar a un objetivo de desarrollo en beneficio de las naciones en vías de integración; la Unión Europea marco un hito histórico en procesos de integración por los fundamentos o pilares en los cuales marcaba el tipo de relación que tendría entre la Unión y los Estados miembros, en la cual la Unión respetara la igualdad de los Estados miembros de la Comunidad Europea así como su identidad nacional respetando la autonomía local y regional en la cual la Unión Europea ya expresa el respeto por el auto-gobierno de los países miembros pero con la obligación y el cumplimiento de las misiones y objetivos planteados por la Unión

Europea en la cual los estados miembros adoptaran todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución o resultantes de los actos de las Instituciones de la Unión y así fomentar la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros.

Si bien la Unión Europea respeta el auto-gobierno local y las disposiciones de los gobiernos de turno, antes la ideología y política de cada gobierno debe prevalecer el cumplimiento de los objetivos de la Unión y no atentar contra el bien común de la Unión, es ahí donde entra el control político de la Unión Europea mediante las instituciones que esta posee que son supra-nacionales, como ser el Parlamento Europeo como ente máximo de la Unión con función legislativa, de control político y consultivo: el Consejo Europeo dando impulso para el desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales. Aquí ya se puede apreciar el tipo de control compartido que se tiene dentro la Unión Europea y como bajo un orden institucional se llega a tener control en los gobiernos de los Estados miembros de la Unión.

Si bien el deseo de llegar a un desarrollo productivo económico llevo a que se diera un proceso de integración en Europa bajo una idea en común, que era el de poseer una Comunidad Europea, esto no deja de lado el deseo y derecho que tienen, hoy en día, todos los Estados de auto-gobernarse bajo una ideología política propia y poseer un Estado de Derecho en base a sus necesidades como Estados. En un Estado de Derecho las leyes organizan y fijan límites de derechos en que toda acción está sujeta a una norma jurídica previamente aprobada y de conocimiento público y toda acción social y estatal encuentra sustento en la norma, es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación y es eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del Estado a través de sus órganos de gobierno, creando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público. Citando a Reyes Heróles,

el Estado de Derecho se asienta en cuatro principios amplios: Principio de legalidad, Obligatoriedad del derecho con respecto al Estado, la supremacía de la constitución y la responsabilidad del estado por sus actos frente a los ciudadanos. En sentido formal el Estado de Derecho tiene q ser el principal instrumento de gobierno, capaz de guiar la conducta humana mediante la ley y la interpretación y aplicación congruentemente de los poderes. Y el Estado de Derecho en un sentido material es la garantía a la ley por la cual esta da a los derechos fundamentales.

El proceso de retirada del Reino Unido de la Unión Europea se inicio una vez que el Reino Unido invoco el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, el 29 de marzo de 2017, lo cual llevo a la preocupación de la Comunidad Europea por la salida de uno de los miembros de mas jerarquía dentro la Unión. El Reino Unido al ser uno de los 5 países que más aporta a la Unión (26.649.532.500 euros) significa una pérdida de un gran aliado y aportante económico al resto de Estado miembros de la Unión de menor aportación como Eslovaquia (428.490.500) o Malta (69. 804.00). Desde el punto de vista económico el Reino Unido estaría aportando más de lo que recibiría en cuestión de capital lo cual llevaría a tener una diferenciación entre aporte-beneficio, esto sin lugar a duda pondría en tela de juicio cualquier tipo de integración al existir un margen tan grande entre beneficios y costos. Esto llevaría a cambiar la manera de pensar de un Estado el cual está en un proceso de integración o desea estar en un proceso de integración, al poder salir poco beneficiario en cuestión de aporte-beneficio, esta teoría esta mas sustentada en el “Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de la Unión Económica y Monetaria” en la cual el Reino Unido expresa de manera directa estar en desacuerdo con la implementación del Euro por sobre la Libra Esterlina, de ser así esta salida del Reino Unido supondría un cambio en la manera de pensar de los mismos ciudadanos, sociedad y

gobiernos dentro la Unión por llevar a pensar q la Integración no siempre favorece a todos los miembros por igual.

Los procesos migratorios han sido, y son, una constante en todas las culturas del mundo a lo largo de toda su historia. El choque cultural para la sociedad de la Unión Europea fue muy grande, costumbres diferentes, culturas diferentes y un idioma diferente, fue parte de este shock social, es en este punto en el que es posible que el fenómeno migratorio y cultural se pueden convertir en un problema social, al no complacer con las expectativas de la sociedad, marginación y en este caso en particular el terrorismo. En las últimas décadas la migración procedente de países no Comunitarios, es decir no pertenecientes a la Unión Europea, se ha incrementando notablemente, de 7 a 14 millones de residentes en la Unión Europea. En principio la migración se percibió como un fenómeno que había que controlar, con el fin de no rebasar el umbral de tolerancia, pero los cambios de coyuntura económica y demográfica, se hizo que cambie la manera de percepción sobre la migración; si bien inicio como un fenómeno potencialmente negativo o amenazador paso a constituir una importante fuente de potencialidades positivas, pero hoy en día se volvió a tornar a una percepción negativa y de peligro para la sociedad europea, por todos los atentados terroristas dados dentro el territorio de la Comunidad Europea. Estos problemas dentro la sociedad producen a un deseo innato dentro el ser humano, el de protección y vivir en paz y armonía, esto se ve reflejado en los nuevos modelos políticos y nuevas ideologías dentro los países miembros de la Unión, como el partido ultra conservador y ultra derechista, de Alemania, los grupos neo-nacis en Grecia, etc.

El principio de libre tránsito dentro la Unión Europea se ve cuestionada antes todos estos acontecimientos y la delimitación del Estado de Derecho por parte de la Unión Europea a los países miembros, lleva a que surja una nueva-vieja ideología para el vivir bien de los Estado, el Nacionalismo por el cual lleva a un

proteccionismo por parte del Estado y el auto-gobierno en base a sus necesidades y pensamientos.

Ante todos estos sucesos entra en juego un factor de vital importancia, el cual es la migración masiva que vive hoy en día todo el continente europeo, por parte de personas provenientes de Medio Oriente y países árabes.

3.1 Marco Teórico que sustenta la investigación

3.2 Concepto de Derecho Comunitario

Es el conjunto de normas jurídicas y principios que las jerarquizan y coordinan coherentemente, que regula las relaciones entre Estados soberanos y Organizaciones Internacionales supranacionales, empeñados en un proceso de integración profundo (comunitario), cuando actúan en el marco de coordinación de una comunidad internacional inserta en una sociedad internacional más amplia (8), con el propósito de colaborar entre los Estados partes bajo la coordinación de un nuevo tipo de Organizaciones Internacionales supranacionales que los agrupan para obtener mayor seguridad y bienestar y fortalecer sus posiciones al actuar en conjunto frente a los demás Estados y alcanza también a todas las personas, físicas y jurídicas situadas en el ámbito territorial de los Estados partes.

3.3 Derecho de la Unión Europea

El Derecho de la Unión Europea (anteriormente conocido como Derecho comunitario o de las Comunidades Europeas) es el conjunto de normas y principios que determinan el funcionamiento, corporación y competencias de la Unión Europea. Se caracteriza por tratarse de un orden jurídico sui generis, diferenciado del Derecho internacional así como del orden jurídico interno de los países miembros. Su mecánica se engloba bajo una categoría propia denominada sistema comunitario o comunitarismo.

Su nombre anterior derivaba de las Comunidades Europeas (CE), creadas en los años cincuenta (Comunidad Europea del Carbón y del Acero, Comunidad Económica Europea y Comunidad Europea de la Energía Atómica). Con el Tratado de la Unión Europea (TUE, más conocido como Tratado de Maastricht), de 1992, estas tres Comunidades quedan englobadas dentro de la Unión Europea. Tras la última reforma del TUE, operada por el Tratado de Lisboa, se sustituye el adjetivo “comunitario” por la perífrasis «de la Unión Europea», ya que la Comunidad Europea desaparece.

3.4 Naturaleza jurídica de la Unión Europea

Según el artículo 47 del Tratado de la Unión Europea (TUE) reconoce explícitamente la personalidad jurídica de la Unión Europea confiriéndole carácter de entidad independiente de sí misma.

La atribución de personalidad jurídica de la Unión Europea significa que puede:

Celebrar y negociar acuerdos internacionales respetando sus competencias externas.

Convertirse en miembro de una organización internacional.

Adherirse a convenios internacionales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, estipulado en el artículo 6 del TUE.

3.5 Tratado de la Unión Europea

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1

Por el presente Tratado, las ALTAS PARTES CONTRATANTES constituyen entre sí una UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «Unión», a la que los Estados miembros atribuyen competencias para alcanzar sus objetivos comunes. El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible. La Unión se fundamenta en el presente Tratado y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados «los Tratados»). Ambos Tratados tienen el mismo valor jurídico. La Unión sustituirá y sucederá a la Comunidad Europea.

Artículo 2

La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos

humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 3

1. La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.

2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.

3. La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico.

La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.

La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros.

La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

4. La Unión establecerá una unión económica y monetaria cuya moneda es el euro.

5. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

6. La Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en los Tratados.

Artículo 4

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros.

2. La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.

3. Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión. Los Estados miembros ayudarán a la Unión en el

cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión.

Artículo 5

1. La delimitación de las competencias de la Unión se rige por el principio de atribución. El ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

2. En virtud del principio de atribución, la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados para lograr los objetivos que éstos determinan. Toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros.

3. En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión. Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto del principio de subsidiariedad con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.

4. En virtud del principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de proporcionalidad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Artículo 6

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2 La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Artículo 7

1. A propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión, el Consejo, por mayoría de cuatro quintos de sus miembros y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2. Antes de proceder a esta constatación, el Consejo oirá al Estado miembro de que se trate y por el mismo procedimiento podrá dirigirle recomendaciones. El Consejo comprobará de

manera periódica si los motivos que han llevado a tal constatación siguen siendo válidos.

2. El Consejo Europeo, por unanimidad y a propuesta de un tercio de los Estados miembros o de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2 tras invitar al Estado miembro de que se trate a que presente sus observaciones.

3. Cuando se haya efectuado la constatación contemplada en el apartado 2, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada, que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación de los Tratados al Estado miembro de que se trate, incluidos los derechos de voto del representante del Gobierno de dicho Estado miembro en el Consejo. Al proceder a dicha suspensión, el Consejo tendrá en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

Las obligaciones del Estado miembro de que se trate derivadas de los Tratados continuarán, en cualquier caso, siendo vinculantes para dicho Estado.

4. El Consejo podrá decidir posteriormente, por mayoría cualificada, la modificación o revocación de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 3 como respuesta a cambios en la situación que motivó su imposición.

5. Las modalidades de voto que, a los efectos del presente artículo, serán de aplicación para el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo y el Consejo se establecen en el artículo 354 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 8

1. La Unión desarrollará con los países vecinos relaciones preferentes, con el objetivo de establecer un espacio de prosperidad y de buena vecindad basado

en los valores de la Unión y caracterizado por unas relaciones estrechas y pacíficas fundadas en la cooperación.

2. A efectos del apartado 1, la Unión podrá celebrar acuerdos específicos con dichos países. Estos acuerdos podrán incluir derechos y obligaciones recíprocos, así como la posibilidad de realizar acciones en común. Su aplicación será objeto de una concertación periódica.

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

Artículo 9

La Unión respetará en todas sus actividades el principio de la igualdad de sus ciudadanos, que se beneficiarán por igual de la atención de sus instituciones, órganos y organismos. Será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.

Artículo 10

1. El funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa.

2. Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo. Los Estados miembros estarán representados en el Consejo Europeo por su Jefe de Estado o de Gobierno y en el Consejo por sus Gobiernos, que serán democráticamente responsables, bien ante sus Parlamentos nacionales, bien ante sus ciudadanos.

3. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión. Las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos. 4. Los partidos políticos a escala europea contribuirán a

formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión.

Artículo 11

1. Las instituciones darán a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión.

2. Las instituciones mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil.

3. Con objeto de garantizar la coherencia y la transparencia de las acciones de la Unión, la Comisión Europea mantendrá amplias consultas con las partes interesadas.

4. Un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión Europea, en el marco de sus atribuciones, a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requieren un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados.

Los procedimientos y las condiciones preceptivos para la presentación de una iniciativa de este tipo se fijarán de conformidad con el párrafo primero del artículo 24 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 12

Los Parlamentos nacionales contribuirán activamente al buen funcionamiento de la Unión, para lo cual:

a) serán informados por las instituciones de la Unión y recibirán notificación de los proyectos de actos legislativos de la Unión de conformidad con el Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea; b) velarán por que se respete el principio de subsidiariedad de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad; c) participarán, en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia, en los mecanismos de evaluación de la aplicación de las políticas de la Unión en dicho espacio, de conformidad con el artículo 70 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y estarán asociados al control político de Europol y a la evaluación de las actividades de Eurojust, de conformidad con los artículos 88 y 85 de dicho Tratado; d) participarán en los procedimientos de revisión de los Tratados, de conformidad con el artículo 48 del presente Tratado; e) serán informados de las solicitudes de adhesión a la Unión, de conformidad con el artículo 49 del presente Tratado; f) participarán en la cooperación interparlamentaria entre los Parlamentos nacionales y con el Parlamento Europeo, de conformidad con el Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea

TÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LAS INSTITUCIONES

Artículo 13

1. La Unión dispone de un marco institucional que tiene como finalidad promover sus valores, perseguir sus objetivos, defender sus intereses, los de sus ciudadanos y los de los Estados miembros, así como garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones.

Las instituciones de la Unión son:

- El Parlamento Europeo,
- El Consejo Europeo,

- *El Consejo,*
- *La Comisión Europea (denominada en lo sucesivo «Comisión»),*
- *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea,*
- *El Banco Central Europeo,*
- *El Tribunal de Cuentas.*

2. Cada institución actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados, con arreglo a los procedimientos, condiciones y fines establecidos en los mismos. Las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal.

3. Las disposiciones relativas al Banco Central Europeo y al Tribunal de Cuentas, así como las disposiciones detalladas sobre las demás instituciones, figuran en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social y por un Comité de las Regiones que ejercerán funciones consultivas.

Artículo 14

1. El Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de control político y consultivo, en las condiciones establecidas en los Tratados. Elegirá al Presidente de la Comisión.

2. El Parlamento Europeo estará compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión. Su número no excederá de setecientos cincuenta, más el Presidente. La representación de los ciudadanos será decrecientemente proporcional, con un mínimo de seis diputados por Estado miembro. No se asignará a ningún Estado miembro más de noventa y seis escaños

El Consejo Europeo adoptará por unanimidad, a iniciativa del Parlamento Europeo y con su aprobación, una decisión por la que se fije la composición del Parlamento Europeo conforme a los principios a que se refiere el párrafo primero.

3. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal directo, libre y secreto, para un mandato de cinco años.

4. El Parlamento Europeo elegirá a su Presidente y a la Mesa de entre sus diputados.

Artículo 15

1. El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales. No ejercerá función legislativa alguna.

2. El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por su Presidente y por el Presidente de la Comisión. Participará en sus trabajos el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

3. El Consejo Europeo se reunirá dos veces por semestre por convocatoria de su Presidente. Cuando el orden del día lo exija, los miembros del Consejo Europeo podrán decidir contar, cada uno de ellos, con la asistencia de un ministro y, en el caso del Presidente de la Comisión, con la de un miembro de la Comisión. Cuando la situación lo exija, el Presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo.

4. El Consejo Europeo se pronunciará por consenso, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa.

5. El Consejo Europeo elegirá a su Presidente por mayoría cualificada para un mandato de dos años y medio, que podrá renovarse una sola vez. En caso de

impedimento o falta grave, el Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.

6. El Presidente del Consejo Europeo: a) presidirá e impulsará los trabajos del Consejo Europeo; b) velará por la preparación y continuidad de los trabajos del Consejo Europeo, en cooperación con el Presidente de la Comisión y basándose en los trabajos del Consejo de Asuntos Generales; c) se esforzará por facilitar la cohesión y el consenso en el seno del Consejo Europeo; d) al término de cada reunión del Consejo Europeo, presentará un informe al Parlamento Europeo. El Presidente del Consejo Europeo asumirá, en su rango y condición, la representación exterior de la Unión en los asuntos de política exterior y de seguridad común, sin perjuicio de las atribuciones del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. El Presidente del Consejo Europeo no podrá ejercer mandato nacional alguno.

Artículo 16

1. El Consejo ejercerá conjuntamente con el Parlamento Europeo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de definición de políticas y de coordinación, en las condiciones establecidas en los Tratados.

2. El Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro, de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno del Estado miembro al que represente y para ejercer el derecho de voto.

3. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa.

4. A partir del 1 de noviembre de 2014, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de los miembros del Consejo que incluya al menos a quince de ellos y represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de la Unión. Una minoría de bloqueo estará compuesta por al menos cuatro miembros del Consejo, a falta de lo cual la mayoría

cualificada se considerará alcanzada. Las demás modalidades reguladoras del voto por mayoría cualificada se establecen en el apartado 2 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Las disposiciones transitorias relativas a la definición de la mayoría cualificada que serán de aplicación hasta el 31 de octubre de 2014, así como las aplicables entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, se establecerán en el Protocolo sobre las disposiciones transitorias.

6. El Consejo se reunirá en diferentes formaciones, cuya lista se adoptará de conformidad con el artículo 236 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo de Asuntos Generales velará por la coherencia de los trabajos de las diferentes formaciones del Consejo. Preparará las reuniones del Consejo Europeo y garantizará su actuación subsiguiente, en contacto con el Presidente del Consejo Europeo y la Comisión. El Consejo de Asuntos Exteriores elaborará la acción exterior de la Unión atendiendo a las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo y velará por la coherencia de la acción de la Unión.

7. Un Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros se encargará de preparar los trabajos del Consejo.

8. El Consejo se reunirá en público cuando delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo. Con este fin, cada sesión del Consejo se dividirá en dos partes, dedicadas respectivamente a las deliberaciones sobre los actos legislativos de la Unión y a las actividades no legislativas.

9. La presidencia de las formaciones del Consejo, con excepción de la de Asuntos Exteriores, será desempeñada por los representantes de los Estados miembros en el Consejo mediante un sistema de rotación igual, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 236 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 17

1. La Comisión promoverá el interés general de la Unión y tomará las iniciativas adecuadas con este fin. Velará por que se apliquen los Tratados y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de éstos. Supervisará la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ejecutará el presupuesto y gestionará los programas. Ejercerá asimismo funciones de coordinación, ejecución y gestión, de conformidad con las condiciones establecidas en los Tratados. Con excepción de la política exterior y de seguridad común y de los demás casos previstos por los Tratados, asumirá la representación exterior de la Unión. Adoptará las iniciativas de la programación anual y plurianual de la Unión con el fin de alcanzar acuerdos interinstitucionales.

2. Los actos legislativos de la Unión sólo podrán adoptarse a propuesta de la Comisión, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa. Los demás actos se adoptarán a propuesta de la Comisión cuando así lo establezcan los Tratados.

3. El mandato de la Comisión será de cinco años.

Los miembros de la Comisión serán elegidos en razón de su competencia general y de su compromiso europeo, de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia. La Comisión ejercerá sus responsabilidades con plena independencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, los miembros de la Comisión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, institución, órgano u organismo. Se abstendrán de todo acto incompatible con sus obligaciones o con el desempeño de sus funciones.

4. La Comisión nombrada entre la fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa y el 31 de octubre de 2014 estará compuesta por un nacional de cada

Estado miembro, incluidos su Presidente y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que será uno de sus Vicepresidentes.

5. A partir del 1 de noviembre de 2014, la Comisión estará compuesta por un número de miembros correspondiente a los dos tercios del número de Estados miembros, que incluirá a su Presidente y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a menos que el Consejo Europeo decida por unanimidad modificar dicho número. Los miembros de la Comisión serán seleccionados de entre los nacionales de los Estados miembros mediante un sistema de rotación estrictamente igual entre los Estados miembros que permita tener en cuenta la diversidad demográfica y geográfica del conjunto de dichos Estados. Este sistema será establecido por unanimidad por el Consejo Europeo de conformidad con el artículo 244 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

6. El Presidente de la Comisión: a) definirá las orientaciones con arreglo a las cuales la Comisión desempeñará sus funciones; b) determinará la organización interna de la Comisión velando por la coherencia, eficacia y colegialidad de su actuación; c) nombrará Vicepresidentes, distintos del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, de entre los miembros de la Comisión.

Un miembro de la Comisión presentará su dimisión si se lo pide el Presidente. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad presentará su dimisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 18, si se lo pide el Presidente.

7. Teniendo en cuenta el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo y tras mantener las consultas apropiadas, el Consejo Europeo propondrá al Parlamento Europeo, por mayoría cualificada, un candidato al cargo de Presidente de la Comisión. El Parlamento Europeo elegirá al candidato por

mayoría de los miembros que lo componen. Si el candidato no obtiene la mayoría necesaria, el Consejo Europeo propondrá en el plazo de un mes, por mayoría cualificada, un nuevo candidato, que será elegido por el Parlamento Europeo por el mismo procedimiento.

El Consejo, de común acuerdo con el Presidente electo, adoptará la lista de las demás personalidades que se proponga nombrar miembros de la Comisión. Éstas serán seleccionadas, a partir de las propuestas presentadas por los Estados miembros, de acuerdo con los criterios enunciados en el párrafo segundo del apartado 3 y en el párrafo segundo del apartado 5.

El Presidente, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y los demás miembros de la Comisión se someterán colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. Sobre la base de dicha aprobación, la Comisión será nombrada por el Consejo Europeo, por mayoría cualificada.

8. La Comisión tendrá una responsabilidad colegiada ante el Parlamento Europeo. El Parlamento Europeo podrá votar una moción de censura contra la Comisión de conformidad con el artículo 234 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Si se aprueba dicha moción, los miembros de la Comisión deberán dimitir colectivamente de sus cargos y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad deberá dimitir del cargo que ejerce en la Comisión.

Artículo 18

1. El Consejo Europeo nombrará por mayoría cualificada, con la aprobación del Presidente de la Comisión, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. El Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.

2. El Alto Representante estará al frente de la política exterior y de seguridad común de la Unión. Contribuirá con sus propuestas a elaborar dicha política y la ejecutará como mandatario del Consejo. Actuará del mismo modo en relación con la política común de seguridad y defensa.

3. El Alto Representante presidirá el Consejo de Asuntos Exteriores.

4. El Alto Representante será uno de los Vicepresidentes de la Comisión. Velará por la coherencia de la acción exterior de la Unión. Se encargará, dentro de la Comisión, de las responsabilidades que incumben a la misma en el ámbito de las relaciones exteriores y de la coordinación de los demás aspectos de la acción exterior de la Unión. En el ejercicio de estas responsabilidades dentro de la Comisión, y exclusivamente por lo que respecta a las mismas, el Alto Representante estará sujeto a los procedimientos por los que se rige el funcionamiento de la Comisión en la medida en que ello sea compatible con los apartados 2 y 3.

Artículo 19

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados.

Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

2. El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro. Estará asistido por abogados generales.

El Tribunal General dispondrá al menos de un juez por Estado miembro.

Los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y los jueces del Tribunal General serán elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas

garantías de independencia y que reúnan las condiciones contempladas en los artículos 253 y 254 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros para un período de seis años. Los jueces y abogados generales salientes podrán ser nombrados de nuevo.

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará, de conformidad con los Tratados:

a) sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas;

b) con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones; c) en los demás casos previstos por los Tratados.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES SOBRE LAS COOPERACIONES REFORZADAS

Artículo 20

1. Los Estados miembros que deseen instaurar entre sí una cooperación reforzada en el marco de las competencias no exclusivas de la Unión podrán hacer uso de las instituciones de ésta y ejercer dichas competencias aplicando las disposiciones pertinentes de los Tratados, dentro de los límites y con arreglo a las modalidades contempladas en el presente artículo y en los artículos 326 a 334 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La finalidad de las cooperaciones reforzadas será impulsar los objetivos de la Unión, proteger sus intereses y reforzar su proceso de integración. Las cooperaciones reforzadas estarán abiertas permanentemente a todos los

Estados miembros, de conformidad con el artículo 328 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. La decisión de autorizar una cooperación reforzada será adoptada por el Consejo como último recurso, cuando haya llegado a la conclusión de que los objetivos perseguidos por dicha cooperación no pueden ser alcanzados en un plazo razonable por la Unión en su conjunto, y a condición de que participen en ella al menos nueve Estados miembros. El Consejo se pronunciará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 329 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Todos los miembros del Consejo podrán participar en sus deliberaciones, pero únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros que participan en una cooperación reforzada. Las modalidades de la votación se establecen en el artículo 330 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los actos adoptados en el marco de una cooperación reforzada vincularán únicamente a los Estados miembros participantes. Dichos actos no se considerarán acervo que deban aceptar los Estados candidatos a la adhesión a la Unión.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN Y DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN

Artículo 21

1. La acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional. La Unión procurará desarrollar relaciones y crear asociaciones con los terceros países y con las organizaciones internacionales, regionales o mundiales que compartan los principios mencionados en el párrafo primero. Propiciará soluciones multilaterales a los problemas comunes, en particular en el marco de las Naciones Unidas.

2. La Unión definirá y ejecutará políticas comunes y acciones y se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de:

a) defender sus valores, intereses fundamentales, seguridad, independencia e integridad

b) consolidar y respaldar la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho internacional;

c) mantener la paz, prevenir los conflictos y fortalecer la seguridad internacional, conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a los principios del Acta Final de Helsinki y a los objetivos de la Carta de París, incluidos los relacionados con las fronteras exteriores;

d) apoyar el desarrollo sostenible en los planos económico, social y medioambiental de los países en desarrollo, con el objetivo fundamental de erradicar la pobreza;

e) fomentar la integración de todos los países en la economía mundial, entre otras cosas mediante la supresión progresiva de los obstáculos al comercio internacional;

f) contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible;

g) ayudar a las poblaciones, países y regiones que se enfrenten a catástrofes naturales o de origen humano; y

h) promover un sistema internacional basado en una cooperación multilateral sólida y en una buena gobernanza mundial.

3. La Unión respetará los principios y perseguirá los objetivos mencionados en los apartados 1 y 2 al formular y llevar a cabo su acción exterior en los distintos ámbitos cubiertos por el presente título y por la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como los aspectos exteriores de sus demás políticas.

La Unión velará por mantener la coherencia entre los distintos ámbitos de su acción exterior y entre éstos y sus demás políticas. El Consejo y la Comisión, asistidos por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, garantizarán dicha coherencia y cooperarán a tal efecto.

Artículo 22

1. Basándose en los principios y objetivos enumerados en el artículo 21, el Consejo Europeo determinará los intereses y objetivos estratégicos de la Unión.

Las decisiones del Consejo Europeo sobre los intereses y objetivos estratégicos de la Unión tratarán de la política exterior y de seguridad común y de otros ámbitos de la acción exterior de la Unión. Podrán referirse a las relaciones de la

Unión con un país o una región, o tener un planteamiento temático. Definirán su duración y los medios que deberán facilitar la Unión y los Estados miembros.

El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, basándose en una recomendación del Consejo adoptada por éste según las modalidades previstas para cada ámbito. Las decisiones del Consejo Europeo se ejecutarán con arreglo a los procedimientos establecidos en los Tratados.

2. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, en el ámbito de la política exterior y de seguridad común, y la Comisión, en los demás ámbitos de la acción exterior, podrán presentar propuestas conjuntas al Consejo.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 23

La acción de la Unión en la escena internacional, en virtud del presente capítulo, se basará en los principios, perseguirá los objetivos y se realizará de conformidad con las disposiciones generales contempladas en el capítulo 1.

Artículo 24

1. La competencia de la Unión en materia de política exterior y de seguridad común abarcará todos los ámbitos de la política exterior y todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición progresiva de una política común de defensa que podrá conducir a una defensa común.

La política exterior y de seguridad común se regirá por reglas y procedimientos específicos. La definirán y aplicarán el Consejo Europeo y el Consejo, que deberán pronunciarse por unanimidad salvo cuando los Tratados dispongan otra cosa. Queda excluida la adopción de actos legislativos. La política exterior y de seguridad común será ejecutada por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y por los Estados miembros, de conformidad con los Tratados. La función específica del Parlamento Europeo y de la Comisión en este ámbito se define en los Tratados. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no tendrá competencia respecto de estas disposiciones, con la salvedad de su competencia para controlar el respeto del artículo 40 del presente Tratado y para controlar la legalidad de determinadas decisiones contempladas en el párrafo segundo del artículo 275 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. En el marco de los principios y de los objetivos de su acción exterior, la Unión dirigirá, definirá y ejecutará una política exterior y de seguridad común basada en el desarrollo de la solidaridad política mutua de los Estados miembros, en la identificación de los asuntos que presenten un interés general y en la consecución de una convergencia cada vez mayor de la actuación de los Estados miembros.

3. Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad de la Unión, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua y respetarán la acción de la Unión en este ámbito. ES C 83/30 Diario Oficial de la Unión Europea 30.3.2010

Los Estados miembros trabajarán conjuntamente para intensificar y desarrollar su solidaridad política mutua. Se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión o que pueda perjudicar su eficacia como fuerza de cohesión en las relaciones internacionales.

El Consejo y el Alto Representante velarán por que se respeten estos principios.

Artículo 25

La Unión dirigirá la política exterior y de seguridad común:

a) definiendo sus orientaciones generales;

b) adoptando decisiones por las que se establezcan:

i) las acciones que va a realizar la Unión;

ii) las posiciones que va a adoptar la Unión,

iii) las modalidades de ejecución de las decisiones contempladas en los incisos i) y ii);

y

c) fortaleciendo la cooperación sistemática entre los Estados miembros para llevar a cabo sus políticas.

Artículo 26

1. El Consejo Europeo determinará los intereses estratégicos de la Unión, fijará los objetivos y definirá las orientaciones generales de la política exterior y de seguridad común, incluidos los asuntos que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa. Adoptará las decisiones que resulten necesarias.

Si un acontecimiento internacional así lo exige, el Presidente del Consejo Europeo convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo para definir las líneas estratégicas de la política de la Unión ante dicho acontecimiento.

2. Basándose en las orientaciones generales y en las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo, el Consejo elaborará la política exterior y de

seguridad común y adoptará las decisiones necesarias para definir y aplicar dicha política.

El Consejo y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad velarán por la unidad, la coherencia y la eficacia de la acción de la Unión.

3. La política exterior y de seguridad común será ejecutada por el Alto Representante y por los Estados miembros, utilizando los medios nacionales y los de la Unión.

Artículo 27

1. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que presidirá el Consejo de Asuntos Exteriores, contribuirá con sus propuestas a elaborar la política exterior y de seguridad común y se encargará de ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Europeo y el Consejo.

2. El Alto Representante representará a la Unión en las materias concernientes a la política exterior y de seguridad común. Dirigirá el diálogo político con terceros en nombre de la Unión y expresará la posición de la Unión en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales.

3. En el ejercicio de su mandato, el Alto Representante se apoyará en un servicio europeo de acción exterior. Este servicio trabajará en colaboración con los servicios diplomáticos de los Estados miembros y estará compuesto por funcionarios de los servicios competentes de la Secretaría General del Consejo y de la Comisión y por personal en comisión de servicios de los servicios diplomáticos nacionales. La organización y el funcionamiento del servicio europeo de acción exterior se establecerán mediante decisión del Consejo, que se pronunciará a propuesta del Alto Representante, previa consulta al Parlamento Europeo y previa aprobación de la Comisión.

Artículo 28

1. Cuando una situación internacional exija una acción operativa de la Unión, el Consejo adoptará las decisiones necesarias. Éstas fijarán los objetivos, el alcance, los medios que haya que facilitar a la Unión, las condiciones de su ejecución y, en caso necesario, su duración. Si se produjera un cambio de circunstancias con clara incidencia sobre un asunto objeto de tal decisión, el Consejo revisará los principios y objetivos de dicha decisión y adoptará las decisiones necesarias.

2. Las decisiones contempladas en el apartado 1 serán vinculantes para los Estados miembros en las posiciones que adopten y en el desarrollo de su acción.

3. Cuando exista cualquier plan para adoptar una posición nacional o emprender una acción nacional en aplicación de una de las decisiones contempladas en el apartado 1, el Estado miembro de que se trate proporcionará información en un plazo que permita, en caso necesario, una concertación previa en el seno del Consejo. La obligación de información previa no se aplicará a las medidas que constituyan una mera transposición al ámbito nacional de las decisiones del Consejo.

4. En caso de imperiosa necesidad derivada de la evolución de la situación y a falta de revisión de una de las decisiones del Consejo a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán adoptar con carácter de urgencia las medidas necesarias, teniendo en cuenta los objetivos generales de dicha decisión. El Estado miembro de que se trate informará al Consejo inmediatamente de tales medidas.

5. En caso de que un Estado miembro tenga dificultades importantes para aplicar una decisión contemplada en el presente artículo, solicitará al Consejo que delibere al respecto y busque las soluciones adecuadas. Estas soluciones

no podrán ser contrarias a los objetivos de la decisión contemplada en el apartado 1 ni mermar su eficacia.

Artículo 29

El Consejo adoptará decisiones que definirán el enfoque de la Unión sobre un asunto concreto de carácter geográfico o temático. Los Estados miembros velarán por la conformidad de sus políticas nacionales con las posiciones de la Unión.

Artículo 30

1. Cualquier Estado miembro, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, o el Alto Representante con el apoyo de la Comisión, podrá plantear al Consejo cualquier cuestión relacionada con la política exterior y de seguridad común y presentar, respectivamente, iniciativas o propuestas al Consejo.

2. En los casos que requieran una decisión rápida, el Alto Representante convocará, de oficio o a petición de un Estado miembro, una reunión extraordinaria del Consejo, en un plazo de cuarenta y ocho horas o, en caso de necesidad absoluta, en un plazo más breve.

Artículo 31

1. El Consejo Europeo y el Consejo adoptarán por unanimidad las decisiones de que trata el presente capítulo, salvo en los casos en que el presente capítulo disponga otra cosa. Se excluye la adopción de actos legislativos. En caso de que un miembro del Consejo se abstuviera en una votación, podrá acompañar su abstención de una declaración formal efectuada de conformidad con el presente párrafo. En ese caso, no estará obligado a aplicar la decisión, pero admitirá que ésta sea vinculante para la Unión. En aras de la solidaridad mutua, el Estado miembro de que se trate se abstendrá de cualquier acción que

podiera obstaculizar o impedir la acción de la Unión basada en dicha decisión y los demás Estados miembros respetarán su posición. En caso de que el número de miembros del Consejo que acompañara su abstención de tal declaración representara al menos un tercio de los Estados miembros que reúnen como mínimo un tercio de la población de la Unión, no se adoptará la decisión.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo adoptará por mayoría cualificada: — una decisión que establezca una acción o una posición de la Unión a partir de una decisión del Consejo Europeo relativa a los intereses y objetivos estratégicos de la Unión prevista en el apartado 1 del artículo 22; — una decisión que establezca una acción o una posición de la Unión a partir de una propuesta presentada por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad en respuesta a una petición específica que el Consejo Europeo le haya dirigido bien por propia iniciativa, bien por iniciativa del Alto Representante;

- cualquier decisión por la que se aplique una decisión que establezca una acción o una posición de la Unión;*
- la designación de un representante especial de conformidad con el artículo 33.*

Si un miembro del Consejo declarase que, por motivos vitales y explícitos de política nacional, tiene la intención de oponerse a la adopción de una decisión que se deba adoptar por mayoría cualificada, no se procederá a la votación. El Alto Representante intentará hallar, en estrecho contacto con el Estado miembro de que se trate, una solución aceptable para éste. De no hallarse dicha solución, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá pedir que el asunto se remita al Consejo Europeo para que adopte al respecto una decisión por unanimidad.

3. *El Consejo Europeo podrá adoptar por unanimidad una decisión que establezca que el Consejo se pronuncie por mayoría cualificada en casos distintos de los previstos en el apartado 2.*

4. *Los apartados 2 y 3 no se aplicarán a las decisiones que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa.*

5. *En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, el Consejo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.*

Artículo 32

Los Estados miembros se consultarán en el seno del Consejo Europeo y del Consejo sobre cualquier cuestión de política exterior y de seguridad que revista un interés general, a fin de definir un enfoque común. Antes de emprender cualquier actuación en la escena internacional o de asumir cualquier compromiso que pueda afectar a los intereses de la Unión, cada Estado miembro consultará a los demás en el seno del Consejo Europeo o del Consejo. Los Estados miembros garantizarán, mediante la convergencia de su actuación, que la Unión pueda defender sus intereses y valores en la escena internacional. Los Estados miembros serán solidarios entre sí.

Cuando el Consejo Europeo o el Consejo haya establecido un enfoque común de la Unión en el sentido del párrafo primero, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros coordinarán su actuación en el seno del Consejo.

Las misiones diplomáticas de los Estados miembros y las delegaciones de la Unión en los terceros países y ante las organizaciones internacionales cooperarán entre sí y contribuirán a la formulación y puesta en práctica del enfoque común.

Artículo 33

A propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, el Consejo podrá designar un representante especial provisto de un mandato en relación con cuestiones políticas concretas. El representante especial ejercerá su mandato bajo la autoridad del Alto Representante.

Artículo 34

1. Los Estados miembros coordinarán su acción en las organizaciones internacionales y con ocasión de las conferencias internacionales. Los Estados miembros defenderán en esos foros las posiciones de la Unión. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad organizará dicha coordinación.

En las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que no participen todos los Estados miembros, aquellos que participen defenderán las posiciones de la Unión.

2. De conformidad con el apartado 3 del artículo 24, los Estados miembros representados en organizaciones internacionales o en conferencias internacionales en las que no participen todos los Estados miembros mantendrán informados a los demás, así como al Alto Representante, sobre cualquier cuestión de interés común.

Los Estados miembros que también son miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se concertarán entre sí y tendrán cabalmente informados a los demás Estados miembros y al Alto Representante. Los Estados miembros que son miembros del Consejo de Seguridad defenderán, en el desempeño de sus funciones, las posiciones e intereses de la Unión, sin perjuicio de las responsabilidades que les incumban en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Cuando la Unión haya

definido una posición sobre un tema incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los Estados miembros que sean miembros de éste pedirán que se invite al Alto Representante a presentar la posición de la Unión.

Artículo 35

Las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros y las delegaciones de la Unión en los terceros países y en las conferencias internacionales, así como sus representaciones ante las organizaciones internacionales, cooperarán para garantizar el respeto y la ejecución de las decisiones que establezcan posiciones o acciones de la Unión adoptadas en virtud del presente capítulo. Intensificarán su cooperación intercambiando información y procediendo a valoraciones comunes. Contribuirán a la aplicación del derecho de los ciudadanos de la Unión a gozar de protección en el territorio de terceros países, establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 23 de dicho Tratado.

Artículo 36

El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad consultará periódicamente al Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y las opciones fundamentales de la política exterior y de seguridad común y de la política común de seguridad y defensa y le informará de la evolución de dichas políticas. Velará por que se tengan debidamente en cuenta las opiniones del Parlamento Europeo. Los representantes especiales podrán estar asociados a la información al Parlamento Europeo.

El Parlamento Europeo podrá dirigir preguntas o formular recomendaciones al Consejo y al Alto Representante. Dos veces al año procederá a un debate sobre los progresos realizados en el desarrollo de la política exterior y de seguridad común, incluida la política común de seguridad y defensa.

Artículo 37

La Unión podrá celebrar acuerdos con uno o varios Estados u organizaciones internacionales en los ámbitos comprendidos en el presente capítulo.

Artículo 38

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 240 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, un Comité Político y de Seguridad seguirá la situación internacional en los ámbitos concernientes a la política exterior y de seguridad común y contribuirá a definir la política mediante la emisión de dictámenes dirigidos al Consejo, bien a instancia de éste, del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad o por propia iniciativa. Asimismo supervisará la ejecución de las políticas acordadas, sin perjuicio de las competencias del Alto Representante. En el marco del presente capítulo, el Comité Político y de Seguridad ejercerá, bajo la responsabilidad del Consejo y del Alto Representante, el control político y la dirección estratégica de las operaciones de gestión de crisis contempladas en el artículo 43. A efectos de una operación de gestión de crisis y para el tiempo que dure dicha operación, según determine el Consejo, éste podrá autorizar al Comité a que adopte las decisiones adecuadas en lo que se refiere al control político y a la dirección estratégica de la operación.

Artículo 39

De conformidad con el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y no obstante lo dispuesto en su apartado 2, el Consejo adoptará una decisión que fije las normas sobre protección de las personas físicas respecto

del tratamiento de datos de carácter personal por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo, y sobre la libre circulación de dichos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes.

Artículo 40

La ejecución de la política exterior y de seguridad común no afectará a la aplicación de los procedimientos y al alcance respectivo de las atribuciones de las instituciones establecidos en los Tratados para el ejercicio de las competencias de la Unión mencionadas en los artículos 3 a 6 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Asimismo, la ejecución de las políticas mencionadas en dichos artículos no afectará a la aplicación de los procedimientos y al alcance respectivo de las atribuciones de las instituciones establecidas en los Tratados para el ejercicio de las competencias de la Unión en virtud del presente capítulo.

Artículo 41

1. Los gastos administrativos que la aplicación del presente capítulo ocasione a las instituciones correrán a cargo del presupuesto de la Unión.

2. Los gastos operativos derivados de la aplicación del presente capítulo también correrán a cargo del presupuesto de la Unión, excepto los relativos a las operaciones que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa y los casos en que el Consejo decida, por unanimidad, otra cosa. Cuando los gastos no corran a cargo del presupuesto de la Unión, correrán a cargo de los Estados miembros con arreglo a una clave de reparto basada en el producto nacional bruto, a menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad. En cuanto a los gastos derivados de las operaciones que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa, los Estados miembros cuyos representantes en el Consejo hayan efectuado una declaración formal con arreglo al párrafo

segundo del apartado 1 del artículo 31 no estarán obligados a contribuir a su financiación.

3. El Consejo adoptará una decisión por la que se establezcan los procedimientos específicos para garantizar el acceso rápido a los créditos del presupuesto de la Unión destinados a la financiación urgente de iniciativas en el marco de la política exterior y de seguridad común, en particular los preparativos de una de las misiones contempladas en el apartado 1 del artículo 42 y en el artículo 43. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo. Los preparativos de las misiones contempladas en el apartado 1 del artículo 42 y en el artículo 43 que no se imputen al presupuesto de la Unión se financiarán mediante un fondo inicial constituido por contribuciones de los Estados miembros. El Consejo adoptará por mayoría cualificada, a propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, las decisiones que establezcan: a) las modalidades de constitución y de financiación del fondo inicial, en particular los importes financieros asignados al mismo; b) las modalidades de gestión del fondo inicial; c) las modalidades de control financiero.

Cuando la misión prevista de conformidad con el apartado 1 del artículo 42 y el artículo 43 no pueda imputarse al presupuesto de la Unión, el Consejo autorizará al Alto Representante a utilizar dicho fondo. El Alto Representante informará al Consejo acerca de la ejecución de este mandato.

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES SOBRE LA POLÍTICA COMÚN DE SEGURIDAD Y DEFENSA

Artículo 42

1. La política común de seguridad y defensa forma parte integrante de la política exterior y de seguridad común. Ofrecerá a la Unión una capacidad operativa

basada en medios civiles y militares. La Unión podrá recurrir a dichos medios en misiones fuera de la Unión que tengan por objetivo garantizar el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas. La ejecución de estas tareas se apoyará en las capacidades proporcionadas por los Estados miembros.

2. La política común de seguridad y defensa incluirá la definición progresiva de una política común de defensa de la Unión. Ésta conducirá a una defensa común una vez que el Consejo Europeo lo haya decidido por unanimidad. En este caso, el Consejo Europeo recomendará a los Estados miembros que adopten una decisión en este sentido de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La política de la Unión con arreglo a la presente sección no afectará al carácter específico de la política de seguridad y de defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza dentro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y será compatible con la política común de seguridad y de defensa establecida en dicho marco.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Unión, a efectos de la aplicación de la política común de seguridad y defensa, capacidades civiles y militares para contribuir a los objetivos definidos por el Consejo. Los Estados miembros que constituyan entre ellos fuerzas multinacionales podrán asimismo ponerlas a disposición de la política común de seguridad y defensa.

Los Estados miembros se comprometen a mejorar progresivamente sus capacidades militares. La Agencia en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento (en lo sucesivo denominada «Agencia Europea de Defensa») determinará las

necesidades operativas, fomentará medidas para satisfacerlas, contribuirá a definir y, en su caso, a aplicar cualquier medida oportuna para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa, participará en la definición de una política europea de capacidades y de armamento y asistirá al Consejo en la evaluación de la mejora de las capacidades militares.

4. El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad o a iniciativa de un Estado miembro, las decisiones relativas a la política común de seguridad y defensa, incluidas las relativas al inicio de una misión contemplada en el presente artículo. El Alto Representante podrá proponer que se recurra a medios nacionales y a los instrumentos de la Unión, en su caso conjuntamente con la Comisión.

5. El Consejo podrá encomendar la realización de una misión, en el marco de la Unión, a un grupo de Estados miembros a fin de defender los valores y favorecer los intereses de la Unión. La realización de esta misión se regirá por el artículo 44.

6. Los Estados miembros que cumplan criterios más elevados de capacidades militares y que hayan suscrito compromisos más vinculantes en la materia para realizar las misiones más exigentes establecerán una cooperación estructurada permanente en el marco de la Unión. Esta cooperación se regirá por el artículo 46 y no afectará a lo dispuesto en el artículo 43.

7. Si un Estado miembro es objeto de una agresión armada en su territorio, los demás Estados miembros le deberán ayuda y asistencia con todos los medios a su alcance, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Ello se entiende sin perjuicio del carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros. Los compromisos y la cooperación en este ámbito seguirán ajustándose a los compromisos adquiridos en el marco de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, que seguirá

siendo, para los Estados miembros que forman parte de la misma, el fundamento de su defensa colectiva y el organismo de ejecución de ésta.

Artículo 43

1. Las misiones contempladas en el apartado 1 del artículo 42, en las que la Unión podrá recurrir a medios civiles y militares, abarcarán las actuaciones conjuntas en materia de desarme, las misiones humanitarias y de rescate, las misiones de asesoramiento y asistencia en cuestiones militares, las misiones de prevención de conflictos y de mantenimiento de la paz, las misiones en las que intervengan fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz y las operaciones de estabilización al término de los conflictos. Todas estas misiones podrán contribuir a la lucha contra el terrorismo, entre otras cosas mediante el apoyo prestado a terceros países para combatirlo en su territorio.

2. El Consejo adoptará las decisiones relativas a las misiones contempladas en el apartado 1, y en ellas definirá el objetivo y el alcance de estas misiones y las normas generales de su ejecución. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, bajo la autoridad del Consejo y en contacto estrecho y permanente con el Comité Político y de Seguridad, se hará cargo de la coordinación de los aspectos civiles y militares de dichas misiones.

Artículo 44

1. En el marco de las decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 43, el Consejo podrá encomendar la realización de una misión a un grupo de Estados miembros que lo deseen y que dispongan de las capacidades necesarias para tal misión. La gestión de la misión se acordará entre dichos Estados miembros, en asociación con el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

2. Los Estados miembros que participen en la realización de la misión informarán periódicamente al Consejo acerca del desarrollo de la misma, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro. Los Estados miembros participantes comunicarán de inmediato al Consejo si la realización de la misión acarrea consecuencias importantes o exige una modificación del objetivo, alcance o condiciones de la misión establecidos en las decisiones a que se refiere el apartado 1. En tales casos, el Consejo adoptará las decisiones necesarias.

Artículo 45

1. La Agencia Europea de Defensa a que se refiere el apartado 3 del artículo 42 estará bajo la autoridad del Consejo y tendrá como misión:

a) contribuir a definir los objetivos de capacidades militares de los Estados miembros y a evaluar el respeto de los compromisos de capacidades contraídos por los Estados miembros;

b) fomentar la armonización de las necesidades operativas y la adopción de métodos de adquisición eficaz y compatible;

c) proponer proyectos multilaterales para cumplir los objetivos de capacidades militares y coordinar los programas ejecutados por los Estados miembros y la gestión de programas de cooperación específicos;

d) apoyar la investigación sobre tecnología de defensa y coordinar y planificar actividades de investigación conjuntas y estudios de soluciones técnicas que respondan a las futuras necesidades operativas;

e) contribuir a definir y, en su caso, aplicar cualquier medida oportuna para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa y para mejorar la eficacia de los gastos militares.

2. Podrán participar en la Agencia Europea de Defensa todos los Estados miembros que lo deseen. El Consejo adoptará por mayoría cualificada una decisión en la que se determinará el estatuto, la sede y la forma de funcionamiento de la Agencia. La decisión tendrá en cuenta el grado de participación efectiva en las actividades de la Agencia. Dentro de ésta se constituirán grupos específicos, formados por los Estados miembros que realicen proyectos conjuntos. La Agencia desempeñará sus funciones manteniéndose, en caso necesario, en contacto con la Comisión.

Artículo 46

1. Los Estados miembros que deseen participar en la cooperación estructurada permanente mencionada en el apartado 6 del artículo 42 y que reúnan los criterios y asuman los compromisos en materia de capacidades militares que figuran en el Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente notificarán su intención al Consejo y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

2. En un plazo de tres meses a partir de la notificación mencionada en el apartado 1, el Consejo adoptará una decisión por la que se establezca la cooperación estructurada permanente y se fije la lista de los Estados miembros participantes. El Consejo, tras consultar al Alto Representante, se pronunciará por mayoría cualificada.

3. Cualquier Estado miembro que, con posterioridad, desee participar en la cooperación estructurada permanente, notificará su intención al Consejo y al Alto Representante. El Consejo adoptará una decisión por la que se confirme la participación del Estado miembro de que se trate, que cumpla los criterios y asuma los compromisos contemplados en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente. El Consejo, tras consultar al Alto Representante, se pronunciará por mayoría cualificada. Únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los

Estados miembros participantes. La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Si un Estado miembro participante ya no cumple los criterios o ya no puede asumir los compromisos contemplados en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente, el Consejo podrá adoptar una decisión por la que se suspenda la participación de dicho Estado. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada. Únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros participantes, con excepción del Estado miembro de que se trate. La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Si un Estado miembro participante decide abandonar la cooperación estructurada permanente, notificará su decisión al Consejo, que tomará nota de que ha finalizado la participación de ese Estado miembro.

6. Las decisiones y las recomendaciones del Consejo en el marco de la cooperación estructurada permanente, distintas de las contempladas en los apartados 2 a 5, se adoptarán por unanimidad. A efectos de la aplicación del presente apartado, la unanimidad estará constituida únicamente por los votos de los representantes de los Estados miembros participantes.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47

La Unión tiene personalidad jurídica.

Artículo 48

1. Los Tratados podrán modificarse con arreglo a un procedimiento de revisión ordinario. También podrán modificarse con arreglo a procedimientos de revisión simplificados.

Procedimiento de revisión ordinario

2. El Gobierno de cualquier Estado miembro, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo proyectos de revisión de los Tratados. Estos proyectos podrán tener por finalidad, entre otras cosas, la de aumentar o reducir las competencias atribuidas a la Unión en los Tratados. El Consejo remitirá dichos proyectos al Consejo Europeo y los notificará a los Parlamentos nacionales.

3. Si el Consejo Europeo, previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, adopta por mayoría simple una decisión favorable al examen de las modificaciones propuestas, el Presidente del Consejo Europeo convocará una Convención compuesta por representantes de los Parlamentos nacionales, de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de la Comisión. Cuando se trate de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, se consultará también al Banco Central Europeo. La Convención examinará los proyectos de revisión y adoptará por consenso una recomendación dirigida a una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 4. El Consejo Europeo podrá decidir por mayoría simple, previa aprobación del Parlamento Europeo, no convocar una Convención cuando la importancia de las modificaciones no lo justifique. En este último caso, el Consejo Europeo establecerá un mandato para una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros.

4. El Presidente del Consejo convocará una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros con el fin de que se aprueben de común acuerdo las modificaciones que deban introducirse en los Tratados. Las

modificaciones entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

5. Si, transcurrido un plazo de dos años desde la firma de un tratado modificativo de los Tratados, las cuatro quintas partes de los Estados miembros lo han ratificado y uno o varios Estados miembros han encontrado dificultades para proceder a dicha ratificación, el Consejo Europeo examinará la cuestión.

Procedimientos de revisión simplificados

6. El Gobierno de cualquier Estado miembro, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo Europeo proyectos de revisión de la totalidad o parte de las disposiciones de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativas a las políticas y acciones internas de la Unión. El Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que modifique la totalidad o parte de las disposiciones de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, así como al Banco Central Europeo en el caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario. Dicha decisión sólo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. La decisión contemplada en el párrafo segundo no podrá aumentar las competencias atribuidas a la Unión por los Tratados.

7. Cuando el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o el título V del presente Tratado dispongan que el Consejo se pronuncie por unanimidad en un ámbito o en un caso determinado, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que autorice al Consejo a pronunciarse por mayoría cualificada en dicho ámbito o en dicho caso. El presente párrafo no se aplicará a las decisiones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa.

Cuando el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea disponga que el Consejo adopte actos legislativos con arreglo a un procedimiento legislativo especial, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que autorice a adoptar dichos actos con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Cualquier iniciativa tomada por el Consejo Europeo en virtud de los párrafos primero o segundo se transmitirá a los Parlamentos nacionales. En caso de oposición de un Parlamento nacional notificada en un plazo de seis meses a partir de esta transmisión, no se adoptará la decisión contemplada en los párrafos primero o segundo. A falta de oposición, el Consejo Europeo podrá adoptar la citada decisión.

Para la adopción de las decisiones contempladas en los párrafos primero o segundo, el Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

Artículo 49

Cualquier Estado europeo que respete los valores mencionados en el artículo 2 y se comprometa a promoverlos podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión. Se informará de esta solicitud al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales. El Estado solicitante dirigirá su solicitud al Consejo, que se pronunciará por unanimidad después de haber consultado a la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, el cual se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen. Se tendrán en cuenta los criterios de elegibilidad acordados por el Consejo Europeo. Las condiciones de admisión y las adaptaciones que esta admisión supone en lo relativo a los Tratados sobre los que se funda la Unión serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 50

1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.

2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

3. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49.

Artículo 51

Los Protocolos y Anexos de los Tratados forman parte integrante de los mismos.

Artículo 52

1. Los Tratados se aplicarán al Reino de Bélgica, a la República de Bulgaria, a la República Checa, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República de Estonia, a Irlanda, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a la República Italiana, a la República de Chipre, a la República de Letonia, a la República de Lituania, al Gran Ducado de Luxemburgo, a la República de Hungría, a la República de Malta, al Reino de los Países Bajos, a la República de Austria, a la República de Polonia, a la República Portuguesa, a Rumanía, a la República de Eslovenia, a la República Eslovaca, a la República de Finlandia, al Reino de Suecia y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2. El ámbito de aplicación territorial de los Tratados se especifica en el artículo 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 53

El presente Tratado se concluye por un período de tiempo ilimitado.

Artículo 54

1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

2. El presente Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1993, siempre que se hayan depositado todos los instrumentos de ratificación o, en su defecto, el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Artículo 55

1. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

2. El presente Tratado podrá asimismo traducirse a cualquier otra lengua que determinen los Estados miembros entre aquellas que, de conformidad con sus ordenamientos constitucionales, tengan estatuto de lengua oficial en la totalidad o en parte de su territorio. El Estado miembro de que se trate facilitará una copia certificada de estas traducciones, que se depositará en los archivos del Consejo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Hecho en Maastricht, el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

3.6 Teoría Regionalista

El regionalismo se sustenta en la idea de región, es decir, en un limitado número de Estados ligados geográficamente y con un alto grado de interdependencia entre ellos. En Relaciones Internacionales puede ser entendida como un subsistema supranacional del sistema internacional o como una formación regional emergente con su propia dinámica. Para Cantori y Spiegel se compone de territorios geográficamente cercanos, cuyas políticas

exteriores estarían interrelacionadas.(9) Russett (1967), por su parte, propuso identificarla en relación a tres pautas, proximidad geográfica; interdependencia (especialmente en términos económicos), y homogeneidad, por ejemplo compartir un sistema económico, religión, niveles de desarrollo, idioma, historia, etc. La integración regional se considera uno de los varios fenómenos que abarca el marco conceptual de regionalismo. Para tener una aproximación más acabada se recurrirá a los debates teóricos sobre el tema, ya que explicitan coincidencias, disidencias y vacíos.

3.7 Teoría Funcionalista

Enmarcado dentro de la tradición internacionalista liberal. Su origen está ligado a los escritos elaborados por Mitrany, principalmente a través de su ensayo *A Working Peace System* (1943) en el que se advierte una constante actitud de apertura mundial y esfuerzo por construir un sistema universal de paz, influenciado por el auge y desarrollo de las organizaciones internacionales.

El funcionalismo propuso un sistema de red de transacciones que en colaboración con los gobiernos y la ciudadanía lograría satisfacer las necesidades básicas del ser humano. Su vínculo yacería en compartir intereses comunes, permitiendo que el individuo entrase en una variedad de relaciones con distintas lealtades, no necesariamente asociadas a un territorio o Estado (Dougherty y Pfaltzgraft, 1993; Mitrany 1943). La colaboración funcional exitosa en un sector generaría necesidad de colaboración funcional en otros sectores produciéndose así una ramificación. La naturaleza y el grado de los poderes transferidos dependería de la naturaleza de la tarea y, de acuerdo con la experiencia, podrían ser aumentados o reducidos (Mariscal, 2003). Desde esta perspectiva es clave el concepto de supranacionalidad que lo entienden como

una yuxtaposición de poderes nacionales y federales, "se refiere a un tipo de integración en el cual se da más poder al nuevo organismo central de lo que es habitual en el caso de las organizaciones internacionales comunes" (Haas, 1966: 89-90).

3.8 Teoría Neo funcionalista

A diferencia del funcionalismo, el neo funcionalismo incluye una paulatina transferencia de soberanía de los Estados hacia una entidad supranacional.

A medida que se fueron desarrollando los procesos de integración los neo funcionalistas observaron algunos vacíos en sus análisis, principalmente relacionados con la incapacidad para explicar la iniciación del proceso. Las deficiencias también se advirtieron al no abordar temáticas como la congruencia entre lo nacional-regional, dimensión internacional, el cambio actitudinal, aprendizaje de los miembros y la falta de un modelo o teoría especial para los países en vías de desarrollo. Posteriormente integraron esas dimensiones, enriqueciendo la teoría y creando sofisticados modelos de análisis. Para explicar la secuencia de eventos desde que se inicia un proceso, se mantiene, crece y/o se estabiliza, incorporaron variables como la complementariedad de las élites, la percepción de beneficios de las transacciones, el papel de la presión externa, la sustitución de un tipo de liderazgo a otro o la emergencia de nuevos actores, especialmente no estatales

3.9 Teoría Transnacionalista

Es el estudio de proyectos de integración y desintegración, particularmente analizó la formación de comunidades de seguridad. Para los transnacionalistas la unión política se explica en función del flujo de comunicaciones (transacciones) que se establece dentro de un territorio y de éste con el mundo exterior (1957). Asimismo, se produce una vez que existe consenso entre los miembros de la unidad para resolver los problemas o conflictos por medios pacíficos, sin necesidad de recurrir a la fuerza física a gran escala y se refleja en el sentimiento de pertenecer a una comunidad.

3.10 Teoría Intergubernalista

Desde esta perspectiva los Estados que participan en un esquema de integración lo hacen para mantener o mejorar sus ganancias relativas en función de otros competidores. Del mismo modo, desestimaron los postulados neo funcionalistas referentes a la supranacionalidad y transferencia de lealtades, sin embargo, al advertir los significativos avances en el proceso de integración europeo flexibilizaron su postura.

El intergubernamentalismo institucional si bien no acepta la idea de ceder o transferir soberanía, si incorpora la noción de sharing y pooling de ella, es decir, reconocieron que la soberanía puede ser compartida o ponerse en común en áreas que no son claves para el interés nacional de los Estados. Asimismo, admitieron la idea de supranacionalidad, pero antepusieron la negociación intergubernamental como requisito previo.

3.11 Teoría neo institucionalista

Éste amplía su ámbito de análisis incorporando al concepto de institución los procedimientos informales, símbolos, normas y conexiones. Para esta escuela las instituciones no son actores pasivos ni neutrales, ya que estructuran el acceso de las fuerzas políticas al proceso político y pueden desarrollar agenda propia. Es una teoría de alcance medio que se enfoca en las instituciones donde se negocia el cambio sistémico, buscan explicar su origen y evolución.

Aplicado al estudio de la integración regional el neo institucionalismo surge como alternativa para abordarla desde la complementariedad, esto porque al analizar su etapa de formación dan relevancia al interés nacional de los Estados miembros y su posible convergencia. Posteriormente, se acercan a la perspectiva neo funcionalista, centrándose en el efecto estructurante de las instituciones, spillover y cambios de preferencias individuales de los actores implicados en el proceso. La mayoría de sus exponentes al investigar la integración europea se ha enfocado en la construcción de reglas y sus efectos, por ejemplo, en la generación de mayor transparencia y certidumbre en las transacciones internacionales.

3.12 Teoría constructivista

Éste no sólo es un enfoque teórico, ya que se trata de una posición filosófica en las ciencias sociales que cuestiona la separación entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido (objetividad), para esta escuela la realidad está construida socialmente. Se distinguen dos vertientes, una denominada realismo

constructivo donde se considera que el agente tiene capacidad de influencia en la esfera epistemológica y no así en su ontología.

3.13 Principios de la Unión Europea

3.13.1 Los principios de las libertades

Considero que tres principios comunitarios atavién a la protección de las libertades: el de los Estados nacionales y democráticos, el de economía de mercado, y el principio de subsidiariedad. Este último figura por la extensión derivada de su propia entidad. En el Preámbulo del Tratado de la Unión Europea, TUE, los representantes de los Estados intervinientes declaran que confirman «su adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho. Lo cual constituye una cobertura de los principios que hemos colocado bajo la rúbrica de principios de las libertades.

3.13.1.1 El principio de Estados nacionales y democráticos

El Tratado de la Unión Europea, TUE, incluye así este principio: “Art. E. 1. La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros, cuyos sistemas de gobierno se basarán en los principios democráticos”. En la explicación del precedente texto comunitario, se pueden distinguir dos expresiones: la identidad nacional y lo principios democráticos.

La identidad nacional.- Respecto de la identidad nacional es preciso decir, que el TUE reconoce la condición de nación a cada uno de los quince Estados

miembros. Lo que se pretende con este texto del TUE es que la Unión respete la identidad nacional de sus Estados miembros», por muchos que sean los pasos que se den hacia la Unión Política. Sabiendo que la responsabilidad de defender y acrecentar la identidad nacional incumbe a los Estados miembros. A la Unión solamente le compete respetarla.

Por tanto, la nación es algo visible y espiritual a la vez, que perdura en el tiempo, recogiendo el pasado y preparando el porvenir. Mediante la nación, cada persona es constituida heredera porque recibe bienes de las generaciones anteriores, que enriquecen su identidad y que debe hacer fructificar.

Los principios democráticos.- Los principios democráticos han de ser la base de los sistemas de gobierno de los Estados miembros, lo que quiere decir que la Unión Europea ha de contribuir al desarrollo y consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como al objetivo de respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas afirma, a partir de 1969, que los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho comunitario, cuyo respeto debe asegurar el Tribunal. Por último hay que decir que, si Europa occidental ha necesitado cincuenta años para alcanzar el actual nivel de democracia, los países del Este, que en gran parte serán objeto de la ampliación de la Unión Europea, también habrán de precisar algún tiempo para consolidar sus democracias.

3.13.2 El principio de economía de mercado

El Tratado de la Unión Europea, TUE, modificó los Tratados constitutivos de las tres Comunidades Europeas: de la CEE (Tit. 11), de la CECA (Tít. III) y de la

CEEA (Tít. IV), los cuales conservan la numeración arábica original. Prescindo de las modificaciones de la CECA y de la CEEA, porque el cambio más importante es el que se ha producido en la CEE, Comunidad Económica Europea, que ha perdido el calificativo de Económica y, por tanto, se ha quedado en Comunidad Europea solamente, CE. Se ha dicho que esta supresión se puede considerar, como un símbolo del paso de la unión económica a la unión política.

3.12.2.1 La formulación normativa

Los fines de la Comunidad Europea, CE, se describen de este modo: “Art. 2. La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los arts. 39 y 3 A, un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un crecimiento sostenible y no inflacionista que respete el medio ambiente, un alto grado de convergencia de los resultados económicos un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros”.

Art. 3 A. 1. Para alcanzar los fines enunciados en el art. 2, la acción de los Estados miembros y de la Comunidad incluirá, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado, la adopción de una política económica que se basará en la estrecha coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en el mercado interior y en la definición de objetivos comunes, y que se llevará

a cabo de conformidad con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

Paralelamente, en las condiciones y según el ritmo y procedimientos previstos en el presente Tratado, dicha acción implicará la fijación irrevocable de tipos de cambio con vistas al establecimiento de una moneda única, el ecu, la definición y la aplicación de una política monetaria y de tipos de cambio única cuyo objetivo primordial sea mantener la estabilidad de precios y, sin perjuicio de dicho objetivo, el apoyo a la política económica general de la Comunidad, de conformidad con los principios de una economía de mercado abierta y de libre competencia. Dichas acciones de los Estados miembros y de la Comunidad implican el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos estable.

3.13.3 El principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad presenta una conexión con el principio de competencia, porque es un criterio general destinado a operar la justa y eficaz distribución de competencias entre los Estados miembros y la Unión Europea. Es decir, el principio de subsidiariedad consiste en ser un criterio general que sirve para determinar cuál debe ser la función, competencia, de la Unión Europea, y cuál la de los Estados miembros, bajo los criterios de la justicia y de la eficacia, que tengan en cuenta que la entidad superior no debe sustituir a las entidades inferiores y a los ciudadanos, sino apoyarlos. Con ocasión de la explicación del principio de competencia, se han expuesto varias clases de competencias. Pues bien el principio de subsidiariedad, constituye un desarrollo de las competencias compartidas entre la Unión Europea y los Estados miembros. Es lógico que la utilidad de este principio se produzca en esta clase

de competencias porque en otro caso, como es el de las competencias exclusivas, no se plantearía la necesidad de realizar la distribución de competencias.

3.13.4 Los principios de justicia

Otros tres principios comunitarios se refieren a la justicia: el principio de competencia, el de solidaridad, y el principio del acervo comunitario.

3.13.4.1 El principio de competencia

El Tratado de la Comunidad Europea se refiere a este principio, llamado también de legalidad, con la siguiente fórmula: “La Comunidad actuará dentro de los límites de las competencias que le atribuye el presente Tratado y de los objetivos que éste le asigna”. Esta formulación se completa con otra del mismo Tratado, referida a los órganos de la Unión Europea, instituciones, que realizan las funciones comunitarias dentro de las competencias atribuidas a cada una, que dice así:

“Art. 4. 1. La realización de Las funciones asignadas a la Comunidad corresponderá a: un Parlamento Europeo. — un Consejo. — una Comisión. — un Tribunal de Justicia. — un Tribunal de Cuentas. Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado”.

Es el clásico principio de cualquier organización: el que tiene por objeto la distribución de competencias entre los distintos órganos. Se distribuyen competencias, por ejemplo, entre el Estado y las Comunidades Autónomas,

entre el Estado federal y los Estados federados. Y entre los Estados miembros y la Unión Europea, que es lo que ahora nos importa. La Unión Europea sigue en esta materia el sistema de atribución, lo que significa que solamente tendrá las competencias que le estén expresamente atribuidas. Esto significa dos cosas, explica Díez-Moreno: “primera, que para que la Comunidad pueda actuar sobre una determinada materia, deberá citar el precepto o preceptos que le habilitan para dicha actuación; y segunda, que la Comunidad no tiene «poderes implícitos», pues en el caso en que falte la atribución expresa, la competencia para actuar corresponde a los países miembros”.

3.13.5 El principio de solidaridad

En el Preámbulo del Tratado de la Unión Europea, TUE, los representantes de los Estados actuantes declaran que desean «acrecer la solidaridad entre sus pueblos, dentro del respeto de su historia, de su cultura y de sus tradiciones. Se exponía antes la formulación normativa de los fines de la Comunidad Europea, la cual incluye, entre otros, los textos relativos al principio de solidaridad. Dice así:

“Art. 2. La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes... la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros”.

3.13.6. El principio del acervo comunitario

El Tratado de la Unión Europea, TUE, establece que uno de los objetivos que tiene la Unión es el de: mantener íntegramente el acervo comunitario y desarrollarlo. Y en el siguiente artículo declara que las acciones de la Unión Europea se realizarán dentro del respeto y del desarrollo del acervo comunitario. Y enseguida nos preguntamos: qué es el acervo comunitario. La palabra acervo, según uno de los sentidos del Diccionario de la Real Academia Española, significa aquel conjunto de bienes morales o culturales acumulados por tradición o herencia. La noción de acervo comunitario se viene a identificar con el Derecho comunitario, integrado no sólo por las normas y la jurisprudencia, sino también por la práctica comunitaria, que se manifiesta, sobre todo, con ocasión de las adhesiones de nuevos Estados miembros, teniendo la finalidad de proteger el Derecho comunitario mediante su permanencia y continuidad.

3.14 Elementos de la Unión Europea

En la consideración de la Unión Europea como comunidad supranacional, se pueden distinguir los cuatro elementos, componentes, siguientes:

- La personalidad jurídica de la Unión Europea, que es distinta de la personalidad de los Estados miembros. La extensión de este elemento requiere su desarrollo en el siguiente epígrafe.
- Consistiendo la Unión Europea en una persona jurídica pública distinta de los Estados miembros, le son atribuidos por éstos un conjunto de poderes soberanos, los cuales se determinan en función de los llamados objetivos 43. Como dice Molina del Pozo, “puede afirmarse que, ninguna

organización internacional tiene ni ha ostentado nunca poderes tan amplios en relación a los Estados miembros”.

- Siendo la Unión Europea una persona jurídica pública a la que se encomienda la realización de unos objetivos, se hace precisa la creación de una Organización, también distinta de los Estados miembros, compuesta por un conjunto de órganos, llamados también instituciones. Los Órganos públicos básicos son similares a los de los Estados miembros: legislativo, judicial y ejecutivo.

Esta Organización es la responsable de ejercitar los poderes soberanos atribuidos con el fin de alcanzar los objetivos comunitarios, lo que implica, dice Díez-Moreno, “medios materiales y personales. Por un lado, y normas jurídicas, por otro”. Por eso el Tratado de la Unión Europea dispone que: La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas. La financiación de esos medios y, por tanto, la regulación de los ingresos, gastos, presupuestos y controles, es materia de conocimiento del Derecho financiero comunitario.

- D) Según se acaba de decir, esta Organización necesita unas normas jurídicas para cumplir los fines indicados, necesita un ordenamiento jurídico: el Derecho comunitario.

Por tanto, la Unión Europea tiene un ordenamiento jurídico independiente de los ordenamientos de los Estados miembros. Y entonces se puede decir con Pierre Mathijsen, que desde el momento en que ese Derecho es común a quince Estados, es supranacional.

Lo que significa este carácter supranacional del Derecho comunitario puede resumirse en tres puntos fundamentales, enseña el Profesor González Navarro:

a) el derecho comunitario es de aplicación directa en cada Estado miembro.

b) Esto implica, entre otras cosas, que es un derecho capaz de crear directamente derechos y obligaciones para los ciudadanos.

c) El derecho comunitario es, finalmente, un derecho que prevalece sobre el derecho interno de cada Estado miembro.

Este último punto es el llamado principio de primacía del Derecho comunitario, que tiene un doble fundamento: el recode de competencias que la integración ha producido en los Estados miembros, por un lado. Y por otro, la propia obligatoriedad, operatividad, del Derecho comunitario. Un efecto básico del principio de primacía del Derecho comunitario, es la subordinación a éste de las Constituciones de los Estados miembros. Es la consideración del Derecho comunitario como “higherkw”, como Derecho más alto. Por eso se ha escrito que la supranacionalidad del Derecho comunitario viene de su superioridad, lo que significa que está por encima de las Constituciones de los Estados miembros. Constituyendo una característica que no presenta ninguna otra organización.

CAPITULO IV

4. Marco Jurídico e Institucional

4.1 Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

PARTE I

TÍTULO I

DE LA DEFINICIÓN Y LOS OBJETIVOS DE LA UNIÓN

Artículo I-1

1 Creación de la Unión

1. La presente Constitución, que nace de la voluntad de los ciudadanos y de los Estados de Europa de construir un futuro común, crea la Unión Europea, a la que los Estados miembros atribuyen competencias para alcanzar sus objetivos comunes. La Unión coordinará las políticas de los Estados miembros encaminados a lograr dichos objetivos y ejercerá, de modo comunitario, las competencias que éstos le atribuyan.

2. La Unión está abierta a todos los Estados europeos que respeten sus valores y se comprometan a promoverlos en común.

Artículo I-2

Valores de la Unión La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros

en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo I-3

Objetivos de la Unión

1. La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.

2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores y un mercado interior en el que la competencia sea libre y no esté falseada.

3. La Unión obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico. La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño. La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros. La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

4. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

5. La Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en la Constitución.

Artículo I-4

Libertades fundamentales y no discriminación

1. La Unión garantizará en su interior la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales y la libertad de establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

2. En el ámbito de aplicación de la Constitución, y sin perjuicio de sus disposiciones particulares, se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad.

Artículo I-5

Relaciones entre la Unión y los Estados miembros

1. La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante la Constitución, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional.

2. Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de la Constitución. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión. Los Estados miembros ayudarán a la Unión en el cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión.

Artículo I-6

Derecho de la Unión La Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a ésta primarán sobre el Derecho de los Estados miembros.

Artículo I-7

Personalidad jurídica La Unión tiene personalidad jurídica.

Artículo I-8

Símbolos de la Unión La bandera de la Unión representa un círculo de doce estrellas doradas sobre fondo azul. El himno de la Unión se toma del «Himno a la Alegría» de la Novena Sinfonía de Ludwig van Beethoven. La divisa de la Unión es «Unida en la diversidad». La moneda de la Unión es el euro. El Día de Europa se celebra el 9 de mayo en toda la Unión.

4.2 Políticas sobre control de fronteras asilo e inmigración.

4.2.1 Protocolo sobre la posición del reino unido y de Irlanda respecto de las políticas relativas a los controles fronterizos, al asilo y a la inmigración, así como respecto de la cooperación judicial en materia civil y de la cooperación policial

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO solucionar algunas cuestiones relativas al Reino Unido y a Irlanda;
VISTO el Protocolo sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo III-130 de la Constitución al Reino Unido y a Irlanda,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, el Reino Unido e Irlanda no participarán en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud de las Secciones 2 o 3 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, de su artículo III-260, en la medida en que dicho artículo se refiera a los ámbitos tratados por dichas Secciones, de su artículo III-263 o de la letra del apartado 2 de su artículo III-275. Los actos del Consejo que deban adoptarse por unanimidad requerirán la unanimidad de los miembros del Consejo, exceptuados los representantes de los Gobiernos del Reino Unido y de Irlanda. A efectos del presente artículo, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65 % de la población de dichos Estados.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada. No obstante lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero, cuando el Consejo no se pronuncie a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, la mayoría cualificada requerida se definirá como un mínimo del 72 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65 % de la población de dichos Estados.

Artículo 2

En virtud del artículo 1 y sin perjuicio de los artículos 3, 4 y 6, ninguna de las disposiciones de las Secciones 2 o 3 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, de su artículo III-260, en la medida en que dicho artículo se refiera a los ámbitos tratados por dichas Secciones, de su artículo III-263 o de la letra a) del apartado 2 de su artículo III-275, ninguna medida adoptada en virtud de dichas Secciones o dichos artículos, ninguna disposición de acuerdo internacional alguno celebrado por la Unión en virtud de dichas Secciones o dichos artículos y ninguna resolución del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa 361 Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpretativa de cualquiera de dichas disposiciones o medidas será vinculante ni aplicable al Reino Unido ni a Irlanda; ninguna de tales disposiciones, medidas o decisiones afectará en modo alguno a las competencias, derechos y obligaciones de dichos Estados y ninguna de tales disposiciones, medidas o decisiones afectará al acervo comunitario y de la Unión ni formará parte del Derecho de la Unión, tal y como éstos se aplican al Reino Unido y a Irlanda.

Artículo 3

1. El Reino Unido o Irlanda podrán notificar por escrito al Consejo, en el plazo de tres meses a partir de la presentación al Consejo de una propuesta en aplicación de las Secciones 2 o 3 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución o de una propuesta o de una iniciativa en aplicación de su artículo III-263 o de la letra a) del apartado 2 de su artículo III-275, su deseo de participar en la adopción y aplicación de la medida propuesta de que se trate, tras lo cual dicho Estado tendrá derecho a hacerlo. Los actos del Consejo que deban adoptarse por unanimidad requerirán la unanimidad de los miembros del Consejo, exceptuado el miembro o los miembros que no hayan hecho tal notificación. Las medidas adoptadas con arreglo al presente apartado serán

vinculantes para todos los Estados miembros que hayan participado en su adopción. Los reglamentos o decisiones europeos adoptados en aplicación del artículo III-260 de la Constitución establecerán las condiciones de participación del Reino Unido y de Irlanda en las evaluaciones relativas a los ámbitos tratados por las Secciones 2 o 3 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución.

A efectos del presente artículo, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de los miembros del Consejo que represente a los Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65 % de la población de dichos Estados. Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35 % de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada. No obstante lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero, cuando el Consejo no se pronuncie a propuesta de la Comisión o del Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, la mayoría cualificada requerida se definirá como un mínimo del 72 % de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65 % de la población de dichos Estados.

2. Si, transcurrido un período razonable, una medida de las mencionadas en el apartado 1 no puede adoptarse con la participación del Reino Unido o de Irlanda, el Consejo podrá adoptar dicha medida de conformidad con el artículo 1 sin la participación del Reino Unido o de Irlanda. En tal caso se aplicará el artículo 2.

Artículo 4

El Reino Unido o Irlanda podrán en cualquier momento, tras la adopción de una medida de las Secciones 2 o 3 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, de su artículo III-263 o de la letra a) del apartado 2 de su artículo III-275, notificar al Consejo y a la Comisión su intención de aceptar dicha

medida. En tal caso, se aplicará mutatis mutandis el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo III-420 de la Constitución Parte IV

Artículo 5

Los Estados miembros para los cuales no sea vinculante una medida de las adoptadas en virtud de las Secciones 2 o 3 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, de su artículo III-263 o de la letra a) del apartado 2 de su artículo III-275, no soportarán consecuencia financiera alguna de dicha medida, a no ser que sean gastos administrativos ocasionados a las instituciones, salvo que el Consejo, por unanimidad de todos sus miembros y previa consulta al Parlamento Europeo, decida otra cosa.

Artículo 6

Cuando, en los casos a que se refiere el presente Protocolo, una medida adoptada en virtud de las Secciones 2 o 3 del Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Constitución, de su artículo III-260, en la medida en que dicho artículo se refiera a los ámbitos tratados por dichas Secciones, de su artículo III-263 o de la letra a) del apartado 2 de su artículo III-275 sea vinculante para el Reino Unido o Irlanda, serán aplicables a dicho Estado en relación con tal medida las correspondientes disposiciones de la Constitución.

Artículo 7

Los artículos 3 y 4 se entenderán sin perjuicio del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea.

Artículo 8

Irlanda podrá notificar por escrito al Consejo su deseo de no seguir acogándose a las disposiciones del presente Protocolo. En tal caso, dejarán de aplicarse a Irlanda las citadas disposiciones.

4.3 Protocolo sobre los Tratados y las Actas de Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido sobre Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO que el Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se adhirieron el 1 de enero de 1973 a las Comunidades Europeas; que la República Helénica se adhirió el 1 de enero de 1981 a las Comunidades Europeas; que el Reino de España y la República Portuguesa se adhirieron el 1 de enero de 1986 a las Comunidades Europeas; que la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia se adhirieron el 1 de enero de 1995 a las Comunidades Europeas y a la Unión Europea constituida por el Tratado de la Unión Europea;

CONSIDERANDO que el apartado 2 del artículo IV-437 de la Constitución estipula la derogación de los Tratados relativos a las adhesiones antes mencionadas;

CONSIDERANDO que determinadas disposiciones que figuran en dichos Tratados de adhesión y en sus correspondientes Actas siguen siendo pertinentes; que el apartado 2 del artículo IV-437 de la Constitución dispone que dichas disposiciones deben recogerse o contemplarse en un Protocolo a fin de que sigan en vigor y conserven sus efectos jurídicos;

CONSIDERANDO que dichas disposiciones deben someterse a las adaptaciones técnicas necesarias para que sean conformes con la Constitución, sin alterar su alcance jurídico,

HAN CONVENIDO en las disposiciones siguientes, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1 Los derechos y obligaciones resultantes de los Tratados de adhesión mencionados en las letras a) a d) del apartado 2 del artículo IV-437 de la Constitución surtieron efecto, en las condiciones establecidas en dichos Tratados, en las fechas siguientes:

a) el 1 de enero de 1973 en lo referente al Tratado relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

b) el 1 de enero de 1981 en lo referente al Tratado relativo a la adhesión de la República Helénica;

c) el 1 de enero de 1986 en lo referente al Tratado relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa;

d) el 1 de enero de 1995 en lo referente al Tratado relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

Artículo 2

1. Los Estados adherentes mencionados en el artículo 1 deberán adherirse a los acuerdos o convenios celebrados antes de su respectiva adhesión, siempre que dichos acuerdos o convenios sigan en vigor:

a) entre los demás Estados miembros, que estén basados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica o en el Tratado de la Unión Europea, o que sean inseparables de la realización de los objetivos de dichos Tratados, o que sean relativos al funcionamiento de las Comunidades o de la Unión o que presenten una relación con la actuación de éstas;

b) por los demás Estados miembros conjuntamente con las Comunidades Europeas, con uno o varios terceros Estados o con una organización internacional, así como a los acuerdos que sean conexos a dichos acuerdos o convenios. La Unión y los demás Estados miembros prestarán asistencia, a este respecto, a los Estados adherentes mencionados en el artículo 1. 2. Los Estados adherentes mencionados en el artículo 1 adoptarán las medidas adecuadas para adaptar, en su caso, su situación con respecto a las organizaciones internacionales y los acuerdos internacionales, de los que la Unión o la Comunidad Europea de la Energía Atómica u otros Estados miembros sean igualmente parte, a los derechos y obligaciones resultantes de su adhesión.

Artículo 3

Las disposiciones de las Actas de adhesión que tienen por objeto o por efecto derogar o modificar con carácter no transitorio actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de las Comunidades Europeas o de la Unión Europea constituida por el Tratado de la Unión Europea, tal como las interpreta el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal de Primera Instancia, seguirán en vigor, sin perjuicio del segundo párrafo. Las disposiciones mencionadas en el primer párrafo tendrán el mismo carácter jurídico que las actas que han derogado o modificado y están sujetas a las mismas normas que éstas.

Artículo 4

Los textos de los actos de las instituciones, órganos u organismos de las Comunidades Europeas o de la Unión Europea constituida por el Tratado de la Unión Europea, adoptados antes de las adhesiones mencionadas en el artículo 1 y que hayan sido elaborados sucesivamente, en lenguas inglesa y danesa, en lengua griega, en lenguas española y portuguesa, así como en lenguas finesa y sueca, son auténticos desde la adhesión respectiva de los Estados

mencionados en el artículo 1, en las mismas condiciones que los textos auténticos en las demás lenguas

Artículo 5

Una ley europea del Consejo podrá derogar las disposiciones transitorias que figuran en el presente Protocolo, cuando éstas ya no sean aplicables. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

4.4 Protocolo sobre determinadas Disposiciones Relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de la Unión Económica y Monetaria.

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECONOCIENDO que el Reino Unido no está obligado y no se ha comprometido a adoptar el euro sin una decisión por separado a este respecto tomada por su Gobierno y su Parlamento;

CONSIDERANDO que el 16 de octubre de 1996 y el 30 de octubre de 1997 el Gobierno del Reino Unido notificó al Consejo su intención de no participar en la tercera fase de la unión económica y monetaria, en virtud del punto 1 del Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

OBSERVANDO la práctica del Gobierno del Reino Unido de financiar sus necesidades de endeudamiento mediante la venta de deuda al sector privado,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa:

Artículo 1

A menos que el Reino Unido notifique al Consejo su intención de adoptar el euro, no estará obligado a hacerlo.

Artículo 2

Los artículos 3 a 8 y 10 se aplicarán al Reino Unido, habida cuenta de la notificación de su Gobierno al Consejo de 16 de octubre de 1996 y de 30 de octubre de 1997.

Artículo 3

El Reino Unido conservará sus competencias en el ámbito de la política monetaria con arreglo a su Derecho interno.

Artículo 4

El apartado 2 del artículo I-30, con excepción de su primera y de su última frase, el apartado 5 del artículo I-30, el segundo párrafo del artículo III-177, los apartados 1, 9 y 10 del artículo III-184, los apartados 1 a 5 del artículo III-185, el artículo III-186, los artículos III-188, III-189, III-190, III-191 y III-196, el apartado 3 del artículo III-198, y los artículos III-326 y III 382 de la Constitución no se aplicarán al Reino Unido. Tampoco se le aplicará el apartado 2 del artículo III-179 de la Constitución en lo que se refiere a la adopción de las partes de las orientaciones generales de las políticas económicas que afectan a la zona del euro de forma general. En las disposiciones del primer párrafo, las referencias a la Unión o a los Estados miembros no afectarán al Reino Unido y las

referencias a los bancos centrales nacionales no afectarán al Banco de Inglaterra.

Artículo 5

El Reino Unido tratará de evitar un déficit público excesivo. El apartado 4 del artículo III-192 y el artículo III-200 de la Constitución se aplicarán al Reino Unido como si éste estuviera acogido a una excepción. Los artículos III-201 y III-202 de la Constitución seguirán aplicándose al Reino Unido.

Artículo 6

Se suspenderá el derecho de voto del Reino Unido en el momento en que el Consejo adopte las medidas contempladas en los artículos que se enumeran en el artículo 4 del presente Protocolo y en los casos mencionados en el primer párrafo del apartado 4 del artículo III-197 de la Constitución. A tal efecto, se aplicarán los párrafos segundo y tercero del apartado 4 del artículo III-197 de la Constitución. De la misma forma, el Reino Unido no tendrá derecho a participar en el nombramiento del Presidente, del Vicepresidente ni de los demás miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo con arreglo a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 2 del artículo III-382 de la Constitución.

Artículo 7

Los artículos 3, 4, 6, 7, el apartado 2 del artículo 9, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10, el apartado 2 del artículo 11, el apartado 1 del artículo 12, los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34 y 50 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo («los Estatutos») no se aplicarán al Reino Unido. En dichos artículos, las referencias a la Unión o a los Estados miembros no afectarán al Reino Unido y las referencias a los bancos centrales nacionales o a los accionistas no afectarán al Banco de Inglaterra. Las referencias al apartado 3

del artículo 10 y al apartado 2 del artículo 30 de los Estatutos al «capital suscrito del Banco Central Europeo» no incluirán el capital suscrito por el Banco de Inglaterra.

Artículo 8

El artículo III-199 de la Constitución y los artículos 43 a 47 de los Estatutos serán aplicables, haya o no Estados miembros acogidos a una excepción, con las siguientes modificaciones:

a) la referencia del artículo 43 a las funciones del Banco Central Europeo y del Instituto Monetario Europeo incluirá las funciones que aún deban llevarse a cabo tras la introducción del euro debido a la decisión del Reino Unido de no adoptar el euro;

b) además de las funciones a que se refiere el artículo 46 de los Estatutos, el Banco Central Europeo también prestará asesoramiento y participará en la elaboración de cualquier reglamento o Tratado por el que se establece una Constitución para Europa 351 decisión europeos del Consejo relacionados con el Reino Unido que se tomen con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y c) del artículo 9 del presente Protocolo;

c) el Banco de Inglaterra desembolsará su suscripción de capital del Banco Central Europeo como contribución a sus gastos de explotación en las mismas condiciones que los bancos centrales nacionales de los Estados miembros acogidos a una excepción.

Artículo 9

El Reino Unido podrá notificar al Consejo en cualquier momento su intención de adoptar el euro. En tal caso:

a) el Reino Unido tendrá derecho a adoptar el euro sólo si cumple las condiciones necesarias. El Consejo, a petición del Reino Unido y de

conformidad con las condiciones y con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 1 y 2 del artículo III-198 de la Constitución, decidirá si cumple las condiciones necesarias;

b) el Banco de Inglaterra desembolsará su capital suscrito, transferirá activos exteriores de reserva al Banco Central Europeo y contribuirá a sus reservas en las mismas condiciones que el banco central nacional de un Estado miembro cuya excepción haya terminado;

c) el Consejo, en las condiciones y según el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo III-198 de la Constitución, adoptará todas las demás decisiones necesarias para permitir al Reino Unido adoptar el euro. Si el Reino Unido adopta el euro con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, dejarán de aplicarse los artículos 3 a 8.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el artículo III-181 de la Constitución y en el apartado 1 del artículo 21 de los Estatutos, el Gobierno del Reino Unido podrá mantener la línea de crédito de que dispone con el Banco de Inglaterra («Ways and Means facility»), hasta que el Reino Unido adopte el euro.

4.5 Protocolo sobre la Aplicación de Determinados Aspectos del Artículo III-130 de la Constitución al Reino Unido e Irlanda.

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO solucionar algunas cuestiones relativas al Reino Unido y a Irlanda;

VISTA la existencia durante muchos años de acuerdos especiales de viaje entre el Reino Unido e Irlanda,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa:

Artículo 1 No obstante lo dispuesto en los artículos III-130 y III-265 de la Constitución, en cualquier otra de sus disposiciones, en cualquier medida adoptada en virtud de la misma o en cualquier acuerdo internacional celebrado por la Unión o por la Unión y los Estados miembros con uno o más terceros Estados, el Reino Unido tendrá derecho a ejercer en sus fronteras con otros Estados miembros, respecto de personas que deseen entrar en su territorio, los controles que pueda considerar necesarios a efectos de:

a) Verificar el derecho de entrada en el territorio del Reino Unido de ciudadanos de Estados miembros o de las personas a su cargo que se acojan a derechos otorgados por el Derecho de la Unión, así como de ciudadanos de otros Estados a quienes otorgue tales derechos un acuerdo que vincule al Reino Unido, y

b) decidir si concede o no a otras personas el permiso de entrar en el territorio del Reino Unido. Los artículos III-130 y III-265 de la Constitución, cualquier otra de sus disposiciones o cualquier medida adoptada en virtud de la misma no menoscabarán en modo alguno el derecho del Reino Unido a adoptar o a ejercer dichos controles. Las referencias al Reino Unido contenidas en el presente artículo incluirán los territorios cuyas relaciones exteriores asuma el Reino Unido.

Artículo 2

El Reino Unido e Irlanda podrán seguir celebrando entre sí acuerdos relativos a la circulación de personas entre sus respectivos territorios (la Zona de Viaje

Común o «the Common Travel Area»), respetando plenamente los derechos de las personas contemplados en la letra a) del primer párrafo del artículo 1.

En consecuencia, mientras estén en vigor dichos acuerdos, lo dispuesto en el artículo 1 se aplicará a Irlanda en los mismos términos y condiciones que al Reino Unido. Los artículos III-130 y III-265 de la Constitución, cualquier otra de sus disposiciones o cualquier otra medida adoptada en virtud de la misma no afectarán en modo alguno a dichos acuerdos.

Artículo 3

Los demás Estados miembros estarán capacitados para ejercer en sus fronteras o en cualquier punto de entrada en su territorio dichos controles sobre personas que deseen entrar en su territorio procedentes del Reino Unido, o de cualquier territorio cuyas relaciones exteriores asuma el Reino Unido, a los mismos efectos que los mencionados en el artículo 1, o procedentes de Irlanda, en la medida en que las disposiciones del artículo 1 se apliquen a Irlanda. Los artículos III-130 y III-265 de la Constitución, cualquier otra de sus disposiciones o cualquier medida adoptada en virtud de la misma no menoscabarán en modo alguno el derecho de los demás Estados miembros a adoptar o a ejercer dichos controles.

Artículo 4

El presente Protocolo se aplicará asimismo a los actos que sigan en vigor en virtud del artículo IV-438 de la Constitución.

4.6 Constitución del Reino Unido

La Carta Magna fue obtenida en el año 1215, de Juan sin Tierra, por los barones eclesiásticos y laicos, quienes conquistaron las libertades políticas una a una, con el objeto de defender sus libertades civiles contra la arbitrariedad del poder político. Cabe reconocer la enorme trascendencia que representó este documento, no sólo para la vida institucional política de Inglaterra, sino igualmente para todos los países europeos. Ella significó el punto de partida para la evolución institucional de Inglaterra y en definitiva para toda Europa, registrándose en el tiempo mayores conquistas, resultado de las luchas del individuo por su libertad. El límite impuesto a la Monarquía por los barones, se fue extendiendo en cuanto a sus fiscalizadores, transformándose con el tiempo, en el Parlamento, siendo en lo sucesivo, los actos del Parlamento no ya peticiones a la corona, sino leyes que el Parlamento dicta y que el rey acepta, promulgándolas.

4.6.1 Constituciones Liberales

La situación política de la última parte de la Edad Media (del siglo XIII al XVI) es designada con frecuencia como “Estado de estamentos”. La unidad política como tal, se había hecho problemática en la realidad y en la conciencia. La vieja constitución feudal militar se había disuelto, haciéndose independientes en gran medida los vasallos. Allí donde se formaban concentraciones estamentales (alta nobleza, baja nobleza, clero, burguesía de las ciudades), se basaban en pactos jurados de los miembros. Estos estamentos, concluían pactos de múltiples clases, entre sí y con el señor del país, pero también con príncipes extranjeros. Sus pactos con el príncipe del país, afectaban a la garantía de privilegios, limitaciones del poder del príncipe, e incluso con frecuencia, al

derecho de resistencia armada. No pueden designarse como Constituciones de un Estado estas innumerables estipulaciones, de la misma manera que sería erróneo, trasladar los conceptos del moderno Derecho político a tales relaciones medievales. El objeto propio de las Constituciones modernas, modo y forma de existencia de la unidad política, no era el objeto de esas estipulaciones. Con referencia al “Estado” de estamentos, no podría hablarse, ni de un Estado monista, ni de uno dualista o pluralista; a lo sumo, de un conglomerado de derechos bien adquiridos y privilegios. En numerosas cartas, capitulaciones, etc., se afianzaban numerosos intereses particulares. La totalidad aparece como el proceso de disolución de una unidad política antes existente. Las estipulaciones no fundan, pues, ninguna unidad política ni contiene tampoco la decisión total sobre el modo y forma de la unidad política. Pero los esfuerzos constitucionales del siglo XIX, podían anudarse con ellas porque limitaban y controlaban el ejercicio del poder del príncipe, siendo así posible que en las luchas constitucionales del siglo XIX, no solo hablaran de “Constituciones estamentales” los Gobiernos monárquicos, sino que también la burguesía sobre todo en los pequeños Estados alemanes tomara como punto de referencia frecuentemente tales estipulaciones estamentales y viera en ellos el modelo de una Constitución.

En especial, la Magna Carta inglesa del 15 de julio de 1215, suele designarse como modelo y origen de las modernas Constituciones liberales. El desarrollo del Derecho político de Inglaterra tomó un curso peculiar, porque los señores feudales y estamentos de la Edad Media (alta nobleza, caballeros y burguesía inglesa) y su representación (la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes), pasaron en un proceso lento e insensible a las condiciones propias del Estado moderno. El Parlamento inglés apareció en la lucha contra el Rey como el sujeto de la unidad nacional, es decir, política, mientras que en otros países europeos era el Príncipe absoluto quien realizaba la unidad política en lucha contra los estamentos medievales. Asimismo, sostiene Sánchez

Viamonte, que “Se podría decir que las cartas (convenios escritos o acuerdos, o pactos o contratos celebrados entre el señor y sus vasallos) se presentan como una nueva manera de manifestarse una voluntad constituyente, y aunque no definen al sujeto de ese poder, pueden ser considerados actos constituyentes rudimentarios. En ellos se revela la influencia preponderante de una voluntad colectiva, representada en el Parlamento inglés y especialmente en la Cámara de los Comunes o comunas, con el carácter de una reivindicación de la soberanía para las asambleas comunales de la tradición germana. Es entonces cuando comienza la construcción intelectual de una soberanía constituyente atribuida a la sociedad, innecesaria en la monarquía absoluta, que, por ser personal y dinástica, excluye toda idea de poder constituyente. Ella va unida a la visión de una unidad política estable y de una unidad jurídica creada por una ley fundamental, que se impone lo mismo a gobernantes que a gobernados”.

4.6.2 Naturaleza Jurídica

La Magna Carta de 1215 es, en su consideración histórica, no más que uno de los muchos ejemplos de estipulaciones medievales entre Príncipe y señores feudales. Es un *stabilimentum* entre el Rey Juan y sus Barones, fijado en un documento probatorio (Carta). Su naturaleza jurídica ha sido entendida de muy distintas maneras. Se le ha designado como una ley, porque fue dada por el Rey, y tenía la forma de una concesión real; o como contrato de Derecho público, en la forma de concesión real (Stubbs: Const. Hist., I, pág. 569), o también como contrato de Derecho privado (Boutmy: Etudes, Pág. 40); según Anson, es tanto una Ley constitucional como una Declaración de Derechos, como un pacto entre Príncipe y pueblo! Pero como ha mostrado William Sharp McKechnic (Magna Carta, 2.º ed., Glasgow, 1914, págs. 104 y sigs), es

inexacto aplicar a relaciones medievales cualquiera de estas distinciones del moderno Derecho político. La Magna Carta es para McKechnic un *Stabilimentum*, es decir, un acuerdo o estipulación sin ningún preciso sentido de Derecho político. El que se encuentre escrita no demuestra nada a favor de una Constitución, así como tampoco algunos giros de aparente generalidad principal. El nombre "Magna Carta" no se explica históricamente porque contenga una ley fundamental en el sentido de las Constituciones modernas, o de los modernos derechos fundamentales, sino por contraste con una "Parva Carta" o "Carta foresta" de 1217 relativa a derechos de caza; el nombre originario es "Carta Libertatum" o "Carta Baronum". Sólo siglos más tarde, desde el XVII, por la lucha del Parlamento inglés contra el absolutismo de los Estuardos, se le dio el sentido moderno, haciéndola origen de una Constitución liberal. Pero sería un error histórico ver en ella, aunque sólo fuera por aproximación, algo análogo a una Constitución moderna liberal o democrática. Si se garantiza en esa Magna Carta a todo "hombre libre" (*freeman*) ciertos derechos protegidos contra el abuso del poder real, eso es muy otra cosa que una moderna Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano. "Hombre libre" era entonces sólo el Barón; sólo él pasaba por *homo liber* o, incluso, sólo como *homo* (McKechnie, pág. 115). Así, pues, la Magna Carta históricamente no es más que un convenio de una aristocracia feudal con un señor territorial, al que renueva su homenaje como contraprestación por los derechos garantizados. La eficacia política del modelo de esta Magna Carta descansa en una idea legendaria que ciertos partidos se formaron de ella. No deben confundirse las Declaraciones de derechos, concebidas como declaraciones solemnes de principios, con carácter humanista y general, con las estipulaciones prácticas de libertades que integran el movimiento cartista. Aclarado esto, debe expresarse que el histórico documento de 1215 marca la iniciación de una nueva etapa en la dura lucha del individuo por la libertad, y que, por sobre cualquiera reserva que pudiera tal vez formularse en cuanto a la extensión o el valor efectivo que en el momento de su formulación tuvieron

muchos de sus principios, debe reconocerse en él a un venerable y glorioso antecesor del moderno constitucionalismo.

4.6.3 La Carta Magna

La Carta Magna, constituye uno de los antecedentes más importantes del constitucionalismo, contiene principios básicos tanto de derecho público como de derecho privado. Su importancia histórica no se basa tanto en su contenido específico, sino en principios que le dieron fundamento. Tal como ha sostenido Churchill, la Carta se convirtió con el correr del tiempo en un testigo duradero de que el poder real no es absoluto. Es un documento que estableció, por escrito, límites al poder del rey. Como ya se mencionara, la Carta Magna fue impuesta en el año 1215 por los barones al rey Juan I conocido como “Juan sin Tierra”. Este documento, típicamente medieval, estableció por escrito muchos Derechos que hasta entonces integraban el Derecho Consuetudinario, las costumbres que tenían los ingleses desde siglos antes, y se agregaron otros. Debe tenerse en cuenta que tal reconocimiento de Derechos fue bastante relativo, pues estaba limitado a las clases superiores de la sociedad; sus destinatarios eran los sectores dominantes, como la Iglesia de Inglaterra (art. 1º) y los hombres libres (art. 2º); además, el rey firmó el documento contra su voluntad, lo cual provocó que al poco tiempo fuera desconocida la Carta y su aplicación fuera muy limitada. Cabe advertir que existen varias versiones de la Carta Magna: una de 1215, otra de 1216, otra de 1217 y otra de 1225, y que los textos de ellos presentan variaciones importantes. El documento original, consta de una sola página escrita con letra pequeña y comprimida. Como el resto de sus semejantes, la Carta Magna estaba escrita en latín, sobre pergamino, y no estaba firmada, sino que llevaba un sello real. Las versiones modernas -en

inglés u otros idiomas dividen a la Carta, por lo general, en 63 párrafos; sin embargo, ésta es una división que persigue fines metodológicos, pues el texto original está escrito de corrido. La mayoría de las cláusulas de la Carta Magna tratan situaciones específicas y los restantes principios generales de derechos. Entre ellas, es objeto de este trabajo, resaltar la siguiente:

- Juicio previo y tipicidad penal: artículo 48: “Nadie podrá ser arrestado, aprisionado ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares, según las leyes del país.

Como se ve, no sólo protegía la libertad física (“arrestado, aprisionado”), sino también la propiedad (“desposeído de sus bienes”). Y el artículo 27 garantizaba a los Condes y Barones que no podrían ser condenados a penas pecuniarias, sino por sus pares y según la calidad de la ofensa. En este principio, se ha querido ver también el origen del recurso de habeas corpus y del due process of law. Asimismo, destacamos que el artículo 49 establecía que la justicia no se venderá ni rehusará ni dilatará y resaltamos que no se reconocía la igualdad, y mucho menos la de sexos: el artículo 58 establecía que “nadie será encarcelado a petición de una mujer por la muerte de un hombre, a no ser que este sea su marido”.

La Carta Magna fue desconocida por el propio firmante, y prácticamente no se cumplió. Además, como era un tratado personal entre el rey y los barones, debía reelaborarse en cada sucesivo reinado. Por otra parte, como no estaba dirigida al pueblo, durante siglos no se la tradujo al inglés, que era el idioma que este hablaba. Solamente tres de las cláusulas originales en la Carta Magna están aún legalmente vigentes. Una defiende la libertad y los derechos de la Iglesia Inglesa, otra confirma las libertades y costumbres de Londres y otras ciudades, pero la tercera es la más famosa y dice: “48. Nadie podrá ser arrestado, aprisionado ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades,

sino en virtud del juicio de sus Pares, según las leyes del país. No venderemos, ni rehusaremos, ni dilataremos a nadie la administración de justicia”.

Cabe resaltar que, como ya se apuntara, la Carta Magna fue la piedra fundacional para el Constitucionalismo Moderno. En ese esquema es que no podemos dejar de mencionar, cláusulas de nuestra Constitución Nacional, que en definitiva, reflejan la voluntad plasmada en el documento inglés de 1215. En ese sentido resaltamos el derecho a la jurisdicción, art. 18 de nuestra ley fundamental.

En ese orden de ideas, no se puede dejar de destacar que así como ciertas cláusulas reproducen en cierto modo, principios plasmados en la Carta Magna, la evolución del constitucionalismo o muestra también principios básicos como el de la igualdad, (art. 16 de nuestra Constitución Nacional), etc. que en la Carta Magna se encontraban ausentes y que han sido el resultado, en el tiempo, de las lucha del individuo por la libertad.

4.7 Constitución de la República de Polonia

“Artículo 2

La República de Polonia es un Estado democrático de Derecho que promueve los principios de la justicia social.

“Artículo 10

(1) El sistema de Gobierno de la República de Polonia se fundamenta en la separación y el equilibrio entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

(2) El poder legislativo reside en la Cámara de los Diputados y el Senado, el poder ejecutivo reside en el Presidente de la República de Polonia y en el Consejo de Ministros, y el poder judicial reside en los Juzgados y Tribunales.

Artículo 190

(1) Las decisiones del Tribunal Constitucional tendrán efectos frente a todos y serán inapelables.

(2) Las decisiones del Tribunal Constitucional concernientes a las materias contenidas en el artículo 188, se publicarán inmediatamente en el diario oficial donde se publicó el acto normativo de referencia. Si éste no fue publicado, la decisión se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Polonia (Monitor Polski).

(3) Las decisiones del Tribunal Constitucional surtirán efecto a partir del día de su publicación, pero el Tribunal Constitucional puede especificar otra fecha para el final de la vigencia de un acto normativo. Tal período no puede exceder dieciocho meses si es una ley o doce meses si es otro acto normativo. En el caso de que una decisión tenga implicaciones financieras no previstas en el Presupuesto, el Tribunal Constitucional determinará esta fecha final de la vigencia tras recabar la opinión del Consejo de Ministros.

(4) Una decisión del Tribunal Constitucional de no conformidad con la Constitución, con un Tratado internacional o con la ley, de un acto normativo que sirvió de base para una decisión judicial, o una decisión o acuerdo administrativos definitivos, constituirá causa suficiente para la reapertura del procedimiento, o para invalidar la decisión o el acuerdo de conformidad con las previsiones aplicables a los respectivos procedimientos.

(5) Las decisiones del Tribunal Constitucional se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 194

(1) El Tribunal Constitucional estará compuesto por quince Magistrados elegidos individualmente por la Cámara de los Diputados para un período de nueve años de entre juristas de reconocido prestigio. No cabe reelección.

(2) El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Presidente de la República de entre los candidatos propuestos por la Asamblea General de los Jueces del Tribunal Constitucional.

Artículo 195

(1) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, en el ejercicio de su cargo, son independientes y sólo están sometidos a la Constitución.

(2) Los Magistrados del Tribunal Constitucional contarán con las condiciones adecuadas de trabajo y tendrán una remuneración acorde con la dignidad de su cargo y el alcance de sus funciones.

(3) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, durante el período de su mandato, no podrán pertenecer a partidos políticos, sindicatos o realizar actividades públicas incompatibles con la independencia de los Jueces y Tribunales.

Artículo 197

La organización del Tribunal Constitucional y sus normas procesales se establecerán por ley.”³.

Otra de las reformas aprobadas por el gobierno polaco fue la reforma al Tribunal Supremo la cual desplegada en cuatro leyes, pone al sistema judicial bajo el poder político de Polonia, las nuevas normas otorgan al sistema parlamentario el poder de nombrar directamente a los jueces del órgano de gobierno judicial, acortan de manera temprana los mandatos y rebajan la edad de jubilación de los jueces ordinarios, con la posibilidad de que el ministro de

Justicia pueda prolongar en función de criterios vagos la distinción de edad de jubilación en hombres de 65 años y en mujeres de 60 años.

4.7.1 Reforma Judiciales

Las reformas políticas y judiciales que empezó a implementar el gobierno polaco son el punto de inicio para la activación del Botón Nuclear ya que según autoridades de la Unión Europea son claras violaciones al Estado de Derecho que tiene la Unión Europea. La Reforma Constitucional que llevo a cabo Polonia en 2009 fue observado por “Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación en Polonia B8-0465/2016”² en el cual observan en particular los artículos 2, 10, 190, 194, 195 y 197:

“Capítulo VIII

JUZGADOS Y TRIBUNALES

Artículo 173

Los Juzgados y Tribunales constituyen un poder separado y serán independientes de otros poderes del Estado.

Artículo 175

(1) La administración de justicia en la República de Polonia se ejercerá por el Tribunal Supremo, los Tribunales comunes, Tribunales administrativos y Tribunales militares.

(2) Los Tribunales de excepción o los procedimientos sumarios sólo pueden ser establecidos en tiempo de guerra.

Artículo 176

(1) Los procedimientos judiciales constarán, al menos, de dos instancias.

(2) La estructura organizativa de la jurisdicción así como el procedimiento judicial se establecerán por ley.

Artículo 180

(1) Los Jueces son inamovibles.

(2) La separación, la suspensión y el traslado a otro orden o puesto contra su voluntad, sólo pueden imponerse en virtud de sentencia judicial y en los casos legalmente previstos.

(3) Un Juez se puede retirar por enfermedad o incapacidad que le impida el desempeño de las funciones de su cargo. El procedimiento al efecto y el recurso contra tal decisión, se establecerán legalmente.

(4) Una ley establecerá la edad de jubilación obligatoria de los Jueces.

(5) Si se acometiere una reorganización del sistema judicial o una redefinición de los límites de las demarcaciones judiciales, el Juez puede ser sustituido, trasladado o jubilado manteniendo su remuneración al completo.”

4.8 Protocolo sobre las Relaciones Exteriores de los Estados Miembros con respecto al cruce de Fronteras Exteriores.

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES, TENIENDO EN CUENTA la necesidad de los Estados miembros de garantizar controles efectivos en sus fronteras exteriores, en cooperación, en su caso, con terceros países,

HAN CONVENIDO en la siguiente disposición, que se incorporará como anexo al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa:

Artículo único

Las disposiciones relativas a las medidas sobre el cruce de fronteras exteriores incluidas en la letra b) del apartado 2 del artículo III-265 de la Constitución se entenderán sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para negociar o celebrar acuerdos con terceros países, siempre que observen el Derecho de la Unión y los demás acuerdos internacionales pertinentes.

CAPITULO V

5. El surgimiento de una nueva ideología dentro la Unión Europea.

5.1 El cambio político e ideológico de la Unión Europea

La crisis económica mundial golpea de lleno en Europa. La UE ayuda a varios países a hacer frente a sus dificultades y establece la "unión bancaria" para crear un sector bancario más seguro y fiable. En 2012 se entrega el Premio Nobel de la Paz a la Unión Europea. En 2013 Croacia se convierte en el 28º miembro de la UE. El cambio climático sigue teniendo un lugar destacado en la agenda y los dirigentes acuerdan reducir las emisiones nocivas. En 2014 se celebran las elecciones europeas y los euroescépticos ganan escaños en el Parlamento Europeo. Se establece una nueva política de seguridad a raíz de la anexión de Crimea a Rusia. Aumenta el extremismo religioso en Oriente Próximo y en diversos países y regiones de todo el mundo, dando lugar a revueltas y guerras que llevan a muchas personas a huir de sus hogares y buscar refugio en Europa. La UE no solo se enfrenta al dilema de cómo atenderlos, sino que también es objetivo de varios ataques terroristas.

5.2 El Nacionalismo dentro la Unión Europea

El nacionalismo europeo es el nombre con el cual se define el movimiento político y la corriente de pensamiento que quiere una Europa unida en un solo estado. Con él está relacionado el paneuropeísmo.

El europatriotismo no es una palabra bien definida, y mientras algunos lo entienden como el patriotismo para y sobre Europa, sus ideales comunes, herencia y nociones similares (temas en discusión), muchos ven el Europatriotismo definido como el patriotismo para y sobre la Unión Europea. Tal patriotismo de la Unión Europea no es generalmente el patriotismo para las instituciones de la Unión Europea, sino el patriotismo para una visión de los pueblos de la Unión que se identifican primero con la Unión Europea como un futuro de estado nación (o un cuerpo supranacional similar) a diferencia de los pueblos donde el patriotismo es el del Estado miembro de la Unión Europea, del cual ellos son ciudadanos. Muchos también sostienen una visión en la que la Unión Europea abarcaría todo el continente. Sin embargo, también se sostienen otras propuestas como la creación de unos Estados Unidos de Europa.

Europa ha sufrido estos últimos años numerosos cambios que han llevado a la ciudadanía a cuestionarse su integración dentro de la Unión. También numerosos acontecimientos de fuera del continente pero que afectan a los europeos directa o indirectamente han sido motores de una oleada de anti europeísmo o euroescepticismo que ha tenido su máximo esplendor en la realización del referéndum que finalmente lleva al Brexit.

5.3 Un cambio dentro la sociedad Europea

El euroescepticismo es un movimiento político y social que se basa en el rechazo, en mayor o menor medida, de la Unión Europea por parte de los ciudadanos europeos.

Se distinguen dos tipos de euroescepticismo:

- Euroescepticismo fuerte: exige la retirada del propio país de la Unión Europea o la disolución de esta, considerando a la institución como un ente no democrático, burocrático y opresor con sus estados miembros. Cuando se habla de euroescepticismo a secas, es para referirse a este tipo. Los partidos euroescépticos del Parlamento Europeo están en el grupo de Europa de la Libertad y la Democracia, cuyo portavoz es Nigel Farage del Partido de la Independencia del Reino Unido.
- En España la izquierda abertzale y la Candidatura de Unidad Popular (CUP), por un lado, y la gran mayoría de la ultraderecha, por otro, han mostrado su oposición a la Unión Europea.
- Euroescepticismo suave o moderado: defiende la existencia de la Unión Europea y la pertenencia del país propio a esta, pero rechaza políticas comunitarias específicas (económicas, de migración) y la construcción de una Europa federal. También llamado altereuropeísmo. En el Parlamento Europeo, los partidos euroescépticos suaves de izquierda se sientan en el grupo de la Izquierda Unitaria, al que pertenece la formación española Izquierda Unida (España). Los euroescépticos suaves de derecha, liderados por el Partido Conservador británico, pertenecen al grupo de los Grupo de los Conservadores y Reformistas Europeos, una escisión del Partido Popular Europeo.

Existen cuatro motivos principales que causan el euroescepticismo:

- La defensa de la soberanía estatal por encima de la europea. Esto impide la cesión de mayores competencias a la Unión Europea, lo cual frena el proceso de integración. Este motivo ha podido llevar a casos tales como el rechazo de la Constitución Europea por parte de estados como Francia y los Países Bajos en 2005, y el No irlandés al Tratado

europeo de Lisboa en 2008 y el triunfo de la salida en el Referéndum sobre la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea más conocido como “Brexit” en 2016.

- La defensa de los intereses económicos nacionales por encima de los comunitarios. Por este motivo, países que por sus características aportan más a la Unión Europea de lo que reciben, en ocasiones han puesto trabas a la ampliación del presupuesto de la Unión. El caso emblemático sería el del Reino Unido y el cheque británico.
- El rechazo por las posturas imperialistas de la Unión Europea y de la OTAN.
- El rechazo de la política económica de la Unión Europea que algunos designan como neoliberal, y la promoción de una política económica que tenga una orientación más social. Este tipo de euroescepticismo no es, entonces, un rechazo absoluto del sistema europeo o de sus instituciones, sino un rechazo de cómo éstas son utilizadas por los partidos políticos en el poder. Los que defienden esta postura forman parte generalmente de partidos políticos de izquierda o extrema izquierda, o de grupos sociales cercanos al mundialismo.

5.4 Impacto de las corrientes migracionales de Medio Oriente en el territorio de la Unión Europea

La crisis migratoria en Europa, también conocida como crisis migratoria en el Mediterráneo o crisis de refugiados en Europa, es una situación humanitaria crítica, que se agudizó en 2015, por el incremento del flujo descontrolado de refugiados, solicitantes de asilo, emigrantes económicos y otros migrantes en

condición de vulnerabilidad, que en conjunto comparten las vías de desplazamiento irregular hacia países de la Unión Europea. A fecha de 21 de diciembre de 2015, más de 1 006 000 personas habían entrado en Europa, de las cuales más de 942 400 habían solicitado asilo político. Por otra parte, 3406 personas habían muerto en el intento.

Se trata de la mayor crisis migratoria y humanitaria en Europa, después de la Segunda Guerra Mundial. Es una crisis mundial que necesita una respuesta europea. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados declaró que Europa está frente a una de las mayores afluencias de refugiados en décadas» y enfatizó que se trata de una crisis de refugiados, y no solo un fenómeno migratorio.

La crisis surgió como consecuencia del creciente número de refugiados, solicitantes de asilo y migrantes económicos que llegan o intentan llegar a los Estados miembros de la Unión Europea, a través de peligrosas travesías en el mar Mediterráneo y el sudeste de Europa, procedentes de países de Oriente Medio, África, los Balcanes Occidentales y Asia del Sur.

La mayoría de estos movimientos de población se caracterizan por una migración forzada de víctimas de conflictos armados, persecuciones, pobreza, cambio climático o violaciones masivas de los derechos humanos; y por la acción de redes delictivas transnacionales de tráfico ilícito de inmigrantes que los expone al transporte en condiciones peligrosas o degradantes y de trata de personas con el propósito de explotación de los migrantes vulnerables, principalmente mujeres y niños.

5.4.1 Crisis de Refugiados en Europa

Desde 2001, millones de personas han huido de conflictos bélicos internos e internacionales, principalmente de la guerra contra el terrorismo campaña militar de Estados Unidos, apoyada por miembros de la OTAN y otros aliados, la guerra de Afganistán, la insurgencia en el Magreb (desde 2002), la insurgencia islamista en Nigeria (desde 2002), la invasión de Irak (2003), la guerra de Irak (2003-2011), la acción de la guerrilla iraquí (2003-2011), la insurgencia iraquí posterior al retiro de las tropas de EE. UU. (desde 2011), la insurgencia de Al-Qaeda en Yemen (desde 2003), la guerra en el noroeste de Pakistán (desde 2004), la guerra civil de Somalia y otros conflictos en el Cuerno de África, la guerra civil sudanesa, la Primavera Árabe (2010-2013), la guerra, intervención militar e insurgencia miliciana en Libia (desde 2011), la guerra civil de Siria (desde 2011), la guerra civil sur sudanesa (desde 2013) y más recientemente la segunda guerra civil de Libia y la guerra contra Estado Islámico (desde 2014).

Según el ACNUR, el número de personas desplazadas forzosamente en todo el mundo llegó a 59,5 millones a finales de 2014, el nivel más alto desde la Segunda Guerra Mundial, con un aumento del 40 % desde 2011. De estos 59,5 millones, 19,5 millones son refugiados, que representa 2,7 millones más que a finales de 2013 (+ 23 %), 38,2 millones son desplazados internos y 1,8 millones son solicitantes de asilo humanitario. Los refugiados sirios se convirtieron en el grupo más grande en 2014 (con 3,9 millones, 1,55 millones más que el año anterior), superando a los refugiados afganos (2,6 millones), que habían sido el grupo de refugiados más grande durante tres décadas. Aunque la mayoría de los refugiados de Siria fueron acogidos por países vecinos como Turquía, Líbano y Jordania, el número de ciudadanos sirios que solicitan asilo en Europa aumentó de forma constante entre 2011 y 2015, totalizando 348 540 en julio de 2015.

Para finales del año 2014, en los principales países de origen de los refugiados a nivel mundial, Siria, Afganistán y Somalia representan el 53 % del total, mientras que Sudán, Sudán del Sur, la República Democrática del Congo, Birmania, la República Centroafricana, Iraq y Eritrea representan el 24 %; mientras que los principales países de acogida de refugiados eran Turquía, Pakistán, Líbano, Irán, Etiopía, Jordania, Kenia, Chad, Uganda y China, que comprenden el 57 % del total de refugiados en el mundo, de acuerdo a los datos del ACNUR. En realidad, de acuerdo con Alireza Salehi-Nejad la mayoría de los inmigrantes en Europa no son refugiados, sino simplemente inmigrantes económicos que buscan una vida mejor. Esta distinción es importante porque según la Convención de Refugiados de Ginebra de 1951 bajo el mandato de la ONU, tras la destrucción que produjo la Segunda Guerra Mundial y que dejó a millones de evacuados y deportados vagando por una Europa devastada por la guerra, y en correlación con las leyes de la UE, se exige a los países europeos que ofrezcan refugio u otro tipo de protección a las personas que huyan de una zona de guerra o persecución.

5.4.2 Ataques terroristas y extremismo religioso en Próximo Oriente dentro la Unión Europea

La constante evolución del terrorismo de corte salafista yihadista está obligando a la Unión Europea (UE) a dotarse de las herramientas y del marco legislativo necesarios para hacer frente a esta amenaza que se ha intensificado en los últimos años. Los atentados de Francia, Bruselas, Alemania y Reino Unido no sólo han puesto de manifiesto las lagunas existentes en materia de seguridad de los Estados Miembros, sino el hecho de que estos deben lidiar con una realidad incómoda, la de la radicalización de su población musulmana. Desde 2011 los combatientes extranjeros, procedentes de distintos países europeos,

han engrosado las filas de los grupos terroristas presentes en zonas conflictivas, como Siria, Irak o Libia, especialmente en las del autoproclamado Estado Islámico. El fenómeno de los retornados supone una seria amenaza a la seguridad de la UE en su conjunto, a lo que habría que sumar las nuevas formas no convencionales empleadas por los terroristas, que más que producir un número elevado de víctimas, buscan aumentar el pánico y la paranoia de los ciudadanos, desestabilizar los sistemas democráticos europeos, influir en las decisiones de sus dirigentes políticos y, en última instancia, mermar el sistema de convivencia multiétnico e inter religioso de las sociedades occidentales.

El punto de inflexión que supusieron los atentados de Madrid y Londres de 2004 y 2005, respectivamente, impulsó el compromiso de la UE con la lucha antiterrorista que dio forma a la Estrategia de la Unión Europea en esta materia. La Estrategia de la Unión Europea de Lucha contra el Terrorismo, contemplada desde sus inicios con una vocación global -de combatir el terrorismo en todo el mundo, con la necesaria cooperación de terceros países e instituciones internacionales- definió los cuatro pilares básicos que se asientan en la actualidad en la base del esfuerzo antiterrorista de la UE: prevenir, proteger, perseguir y responder; estos siempre en concordancia y con el cuidado respeto de los valores máximos de libertad, seguridad y justicia. Contemporánea a la Estrategia fue la creación de la figura del coordinador de la lucha contra el terrorismo, cuyo papel resulta esencial, ya que entre sus cometidos se encuentran supervisar la aplicación de la Estrategia antiterrorista en los Estados Miembros, coordinar los trabajos con otros organismos europeos, elaborar informes y recomendaciones estratégicos, y reunirse con autoridades de terceros países, entre otros.

Las injustas críticas hacia la UE respecto a su falta de respuesta frente al extremismo islámico y el terrorismo no han tenido en cuenta la existencia de múltiples instrumentos puestos a disposición de los Estados Miembros para hacer frente a las incesantes amenazas relacionadas con estos fenómenos. La

lucha contra el terrorismo es responsabilidad primordial de los Estados Miembros, ayudados por la UE que desempeña una función de apoyo, actualizando y poniendo a disposición nuevas herramientas para ser puestas en práctica a nivel interno de cada país.

Una de las últimas medidas lanzadas por la UE ha sido la directiva en materia de justicia penal de marzo de 2017 mediante la cual se tipifican los siguientes casos: los viajes con fines terroristas desde y hacia la UE, y dentro de sus Estados Miembros; la organización de este tipo de viajes; la captación y adiestramiento para el terrorismo; la recepción de adiestramiento en este sentido; recabar o aportar fondos con la intención de utilizarlos para cometer actos terroristas o relacionados con grupos terroristas; y la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo. La norma amplía, por tanto, la definición de terrorismo, incluyendo a los combatientes extranjeros para dotar a los Estados Miembros de un marco legal para poder afrontar eficazmente este fenómeno, y tipifica por primera vez como delito la tentativa de comisión, la complicidad y la inducción a la comisión de actos terroristas. Asimismo, contempla su alcance hasta el ámbito de las redes sociales, y a internet en general, con miras a eliminar, a ser posible en origen, y en estrecha colaboración con los terceros países, aquellos contenidos “que constituyan una provocación pública de un delito de terrorismo”. Cuando esto no sea posible, la directiva insta a los Estados Miembros a bloquear el acceso a dichos contenidos desde el territorio de la UE. Combatir el extremismo en línea es una asignatura pendiente dentro de la UE y un terreno sensible en cuanto que puede vulnerar algunos derechos fundamentales de los usuarios.

5.5 Adhesión de Crimea a Rusia

La adhesión de Crimea y Sebastopol a Rusia es el proceso de incorporación de la República de Crimea reclamada por Ucrania como la República Autónoma de

Crimea y de la ciudad de Sebastopol como sujetos federales de la Federación de Rusia.

Tiene su origen en el Euromaidán, la revolución ucraniana iniciada a finales de 2013, y que culminó con la destitución de Víktor Yanukóvich en lo que para el gobierno ruso fue un golpe de Estado. Tras esto, surgió un conflicto en el sureste de Ucrania, de mayoría ruso parlante, entre algunos pro rusos y opuestos a los eventos ocurridos en Kiev, que reclamaban estrechar sus vínculos (o inclusive integrarse) con la Federación de Rusia, y los defensores de Euromaidán.

De acuerdo con la Ley sobre Nuevos Territorios Federales de la legislación rusa, la península puede considerarse parte de Rusia desde el momento de la firma del acuerdo interestatal del 18 de marzo de 2014. Además, el periodo transitorio se prolongará hasta el 1 de enero de 2015.

El proceso de adhesión no es reconocido por Ucrania, que lo considera como ilegal, y asegura que el territorio sigue conformando la República Autónoma de Crimea y la ciudad especial de Sebastopol. Esta adhesión por parte de Rusia, considerada ilegal por parte de Estados Unidos y de la Unión Europea, causó la peor crisis en las relaciones entre Rusia y Estados Unidos desde el final de la Guerra Fría.

La Asamblea General de las Naciones Unidas también declaró como “inválida” la secesión de Crimea y Sebastopol de Ucrania, reafirmando la resolución 68/262 sobre la “integridad territorial ucraniana”.

5.5.1 El Euromaidan

Euromaidan es el nombre dado a una serie de manifestaciones y disturbios heterogéneos de índole europeísta y nacionalista en Ucrania que en su clímax

derrocaron al presidente electo Víctor Yanukóvich del prorruso Partido de las Regiones. Estas comenzaron en Kiev la noche del 21 de noviembre de 2013. El día anterior, el 20 de noviembre, el Gobierno de Ucrania había suspendido la firma del Acuerdo de Asociación y el Acuerdo de Libre Comercio con la Unión Europea (UE).

Las protestas fueron iniciadas por estudiantes universitarios, sin embargo, posteriormente se unieron distintos sectores de la población, todos descontentos con la gestión del Partido de las Regiones y los resultados de su política económico-social. Entre los principales gestores se encontraban: organizaciones sociales, la oposición política incluido el grupo fascista Pravy Sektor, uno de los principales organizadores del movimiento en Kiev e instigador de los disturbios, y el partido parlamentario de extrema derecha Svoboda y las Iglesias ucranianas como la Iglesia ortodoxa ucraniana del Patriarcado de Kiev, con excepción de la Iglesia ortodoxa ucraniana del Patriarcado de Moscú. En las manifestaciones también participaban representantes de minorías étnicas (rusos, tártaros de Crimea, judíos, georgianos, armenios y otros) y ciudadanos de otros países (de Polonia, Bielorrusia, Georgia, Rusia y otros).

A partir de noviembre de 2013, la población ucraniana se encontraba virtualmente dividida: un 38,0 % de los ucranianos apoyaba una asociación con Rusia, mientras que el 37,8 % prefería una asociación con Europa. Al mismo tiempo, el 41 % de los ucranianos consideraban que la prioridad para Ucrania tenía que ser la integración con la UE y el 33 %, por el contrario, se mostraba partidario de una unión aduanera con Rusia. El mayor apoyo hacia la integración con la UE se encontraba en Kiev (alrededor de 75 %) y en el oeste de Ucrania (81 %), este apoyo se reducía al 56 % en el centro de dicho país, al 30 % en el sur y en Crimea (sede de la flota póntica) y al 18 % en el este.

Conclusiones

La respuesta de los organismos europeos ha sido completamente dispareja e inconexa. No han sabido reaccionar ante semejante situación.

Sobran motivos para que la UE reaccione con urgencia; es más, parece incomprensible que no lo haga. Los problemas norte-sur generados por la manera de enfrentarse a la crisis económica en la periferia de la eurozona deben dar paso a un debate en profundidad sobre la Unión Económica y Monetaria (UEM), poniendo en marcha las propuestas avanzadas en el llamado “informe de los 5 Presidentes”. Y las tensiones este-oeste surgidas al estallar la crisis de los refugiados, junto a la preocupante evolución de los Gobiernos de Polonia y Hungría con menosprecio de los valores y principios de la democracia liberal, necesitan encontrar cuanto antes una respuesta firme por parte de las autoridades europeas.

A partir del éxito del Brexit hemos visto que el sistema europeo no estaba preparado para una desmembración así; no disponía de mecanismos ni legales, ni administrativos ni siquiera de moral. La respuesta fue un brusco corte en las relaciones con Reino Unido por mayor motivo de dar una expresión de fuerza de la UE y evitar un posible aumento del escepticismo en el resto de países. Una actitud radicalmente contraria a la que se llevó hacia Grecia, de sometimiento imperativo.

La responsabilidad recae principalmente en el Consejo Europeo, y por tanto en los líderes nacionales y en las instituciones democráticas de los Estados miembros, más que en *Bruselas*. La reforma de los Tratados europeos, que tantas veces se ha presentado en el pasado como una solución milagrosa, no está en la agenda. Son muy pocos los que se atreven a abrir ese portillo, que

implicaría el correspondiente proceso de ratificación en todos los países y referendos en una serie de ellos.

Un reto que sin duda deberá tomar la Unión Europea después de los problemas que ya tiene con el Brexit, Polonia, Ucrania etc. Y las venideras elecciones electorales en diferentes países miembros de la Unión Europea, será el de cómo defender la visión de la Unión frente a la creciente contrarrevolución paneuropea que amenaza los principios del Estado de Derecho de la UE, la tolerancia y el derecho de las minorías. El dilema polaco o del Brexit refleja los desafíos que tiene que abordar la Unión Europea, los líderes europeos pueden elegir como solucionar estos problemas y darse cuenta que lo que decidan hacer o no hacer tendrá consecuencias a largo alcance para toda Europa y el mundo.

Bibliografía

- 1.- PESCATORE, Pierre, Buenos Aires, 1973.
- 2.- ANTONIO TRUYOL Y SERRÁ, op, cit, Pag. 8.
- 3.- K.C. WHEORE, Las Constituciones Modernas, Ed. Labor. Barcelona, 1974, Pag. 8.
- 4.- DERMIZAKY PABLO, Derecho Constitucional, Pag. 78.
- 5.- CONSTITUCION ALEMANA DE WEIMAR.
- 6.- NARANJO MESA. Teoria de la Constitucion e Instituciones Politicas.
- 7.- BODINO JUAN, Los Seis Libros de la Republica, Libro 1, Cap. 8.
- 8.- ARBUET-VIGNALI H, La Coordinación y sus reglas, Montevideo 1993.
- 9.- Citados en Sainz 2000: 5.
- 10.- TRATADO DE MAASTRICH, Unión Europea, 1992.
- 12.-TRATADO DE AMSTERDAM, Unión Europea, 1996.
- 13.- TRATADO DE LISBOA, Unión Europea, 2007
- 14.- TRATADO DE NIZA, Unión Europea, 2000.
- 15.- PARLAMENTO EUROPEO 2014-2019. Documento de sesión B8-0465/2016. 2016.
- 16.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE POLONIA. Aprobada el 2 de abril de 1997. Reformada el 7 de mayo de 2009.
- 17.- COMISION EUROPEA. Comunicado de Prensa. La Comisión Europea actúa para preservar el Estado de Derecho en Polonia. Bruselas 2017.

- 18.- TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCION PARA EUROPA, Artículos 1-1 y 1-5.
- 19.- DICCIONARIO JURIDICO EN 4 IDIOMAS, LE DOCTE Edgar, Civitas Editorial-Madrid.
- 20.-Diccionario de la Real Academia Española.
- 21.- LA AUTORIDAD DEL DERECHO, J. RAZ
- 22.- LA INMIGRACION EN LA UE “situación y perspectivas para Euskadi”, Europako Mugimenduaren Euskal Kontseilva, Consejo Vasco del movimiento Europeo.
- 23.- COMO ELABORAR UNA TESIS DE DERECHO, Carvalho Ivan Dario, Editorial DES.
- 24.- Matas Dalmases, Jordi (27 de enero de 2014). “Unión Europea y democracia”.
- 25.- OSSORIO, Manuel. 1981. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. “Talleres Gráficos FA. VA. RO.C Y F., Buenos Aires, Rep. De Argentina.
- 26.- HEBER ARBUET-VIGNALI, Claves Jurídicas de la Integración, Pág. 180.
- 27.- BERNARDO INCH CALVIMONTE, Teoría de la Integración Política.
- 28.- GOBIERNO DE ESPAÑA, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. Portal de la Oficina de Información Diplomática.
- 29.- PETR NOVAK. Ficha Técnica sobre la Unión Europea, Parlamento Europeo, 2017.
- 30.- MARISCAL NICOLAS, Teorías Políticas de la Integración Europea, tecnos 2003.

31.- M. GARCIA-PELAYO ALONSO, Las Transformaciones del Estado Contemporáneo, Alianza Edo. 1977.

32.- TRATADO DE LA UNION EUROPEA.

32. - LORENA OYARZAN SERRANO, On the Nature of Regional, Integration Theories and Discussions.